

325  
2er



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPÚS ARAGÓN**

**"SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA MAS  
ALLA DEL MOMENTO EN QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA  
HA ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD Y CON ELLO LA  
CAPACIDAD JURIDICA PLENA "**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SILVIA SOLEDAD NAVARRO ESTRADA**

**ASESOR :**

**LIC. ROBERTO HECTOR GORDILLO MONTESINOS**

**MÉXICO**

**1998**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**259173**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios*

*Por permitirme ser una mujer tan afortunada.*

*A mis padres:*

*Por darme la vida y en especial a mi mamá Fany por todo su apoyo y por tener la certeza de que algún día llegaría este momento.*

*A Verania:*

*Hija esta tesis la dedico a ti que eres el ser que me motiva a vivir a superarme y a pensar que no hay obstáculos que nos puedan detener cuando quieres hacer algo por la persona a la que amas.*

*A mi asesor:*

*Lic. Roberto Hector Gordillo III*

*Por ser el alma de esta tesis, gracias por toda la ayuda, apoyo y comprensión, gracias por trabajar conmigo con todo cariño y entusiasmo.*

*A mi invaluable amiga:*

*Lic. María de los Angeles Serra R.*

*Por impulsarme en mi vida laboral,  
en mi vida académica y lo mas  
importante por apoyarme y alentarme  
en mi vida personal.*

*A mis hermanos:*

*Carlos, por hacerme ver que las cosas  
no son fáciles y que esforzándome un  
poco lograría tener más de lo que  
imaginaba.*

*Rodolfo, por darme el ejemplo de un  
hombre triunfador.*

*Miguel, por ser para mi la figura del  
padre que me faltó en la etapa más  
difícil de mi vida*

*Roberto, por darme palabras de aliento y de experiencia cuando más las he necesitado.*

*Francisco, para que esto sea un motivo de superación en tu vida y te lleve a ti y a tu familia a un futuro prodigioso.*

*Sara, por que a pesar de todas las adversidades has demostrado ser una persona fuerte y emprendedora.*

*Jorge, no solo por ser mi hermano sino por ser mi amigo, lo cual para mi es una verdadera fortuna.*

*Dolores, que por la imagen maternal  
que sólo ella tiene inspira en mi la  
gran confianza y cariño que le tengo.*

*A Lilia Sandoval Santamaría  
Por darme todas las facilidades que  
estuvieron a su alcance para que  
lograré continuar con mis estudios.*

*A mis amigas  
Angélica, Alicia, Rocio y Marcela  
gracias por los momentos de felicidad  
y éxito que hemos compartido en estos  
diez años.*

*A mis amigos Pablo, René, Juan  
Carlos y Mauro por su amistad  
incondicional y por hacerme sentir  
que nunca estaré sola.*

*A la Universidad Nacional  
Autónoma de México porque desde  
niña me acogió en su seno y me llevó  
de la mano hasta concluir con mis  
estudios universitarios.*

# INDICE

## SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA MÁS ALLÁ DEL MOMENTO EN QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA HA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD Y CON ELLO LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA .

pág.

PROLOGO.....	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS ESPECIALES .....	IV

### CAPÍTULO I.

#### ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

<b>A. Breve referencia histórica de la obligación alimentaria.</b>	
1. La obligación alimentaria en el Derecho romano .....	1
2. La obligación alimentaria en el México prehispánico .....	7
3. La obligación alimentaria en el México novohispano .....	8
4. La obligación alimentaria en la época independiente .....	13
a. La doctrina del México decimonónico en materia de alimentos .....	14
b. La legislación del siglo XIX en materia de alimentos .....	16
i) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 .....	17
ii) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 .....	20
<b>B. La obligación alimentaria en el México del Siglo XX.</b>	
1. Ley de Relaciones Familiares de 1917 .....	22
2. La obligación alimentaria en el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal, de 1928 .....	24

**CAPÍTULO II.**  
**LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:**  
**MARCO CONCEPTUAL Y ESTUDIO ANALÍTICO.**

<b>A. Los alimentos.</b>	
1. Etimología, concepto y definición de los alimentos .....	28
2. Elementos constitutivos de los alimentos: Su contenido.....	29
a. Primer elemento constitutivo de los alimentos: La Comida.....	29
b. Segundo elemento constitutivo de los alimentos: El vestido .....	29
c. Tercer elemento constitutivo de los alimentos: La habitación .....	30
d. Cuarto elemento constitutivo de los alimentos:	
Asistencia en casos de enfermedad .....	30
e. Quinto elemento constitutivo de los alimentos: La educación .....	30
f. Sexto elemento constitutivo de los alimentos: Gastos funerarios.....	31
3. Clasificación de los alimentos: Ordinarios y Provisionales .....	31
a) Alimentos provisionales .....	31
b) Alimentos ordinarios.....	32
<b>B. La obligación alimentaria</b>	
1. Definición de la obligación alimentaria.....	32
2. Presupuestos de la obligación alimentaria:	
Condiciones de existencia.....	32
3. Contenido de la prestación alimentaria.....	34
4. Cuantía de la prestación alimenticia .....	34
5. Características de la obligación alimentaria.....	36
a La regulación de la obligación alimentaria es de orden	
público y de interés social.....	36
b El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son	
personalísimos.....	37
c El derecho y el deber jurídico de la obligación alimentaria son intransferibles	
.....	37
d El deber de ministrar alimentos tiene carácter subsidiario.....	38
e La prestación alimentaria y el deber alimentario son divisibles.....	39
El derecho subjetivo y el deber jurídico de la	
f Obligación alimentaria son recíprocos.....	40
g El derecho subjetivo a percibir alimentos y el deber	
jurídico de ministrarlos deben	
ser proporcionales entre sí .....	41
h El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación	

alimentaria son variables y actualizables.....	44
i La obligación alimentaria es de tracto sucesivo.....	45
j El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son imprescriptibles.....	45
k El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son incompensables.....	47
l El derecho subjetivo a percibir alimentos es preferente.....	48
m El derecho subjetivo a percibir alimentos es inembargable.....	48
n El derecho subjetivo a percibir alimentos es irrenunciable.....	49
ñ El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son intransigibles.....	50
o El deber jurídico de suministrar alimentos es alternativo.....	51
p El deber jurídico de prestar alimentos es garantizable.....	52
 6. Fuentes de la obligación alimentaria. Acreedores alimentistas y deudores alimentantes.....	 54
a. La obligación alimentaria entre cónyuges.....	55
b. La obligación alimentaria entre parientes.....	55
c. La obligación alimentaria entre adoptante y adoptado.....	56
d. La obligación alimentaria entre concubinos.....	57
e. La obligación alimentaria en el divorcio.....	58
f. La obligación alimentaria en el testamento.....	59
g. La obligación alimentaria a cargo del donatario.....	60
h. El deber alimentario asumido voluntariamente en el testamento.....	60
i. El deber alimentario asumido voluntariamente en un contrato de renta vitalicia.....	61
 8. Formas de cumplimiento de la obligación alimentaria.....	61
9. Causas de improcedencia de la obligación alimentaria.....	62
10. Cesación y suspensión de la obligación alimentaria.....	64
11. Abandono de personas.....	67

### CAPITULO III.

#### INCONSISTENCIAS DE LA LEY RESPECTO A LA SUBSISTENCIA O NO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA, CUANDO DEBE OTORGARSE A PERSONAS CAPACES QUE HAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD:

##### A Familia y Derecho

1. El derecho de familia: Definición y naturaleza jurídica.....	70
---	----

2. La Familia.....	73
a. La Familia: Etimología y Definición.....	74
b. Naturaleza jurídica de la Familia.....	76
c. La Familia nuclear y la Familia extensa.....	77
d. Funciones del agregado familiar: la regulación del instinto sexual, la procreación, crianza y formación de la prole y la perpetuación de la especie.....	78
e. Fines del agregado familiar: El afecto y la ayuda mutua entre sus miembros, la formación de la personalidad individual y social y la transmisión de la cultura a las nuevas generaciones.....	79
f. Efectos jurídicos de la relación familiar: las Relaciones jurídicas familiares.....	80
 B. Fundamentos de la obligación alimentaria	
1. Fundamento biológico de la obligación alimentaria.....	82
2. Fundamento sociológico de la obligación alimentaria.....	83
3. Fundamento ético de la obligación alimentaria.....	83
4. Fundamento jurídico de la obligación alimentaria.....	85
5. Fundamento teleológico de la obligación alimentaria.....	86
a) El Derecho a la vida.....	87
b) Las relaciones afectivas.....	87
c) La responsabilidad del parentesco.....	87
d) La Solidaridad Social.....	87
e) El carácter social moderador de conductas.....	87
f) La Seguridad del acreedor alimenticio.....	88
 C. Subsistencia del derecho a percibir más allá del momento en que el acreedor alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y con ello la capacidad jurídica plena	
1. El parentesco.....	89
a) Definición jurídica de parentesco.....	89
b) Clases de parentesco.....	89
c) Líneas y grados de parentesco.....	91
d) Razón de ser, función y efectos del parentesco.....	92
 2. El deber alimentario en favor de los descendientes	

capaces e incapaces .....	94
a) El deber alimentario en favor de los acreedores alimentistas incapaces .....	95
i) El deber alimentario en favor del menor de edad .....	96
ii) El deber alimentario en favor del que padece incapacidad natural .....	98
iii) El deber alimentario en favor del emancipado menor de edad .....	99
b. El deber alimentario en favor de los descendientes mayores de edad capaces .....	100
c. Propuestas de solución .....	108
CONCLUSIONES .....	113
APENDICE .....	127
BIBLIOGRAFIA .....	148

## PRÓLOGO

Una aspiración perenne del Derecho es alcanzar un ideal de justicia, a través de normas de equidad que, aceptadas y reconocidas positivamente por el conglomerado humano al que organizan y estructuran, den viabilidad a la existencia individual y, consencientemente a la vida social. Retomando aquella expresión antigua de Ulpiano en torno a la justicia y según la cual: *iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*,<sup>1</sup> al confrontarla con nuestra realidad, podemos sostener que esa *voluntad constante*, es decir, siempre vigente e inmutable, se ha traducido en intentos más o menos afortunados del legislador por reconocer a cada cual sus derechos así como sus deberes, objetivo instrumental del Derecho que en ciertas ocasiones se ha alcanzado, y en otras no y, sin embargo, incuestionablemente la norma jurídica es esencialmente modificable y mejorable, en orden a lograr ese ideal de justicia en el que hacer cotidiano de los hombres.

El tema de la justicia y de la aplicación equitativa de la norma jurídica en la solución de la conflictiva humana y social, adquiere especial relevancia cuando de los derechos familiares se trata. Efectivamente, la familia como grupo biológico, social, ético y jurídico, es un agregado humano que origina lazos de diversa índole: lazos todos que involucran diversas facetas y aspectos del hombre.

Sin lugar a dudas, en el plano humano, como miembros de una familia, tenemos motivaciones, intereses y fines que se informan de principios biológicos, psicológicos, éticos, afectivos, religiosos, sociales y jurídicos, esto es, la realidad familiar va más allá de las fronteras del ámbito jurídico, la realidad familiar no se agota en el terreno del Derecho, la familia es un ser jurídico, sí, pero también es un ser biológico, ético y social. De ahí que al determinar el régimen legal de la familia, el legislador deba fundarlo en las realidades metajurídicas de este agregado humano.

Al intitular a la presente investigación documental: "Subsistencia de la obligación alimentaria más allá del momento en que el acreedor alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y con ello la capacidad jurídica plena", y al hacerla objeto de este estudio, he tenido innumerables motivaciones. En principio, mi constante preferencia por el estudio del Derecho de familia, en cuanto a que atañe directamente a las personas en su ámbito individual básico, y en segundo término, en virtud de la índole humanista y el carácter bioéticosocial fundamental del tema de los alimentos, que en la especie en cuestión ha sido regulado por el legislador de manera atávica, inconsistente, carente de uniformidad, haciendo diferencias indebidas al tratar desigualmente a los iguales, dejando a un lado el más elemental principio de justicia distributiva.

El tema en sí es de permanente vigencia, y puede resumirse en la siguiente interrogante: ¿tiene derecho a demandar alimentos aquél que ha alcanzado la mayoría

---

<sup>1</sup> D. 1, 1, 10 pr.

de edad y con ello la capacidad jurídica plena? Me refiero, evidentemente, a individuos hábiles psíquica y físicamente, pues en el supuesto de inhabilidad impeditiva física o mental, la respuesta asertiva, indudablemente, sería afirmativa; la anterior interrogante nos lleva a formularnos también la siguiente pregunta: ¿debe la ley considerar como una forma de extinción de la obligación alimentaria al momento en que el menor alcance la mayoría de edad? En algunos supuestos la ley previene la solución afirmativa; en otros simplemente guarda silencio.

En efecto, el artículo 306 del Código Civil, determina que los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado de parentesco, tienen el deber de ministrar alimentos (por supuesto, ante falta o imposibilidad de los ascendientes) a los menores, "mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años", esto es, hasta el momento en que alcancen la mayoría de edad jurídica (que no es necesariamente la mayoría de edad física e intelectual), en términos del artículo 646 del mismo ordenamiento; en cambio, cuando el deber alimentario corre a cargo de los padres y demás ascendientes, la ley no asume la misma postura, pues ni en el artículo 303, que contempla la hipótesis a que me refiero, ni en el artículo 320, relativo a las causas de cesación de la obligación alimentaria, se alude a la mayoría de edad como causa eficiente para la extinción del derecho a reclamar alimentos. Aquí cabe preguntarse, si las necesidades del acreedor alimentista del hermano, son distintas de aquéllas que pudiera tener el acreedor alimentista de los padres y demás ascendientes. Indudablemente que no, se halla fuera de todo cuestionamiento cualquier diferencia que pudiera aducirse. De ahí que resulte pertinente cuestionar el porqué el legislador hizo esta distinción que se nos presenta como carente de lógica jurídica, pues desconoce valores no sólo familiares, sino también de carácter biológico, afectivo, ético, social y económico.

De la misma manera, en el artículo 287 del Código Civil se dispone que "los consortes divorciados tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad". El citado precepto también hace una diferencia completamente injustificada, al restringir el derecho a percibir alimentos de los hijos de padres divorciados, al momento en el que alcancen la mayoría de edad jurídica, en tanto que para los hijos de matrimonios subsistentes o bien para los hijos nacidos fuera de matrimonio, en ninguna parte de ley se les restringe su derecho a percibir alimentos en razón de su edad. Nosotros no creemos que haya razón alguna para tratar a los hijos de padres divorciados de manera particularmente distinta.

Más aún, el legislador parece confirmar su posición de que la mayoría de edad es un criterio idóneo para hacer cesar la obligación de dar alimentos, cuando ha dispuesto: "Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos... I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte". La inobservancia del precepto contenido en el artículo citado, hará atacable al testamento por inoficioso.

De lo dicho aparece que los artículos 287, 306 y 1368 siguen una misma línea de pensamiento, al considerar a la mayoría de edad, como un acontecimiento que por

sí mismo, hace cesar la obligación de prestar alimentos, sin embargo, tal sistemática resulta inquietante, por injustificada.

Por otro lado, en múltiples tesis jurisprudenciales se ha sostenido que la llegada del acreedor alimentista a la mayoría de edad, no extingue su derecho a percibir alimentos, pues este acontecimiento no debe llevarnos a suponer que, por el hecho mismo de que se hayan cumplido los dieciocho años, automáticamente se está en aptitud de satisfacer las necesidades alimentarias propias. Prudentemente (o quizás irresponsablemente), nuestros más altos tribunales no han hecho referencia a un plazo o etapa que extinga el derecho a percibir alimentos, al resolver controversias sobre este tema, pero tampoco han resuelto con certidumbre jurídica la cuestión.

Pero, entonces, ¿debería eliminarse de la ley cualquier referencia a época o condicionante alguna para la cesación de la obligación alimentaria? ¿Se abriría con ello la puerta para el abuso de aquéllos que, pudiendo valerse por sí mismos para allegarse lo necesario para su subsistencia, por estar en edad y en aptitud física y mental para ello, demanden injustificadamente la prestación de alimentos en perjuicio de sus ascendientes o de sus colaterales? Estas interrogantes son también inquietantes.

Creo puede darse solución a las cuestiones planteadas si se encuentra un criterio unificador que obvie las inconsistencias de la ley en cuanto a la cesación o no de la obligación alimentaria, con la llegada del acreedor capaz a la mayoría de edad, partiendo precisamente de los principios rectores y de la sistemática lógico-jurídica que el legislador le ha impreso a la institución de los alimentos, un principio unificador que condicione y permita la coexistencia de la mayoría de edad del sujeto capaz física, mental y jurídicamente con su derecho a percibir alimentos en caso de necesidad, en una época de constante crisis e inestabilidad económica y social, como lo es la presente. De ello nos ocuparemos en las páginas de este trabajo.

**Silvia Soledad Navarro Estrada**

**Otoño del '97**

## SIGLAS Y ABREVIATURAS ESPECIALES

- C.C de 1870 = Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 13 de diciembre de 1870.
- C.C de 1884 = Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 1° de junio de 1884.
- C.C de 1928 = Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la república en materia federal, del 26 de marzo de 1928.
- CCC. = Comentarios al Código Civil, de Muñoz.
- Cfr. = Compárese o cotéjese.
- Cit. Pos. = Citado por
- C.P.C.de 1932 = Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 1° de octubre de 1932.
- CS. = El contrato social, de Rousseau.
- d. C. = Después de Cristo
- DC. = Derecho Civil. Título de diversas obras. El nombre que precede a las siglas es el del autor de la obra que se cita en particular.
- D. = *Digesta*, Digesto, de Justiniano.
- DE. = Los dragones del edén. Especulaciones sobre la evolución humana, de Sagan.
- DF. = Derecho de familia. Título de diversas obras. El nombre que precede a las siglas es el del autor de la obra que se cita en particular.
- DFS. = Derecho de familia y sucesiones, de Baqueiro.
- DPR. = Derecho Privado Romano, de d'Ors.
- DR. = Derecho Romano, de Iglesias.
- DRC. = Derecho Romano Clásico, de Schulz.
- DRI = Derecho romano I, de Padilla.
- EDC. = Elementos de Derecho Civil. Título de diversas obras. El nombre que precede a las siglas es el del autor de la obra que se cita en particular.
- EE. = El espejo enterrado, de Fuentes.
- EMD. = El mono desnudo, de Morris.
- frac. = Indica la fracción de determinado artículo.
- FCN. = BONECASSE
- IDC. = Instituciones de Derecho Civil. Título de diversas obras. El nombre que precede a las siglas es el del autor de la obra que se cita en particular.
- IDRC. = Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. de Álvarez.
- IH. = La incognita del hombre, de Carrell.
- in fine* = Se refiere a la parte final de un texto.
- LFD-RJF. = La familia en el derecho: Relaciones jurídicas familiares.
- LSRF. = Ley sobre relaciones familiares, de Andrade.
- OA. = La obligación alimentaria: Deber jurídico deber moral, de Pérez-Duarte.

OF.	= Origen de la familia, de Engels.
PDCM.	= Principios de Derecho Civil Mexicano de Verdugo.
SAO.	= Sombras de antepasados olvidados, de Sagan.
sic.	= Confirma la escritura del texto citado.
S.	= Sociología de Hernández.
SCDR.	= Segundo Curso de Derecho Romano, de Gordillo.
TEDC.	= Tratado elemental de Derecho Civil, de Planiol.
Vid.	= Véase.

---

# Capítulo I

*Antecedentes de la Obligación Alimentaria*

---

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

### A. Referencia histórica de la obligación alimentaria.

En este nuestro primer capítulo, trataremos de los antecedentes de la obligación alimentaria. En virtud de que nuestro derecho es de eminente cepa romana, buscaremos la génesis de la obligación de prestar alimentos dentro de la sistemática del Derecho romano; de ahí pasaremos al Derecho español antiguo, eligiendo de entre sus diversos estatutos legales, a aquél que vincule a nuestro Derecho con el Derecho romano; tal codificación es la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio; aludiremos también a algunas otras codificaciones legales españolas de la época colonial, y, después, trataremos sucintamente de las diversas disposiciones legales nacionales a partir de nuestra independencia y hasta nuestros días.

#### 1. La obligación alimentaria en el Derecho romano.

Se ha dicho que lo genuino, lo característico, lo que define con propiedad a la familia romana -*familia propio iure*-, es el sometimiento de sus miembros a la autoridad -*manus, potestas*- de un *paterfamilias*, señor soberano de la familia, y no "padre de familia".<sup>1</sup>

Ese poder unitario del *paterfamilias*, comprende diversas potestades: sobre su mujer, la *manus maritalis*; sobre sus hijas e hijos, la *patria potestas*; sobre sus esclavos, la *dominica potestas*; y, sobre los hijos ajenos que adquiere en venta, el *mancipium*.

El *paterfamilias* era el único miembro de la familia romana con patrimonio propio y capacidad jurídica plena, esto es, era un *sui iuris*, o persona independiente; en cambio, la mujer casada *in manu*, los hijos e hijas, las personas *in mancipio* y los esclavos, eran *alieni iuris*, en tanto que se hallaban subordinados al poder de su *paterfamilias* o de su *dominus* y no contaban con patrimonio propio.<sup>2</sup>

De estos poderes que ejercía el *paterfamilias* sobre los habitantes de la *domus*, únicamente nos interesan la *manus mariti* y la *patria potestas*, porque por virtud de estas potestades, la *uxor in manu*, la *nurus in manu*, y principalmente los *fili* y las

<sup>1</sup> Cfr. Iglesias, J. DR, pp 529-530. Cabe señalar que el *paterfamilias* lo es, independientemente de que tenga o no hijos.

<sup>2</sup> En época clásica los hijos e hijas de familia, e inclusive los esclavos, adquieren cierta capacidad patrimonial a través de los llamados peculios, entregados a ellos por el *pater* o por su *dominus* (*peculium profecticum*), o bien, adquiridos por ellos mismos (V.gr. *peculium castrense*).

*filiaefamilias*, se vinculan civilmente al *paterfamilias*: son sus parientes agnados,<sup>3</sup> esto es, sus parientes civiles, y, por ello, sus acreedores alimentarios y, eventualmente, los deudores de la misma obligación.

El matrimonio romano podía celebrarse *cum manu* o *sine manu*. La mujer *alieni iuris* que al casarse lo hacía para quedar bajo la *manus* de su marido; rompía los lazos de parentesco civil que tenía con su familia original, pasaba a ocupar, entonces, el lugar de hija de su marido (*loco filiae*), adoptando el *nomen gentilicium* de éste; la mujer *sui iuris* que se casaba *in manu* sufría una modificación análoga en su *status* familiar, también cambiaba su apellido por el de su marido, pero además, le transmitía su patrimonio.<sup>4</sup> La situación de las mujeres que se casaban *in manu* con los hijos del *paterfamilias* era también semejante, pero éstas eran colocadas en el lugar de nietas (*loco neptis*) del jefe de familia.

Los hijos e hijas que el *paterfamilias* procreaba en *iustum matrimonium*,<sup>5</sup> tomaban el *nomen gentilicium* de su *pater* y quedaban sometidos a la *patria potestas* de éste;<sup>6</sup> los que engendraba fuera de matrimonio (*spurii* o *vulgo concepti*), no quedaban sometidos a su *patria potestas*, pues nacían *sui iuris*.

La *patria potestas* y la *manus*, eran poderes que el *paterfamilias* ejercía indefinidamente,<sup>7</sup> y, en determinadas circunstancias, de manera absoluta. Fritz Schulz afirma en torno a la *patria potestas*:

El *status* de hijo *in potestate* fue semejante al de un esclavo. La *patria potestas* no fue, en modo alguno, una especie de guarda o tutela. No se extingue cuando el hijo es mayor, sino que subsiste mientras el padre vive, a menos que éste abdique, mediante un acto especial, de su poder sobre el hijo (*emancipatio*). ...<sup>8</sup>

<sup>3</sup> El parentesco agnático (*adgnatio*), es el parentesco civil que se transmite por vía varonil, y que tiene como fuentes principales la *patria potestas* y la imposición de la *manus*. Por el contrario, el parentesco consanguíneo (*cognatio*), se funda en la generación natural y se transmite por ambas vías.

<sup>4</sup> La mujer *sui iuris* que al casarse no entraba bajo la *manus* de su marido, conservaba su apellido y su patrimonio.

<sup>5</sup> Se consideraba hijos de *iustum matrimonium*, a los nacidos después de seis meses de la celebración del matrimonio y hasta dentro de los diez meses que siguen a la disolución del matrimonio por divorcio o por muerte del padre. Cf. d'Ors, A. DPR, pp. 285-298.

<sup>6</sup> Otras fuentes de la *patria potestas* son la *adoptio* (la adopción de un *alieni iuris*), la *adrogatio* (la adopción de un *sui iuris*) y la *legitimatio* (legitimación de hijos nacidos fuera del matrimonio, sólo en Derecho postclásico).

<sup>7</sup> La *patria potestas* se extingue: por muerte, reducción a la esclavitud, pérdida de la ciudadanía, ya del *pater* ya del *filius*; por *adrogatio* del *pater* o por *adoptio* o *emancipatio* del *filius*; por casarse una hija *in manu* o por la elevación del hijo o la hija a ciertas dignidades como *flamen dialis* o *virgo Vestalis*. Vid. Padilla, G. DRI, pp. 54-55. La *manus mariti* se extingue por los mismos modos que una hija deja de estar bajo la potestad paterna. Vid. Padilla, G. DRI, p. 61.

<sup>8</sup> Schulz, F. DRC, pp. 142-143.

Ese poder que el *paterfamilias* ejercía sobre las personas a él sometidas, le otorgaba el derecho de vida y muerte (*ius vitae necisque*). Como elementos de esa potestad encontramos también el derecho de vender (*ius vendendi*) y de exponer (*ius exponendi*) a los integrantes de su familia. De ahí que en derecho antiguo no fueran posibles las relaciones de Derecho familiar entre el *pater* y sus *filiifamilias*, y que por lo tanto no puede hablarse de pretensiones de éstos frente a aquél, ni mucho menos de un derecho a percibir alimentos en favor de los subordinados al cabeza de familia.<sup>9</sup>

Pero este estado de cosas se modificó con el paso de los siglos: Trajano obligó al *pater* a emancipar al hijo maltratado (D. 37, 12, 5); Adriano castigó con la deportación al *pater* que mataba al hijo ladrón (D. 48, 9, 5); el cristianismo condenó al *ius vitae necisque* y Constantino consideró reo de parricidio al *pater* que mataba a su *filius* (C.Th. 9, 15, 1 = Cl. 9, 17, 1); Justiniano permitió la venta de los hijos varones sólo en caso de necesidad extrema (Cl. 4, 43, 2, 23). Empero, ya desde época clásica se llegó a considerar, que mataba, el que negaba alimentos a sus hijos.

D. 25, 3, 4: *Necare videtur non tantum is qui partum praefocat, sed is qui abicit ei qui alimonia denegat et is qui publicis locis misericordiae causa exponit, quam ipse non habet.* (Se entiende que mata, no sólo el que ahoga al recién nacido, sino también el que lo expone, el que deniega los alimentos y el que lo entrega a las casas de misericordia, de una misericordia que él no tiene (Paul. 2 Sent.)

Esta postura de consideración y respeto a la vida humana, determinó, en gran medida, la estructura básica y primordial de la obligación alimentaria, y le otorgó los rasgos generales que le son propios desde la época clásica del Derecho romano y hasta nuestros días.

En efecto, en los diversos pasajes que se nos han conservado de los juristas clásicos en que se ocupan del tema de los alimentos, hallamos ya los principios rectores de la obligación alimentaria. Así, en relación a la justificación de la reciprocidad de la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes, Ulpiano hace derivar aquélla de la justicia y del afecto de la sangre:

D. 25, 3, 5, 2: *Utrum autem tantum patrem avumve paternum proavumve paterni avi patrem ceterosque virilis sexus parentes alere cogamur, an vero etiam matrem ceterosque parentes et per illum sexum contingentes cogamur alere, videndum. Et magis est, ut utrobique se iudex interponat, quorundam necessitatibus facilius succursurus, quorundam aegritudini: et cum ex aequitate haec res descendat*

<sup>9</sup> Cfr. Iglesias, J. DR, p. 532. En Derecho arcaico el deber de ministrar alimentos es ajeno al *ius civile*, con mayor razón su reciprocidad característica. Es decir, resulta inconcebible, conforme a la estructura de la familia romana antigua, imponer tal obligación al *filiusfamilias* cuando nada podía tener en propiedad; igualmente resulta inconcebible imponer el deber alimentario al *pater*, que tenía el poder de exposición y muerte sobre sus descendientes.

*caritateque sanguinis, singulorum desideria perpendere iudicem oportet.*  
(3) *Idem in liberis quoque exhibendis a parentibus dicendum est.*  
(También, si sólo debemos alimentos al padre, al abuelo paterno, al bisabuelo o padre del abuelo paterno y demás ascendientes de sexo viril, o igualmente a la madre y los ascendientes maternos. Y es más cierto que el juez defienda a unos y otros, unas veces por ayudarles en su necesidad, otras en su enfermedad, pues el juez debe sopesar los deseos de cada uno, ya que se trata de algo que impone la justicia y el afecto de la sangre, (3) Lo mismo debe decirse respecto a los descendientes que deben ser mantenidos por sus padres). (Ulp. 2 de off. cons.)

En un párrafo posterior, el mismo Ulpiano halla el fundamento de la obligación alimentaria en la razón natural (D. 25, 3, 5, 16).

En cuanto al contenido de los alimentos, Gayo, en sus comentarios a la ley de las XII tablas, nos lo da a conocer indirectamente, al referirse a la voz latina *vivere*.

D. 50, 16, 234, 2: *Verbum "vivere" quidam putant ad cibum pertinere: sed Ofilius ad Atticum ait his verbis et vestimenta et stramenta contineri, sine his enim vivere neminem posse.* (El verbo <<vivir>> creen algunos que alude a la alimentación, pero Ofilio, ad Atticum, dice que comprende también el vestido y mantas, pues nadie puede vivir sin ellos. (Gai. 2 ad leg. XII Tab.)

Por su parte, Javoleno y Paulo nos indican que los alimentos eventualmente pueden comprender los gastos de educación del alimentista:

D. 34,1, 6: *Legatis alimentis cibaria et vestitus et habitatio debentur, quia sine his ali corpus non potest: cetera quae ad disciplinam pertinent legato non continentur.* (En el legado de alimentos se deben las vituallas, el vestido y la habitación, porque sin estas otras cosas no puede mantenerse el cuerpo; pero no entra en el legado lo relativo a la educación. (fav. 2 ex Cass.)

D. 34, 1, 7: *nisi aliud testatorem sensisse probetur.* (a no ser que se pruebe que el testador había tenido otra intención.) (Paul. 14 resp.)

Dentro de los alimentos también deben considerarse los gastos por enfermedad:

D. 7, 1, 45: *Sicut impendia cibarium in servum, cuius usus fructus ad aliquem pertinet, ita et valetudinis impendia ad eum respicere natura manifestum* (Resulta naturalmente evidente que tanto los gastos de alimentación de un esclavo, cuyo usufructo pertenece a alguien.

como los gastos de enfermedad, corresponden al usufructuario.) (Gai. 7 ed. prov.)

En cuanto a la proporcionalidad de los alimentos, Ulpiano nos señala que deben determinarse en razón a los bienes del deudor alimentario:

D. 25, 3, 5, 10: *Si quis ex his alere detrectet, pro modo facultatim alimenta constituentur: quot si non praestentur, pignoribus captis et distractis cogetur sententiae satisfacere.* (Si alguno de los obligados a dar alimentos rehuye el hacerlo, se determinarán los alimentos en proporción a sus bienes, y si no los entrega, se le compele a cumplir la sentencia mediante toma de prendas <es decir, mediante embargo> y venta de las mismas) (Ulp. 2 de off. cons.)

En cuanto al monto de los alimentos, los rescriptos imperiales determinaron que se podía obligar al padre, no sólo a entregar los alimentos mismos, sino también todo aquello que fuese necesario para los descendientes (D. 25, 3, 5, 12). La prestación alimentaria podía cubrirse tanto en dinero como en especie, por años o por mensualidades (D. 2, 15, 8, 24).

En la determinación de la obligación alimentaria, rige ya el principio: necesidades del acreedor-posibilidades del deudor:

D. 25, 3, 5, 19: *Alimenta autem pro modo facultatim erum praebenda, egentibus scilicet patronis: ceterum si sit unde se exhibeant, cessabunt partes iudicis.* (Deben darse alimentos en proporción a los bienes, y siempre que los patronos se hallen en necesidad, pues si tienen con que mantenerse, no intervendrá ya el juez. (Ulp. 2 de off. cons.)

La obligación alimentaria existía entre ascendientes y descendientes unidos por parentesco civil, tanto por vía paterna (D. 25, 3, 5pr., h. t. 5, 1-2; h. t. 5, 6), como por vía materna (D. 25, 3, 5, 2; h. t. 5, 14; 37, 15, 1, 1), y aun entre el hijo ilegítimo y su madre<sup>10</sup> (D. 25, 3, 5, 4), y los demás ascendientes maternos (D. 25, 3, 5, 5); entre colaterales, entre cónyuges (D. 24, 3, 28, 8), e inclusive entre patronos y libertos (D. 25, 3, 5, 18).

En caso de que se prestasen alimentos a parientes respecto de los cuales no existiese la obligación alimentaria, no se tenía derecho a repetir las cantidades entregadas:

---

<sup>10</sup> El pater no estaba obligado a contribuir a la manutención del hijo de la concubina. Como ya lo indicamos, los hijos nacidos fuera de matrimonio, no estaban sometidos a la patria potestad del paterfamilias, pues nacían *sui iuris*.

D. 3, 5, 27(28): *Titium, si pietatis respectu sororis aluit filiam, actionem hoc nomine contra eam non habere respondi.* (Respondí que si Ticio dio alimentos a la hija de su hermana por afecto de familia, no tiene por tal motivo acción contra ella. (Mod. 2 resp.).)

Ulpiano nos refiere la posibilidad de que cese la obligación alimentaria por la ingratitud del alimentista:

D. 25, 3, 5, 11: *Idem iudex aestimaret debet, num habeat aliquid parens vel an pater quod merito filios suos nolit alere: Trebatio denique Marino rescriptum est merito patrem eum nolle alere, quod eum detulerat.* (Igualmente debe estimar el juez si el ascendiente o el padre tiene algún motivo para no querer dar alimentos a sus hijos; así, hay un rescripto en el que se dice que con razón se negó el padre de Trebacio Marino a darle alimentos, pues le había denunciado.) (Ulp. 2 de off. cons.)

El derecho romano permite la transacción sobre los alimentos debidos, siempre que se realice en presencia del Pretor (D. 2, 15, 8pr.); de lo contrario, lo que se hubiese pagado se imputaba a la deuda alimenticia, pero se podía reclamar por la diferencia (D. 2, 15, 8, 22).

Ulpiano nos refiere que, siempre que se entablara cuestión sobre alimentos, el juez debía conocer de la causa (D. 25, 3, 5pr.), y no el Pretor. Según Schulz, las reclamaciones por alimentos entre padres e hijos sólo fueron permitidas a partir del siglo II d. C.;<sup>11</sup> por su parte, Álvaro d'Ors cree que, dentro de la misma Italia, el procedimiento cognitorio se venía aplicando, desde Augusto y emperadores siguientes, a determinadas causas que no tenían acogida en la jurisdicción del Pretor, tal era el caso de las deudas de alimentos entre parientes.<sup>12</sup>

Hemos dejado para la parte final de este tema, una cuestión de interés capital en el desarrollo del presente trabajo recepcional: Si el Derecho romano consideró a los descendientes capaces e independientes de la potestad paternal, como posibles acreedores del derecho a percibir alimentos. La respuesta es afirmativa, pues para el Derecho romano aun las personas capaces e independientes podían reclamar alimentos en caso de necesitarlos.

D. 25, 3, 5, 1: *Sed utrum eos tantum liberos qui sunt in potestate cogatur quis exhibere, an vero etiam emancipatos vel ex alia causa sui iuris constitutus, videndum est. Et magis puto, etiamsi non sunt liberi in potestate, aliendos a parientibus et vice mutua alere parentes debere.* (Cabe preguntar si se debe mantener tan sólo a los hijos que están bajo la propia potestad o también a los emancipados o que por otra

<sup>11</sup> Cfr. Schulz, F. DRC, p. 151.

<sup>12</sup> Cfr. d'Ors, A. DPR, p.170.

causa son ya independientes. Y yo creo que los ascendientes deben alimentos a los descendientes aunque no estén bajo su potestad, y viceversa deben éstos alimentar a sus ascendientes. ) (Ulp. 2 de off. cons.)

Pero el Derecho romano va más allá, Ulpiano nos refiere que si el descendiente independiente que teniendo un oficio y sosteniéndose a sí mismo tuviese necesidad de alimentos, podría reclamarlos:

D. 25, 3, 5, 7: *Sed si filius possit se exhibere, aestimare iudices debent, en non debeant ei alimenta decernere. Denique idem Pius ita rescripsit: "Aditi a te competentes iudices ali te a patre tuo iubebunt pro modo facultatim eius, si modo, cum opificem te esse dicas, in ea valetudine es, ut operis sufficere non possis".* (Mas si el hijo se puede mantener él mismo, deben estimar los jueces si deben decretar que se les dé alimentos. Finalmente, <Antonino> Pío, decía así: <<Comparecido ante los jueces competentes, dispusieron éstos que te diera alimentos tu padre conforme a su hacienda, siempre que, siendo, como dices artesano, tu salud no te permita trabajar>>. ) (Ulp. 2 de off. cons.)

Los anteriores párrafos son reveladores e inquietantes, pues anteponen a la patria potestad, a la mayoría de edad y a la capacidad jurídica plena, los principios de solidaridad familiar y afecto filial, así como la regla: necesidad del acreedor-positibilidades del deudor, en el reconocimiento del derecho a percibir alimentos, en caso de necesidad del mayor de edad, capaz e independiente.

## 2. La obligación alimentaria en el México prehispánico.

No es mucho lo que podemos decir en torno a la obligación alimentaria en el México prehispánico, porque los conquistadores nunca apreciaron los valores ni las instituciones de las distintas naciones indígenas que habitaron en nuestro territorio, ni tuvieron el cuidado de conservárnoslas, ni mucho menos de recogerlas en disposiciones legales.

Sírvanos de punto de referencia en relación al tema, lo que ha escrito Alicia Pérez-Duarte:

Las noticias que tenemos sobre el tema de la época prehispánica, reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos de Sahagún y el Códice Mendocino entre otros, nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. Señalan por ejemplo, la

solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través del *Calmecac* o del *Teipochcalli*, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas, etcétera.

Los niños eran considerados como dones de los dioses tanto entre los náhuatl -quienes se dirigían a ellos llamándolos *nopiltxe*, *nocuzque*, *noquetzale*; mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa- como entre los mayas.

**Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familiares y su comunidad.<sup>13</sup>**

Si bien las formas y usos de los pueblos prehispánicos no tuvieron un reconocimiento expreso ni acogida por parte de los conquistadores, han permeado a través de los siglos y, sin duda alguna, aún subyacen en el trato que muchos de nuestros pueblos dan a sus hijos.

### 3. La obligación alimentaria en el México novohispano.

Las Siete Partidas, de Alfonso X, El Sabio, en particular la 4ª, fue la obra legislativa fundamental del Derecho español antiguo, y, por consiguiente, del México colonial,<sup>14</sup> en materia de alimentos. Según tendremos oportunidad de observar, se reguló a la materia alimentaria según los cánones del Derecho romano.

Durante la vigencia de más de tres siglos de este código en nuestro país, se entendió que la manera en que los padres deberían de cumplir con los alimentos, era la siguiente:

Partida 4ª, Título 19, Ley 2:... *ha de fijos, que son llamados notos: e estos son los que nascen de adulterio ...*

Estos hijos, como es lógico suponer, no se hallaban sometidos a la patria potestad de su padre:

Partida 4ª, Título 17, Ley 2: *E estos fijos atales ... non son en poder del padre, ...*

<sup>13</sup> Pérez-Duarte, A. OA, pp. 95-96. Las negritas son nuestras.

<sup>14</sup> La vigencia de las Siete Partidas en nuestro país, fue más allá de la época colonial. pues por ley de 23 de mayo de 1837, siguieron teniendo fuerza de ley en el México independiente, junto con la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Ordenamiento Real.

Como ya dijimos anteriormente, la manutención de esta última clase de hijos quedaba a cargo de la madre y demás ascendientes maternos, a no ser que el padre, o los demás ascendientes paternos, quisieren contribuir voluntariamente a su sostenimiento:

*Partida 4ª, Título 19, Ley 5: Mas los que nascen de las otras mugeres, assi como de adulterio, o de incesto, o de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha, de partes del padre, non son tenudos de los criar, si non quisieren; fueras ende, si lo fizieren por su mesura, mouiendose naturalmente a criarlos, e a facerles alguna merced, assi como farian a otros estraños, porque non mueran. Mas los parientes que suben por liña derecha, de partes de la madre, también ella como ellos tenudos son de los criar, si ouieren riqueza con que lo puedan fazer. E esto es E la manera en que deuen criar los padres a sus hijos, e darles lo que les fuere menester, maguer non quieran, es esta: que les deuen dar que coman, e que beuan, e que vistan, e que calcen e lugar do moren e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las quales non pueden los omes biuir.*

La obligación alimentaria se daba a cargo del padre y en favor de los hijos tanto legítimos como naturales, en cambio, la manutención de los llamados hijos adulterinos, incestuosos o que fueran resultado de cualquier otra unión considerada como ilegítima, estaba a cargo exclusivamente de la madre y de los demás ascendientes maternos, a menos que el padre voluntariamente quisiese contribuir a su sostenimiento.

En la Ley 1, del Título 13, de la Partida 4ª, se nos dice quienes eran los hijos legítimos:

*Legítimo fijo, tanto quier dezir, como el que es fecho segund ley: e deuen ser llamados legitimos, que nascen de padre, e de madre, que son casados verdaderamente segund manda Santa Iglesia.*

El carácter de hijo legítimo, otorgaba, además del derecho a percibir alimentos, el status del padre:

*Partida 4ª, Título 13, Ley 2: Honra, con muy grand pro, viene a los fijos en ser legitimos. Ca han porende las honrras de sus padres.*

Así como el sometimiento a la patria potestad de su progenitor, entendida la patria potestad, en los siguientes términos:

Partida 4ª, Título 17, Ley 1: *Patria potestas, en latin, tanto quier dezir, en romance, como el poder que han los padres sobre los hijos.*<sup>15</sup>

Su posición de hijos de matrimonio los hacía acreedores a percibir alimentos, no sólo de su padre y de su madre, sino también de los demás ascendientes por ambas vías:

Partida 4ª, Título 19, Ley 5: ... *Ca los fijos que nascen de las mugeres que han los omes de bendicion, tambien los parientes que suben por la liña del padre, como de la madre, son tenudos de los criar.*

La situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, era distinta. En la Partida 4ª, Título 15, Ley 1, se nos dice quienes eran los llamados hijos no legítimos o naturales:

*Naturales, e non legitimos, llamaron los sabios antiguos a los fijos que non nascen de casamientos segund ley; assi como los que facen en las barraganas.*

Esta disposición se complementaba con lo dispuesto en la Partida 4ª, Título 19, Ley 5, que imponía la obligación alimentaria respecto de estos hijos, no sólo al padre y a la madre, sino también a los demás ascendientes, tanto por vía paterna como por vía materna:

*... tambien los parientes que suben por la liña derecha del padre como de la madre, son tenudos de los criar ... de los que nascen de las mugeres, que tienen los omes por amigas manifiestamente, como en lugar de muger; non auiedo entre ellos embargo de parentesco, o de Orden de Religión, o de casamiento.*

Sin embargo, el status del hijo ilegítimo, era muy distinto al de los hijos nacidos de matrimonio, pues no participaba de la misma dignidad que su padre, ni podía sucederle:

Partida 4ª, Título 15, Ley 3: *Daño muy grande viene a los fijos, por non ser legitimos. Primeramente que non han las honrras de los padres nin de los abuelos. E otrosi, quando fuessen escogidos para algunas Dignidades, o honrras y an perder por esta razon: e demas, non*

---

<sup>15</sup> Partida 4ª, Título 17, Ley 1: *El poderio que han los padres sobre los fijos, se establece en quatro maneras ... por el matrimonio, ... por juyzio... si el padre ouiesse al fijo librado de su poder, e despues de esto fiziesse el fijo algund yerro contra el padre, quel ouiesse a tomar en su poder ... por adopcion.*

*podrian heredar los bienes de los padres nin de los abuielos nin de los otros parientes que descendieren dellos ...*

Cabe indicar que los hijos naturales no se hallaban sometidos a la patria potestad de su padre:

*Partida 4ª, Título 17, Ley 2: E estos fijos atales non son en poder del padre, assi como lo son los legitimos.*

La situación de los hijos adulterinos, incestuosos o *manzeres*, era distinta de la de los hijos naturales y aún más difícil. En la Partida 4ª, Título 15, Ley 1, se nos dice por quiénes se integraba esta clase de hijos:

*E los fornezinos, que nascen de adulterio, o son fechos en parienta, o en mugeres de Orden. E estos non son llamados naturales: porque son fechos contra ley, e contra razon natural. Otrosi fijos y a, que son llamados, en latin; manzeres: e tomaron este nome, de dos partes de latin; manua, scelus, que quier tanto dezir, como pecado infernal. ... E otra manera ha de fijos, que son llamados en latin spurii; que quier tanto dezir, como de los que nascen de las mugeres, que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas. ... E otra manera, por esta razon: porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della, que es suyo; lo que non es el padre, de los que nascen de tales mugeres.*

El Derecho de las Siete Partidas fundamentó a la obligación alimentaria en el derecho natural, en el amor y en la piedad;<sup>16</sup> e inclusive en el instinto:

*Partida 4ª, Título 19, Introducción al Título: Piedad, e debdo natural, deuen mouer a los padres para criar a los fijos, dandoles, e faziendoles lo que es menester, segund su poder. E esto se deuen mouer a fazer, por debdo natural. Ca si las bestias que non han razonable entendimiento, aman naturalmente, e crian sus fijos, mucho mas lo deuen fazer los omes, que han entendimiento, e sentido, sobre todas las otras cosas. E otrosi los fijos tenudos son naturalmente, de amar e temer a sus padres, e de fazerles honrra, e seruicio, e ayuda, en todas aquellas maneras que lo pudiessen fazer.*

El cuerpo legislativo que nos ocupa distinguió entre crianza y nodrimento. El nodrimento era responsabilidad de la madre hasta los tres años; la crianza, en cambio, se daba a cargo del padre, respecto de los hijos mayores de tres años, no obstante, si

<sup>16</sup> Esta afirmación parece completamente injusta, incongruente y exagerada, respecto de los hijos ilegítimos, adulterinos, incestuosos, etc., que ninguna responsabilidad tenían acerca de su origen.

la madre era tan pobre que no pudiese cumplir con el nodrimento, la obligación se trasladaba, entonces, al padre.

*Partida 4ª, Título 19, Ley 3: Nodrescer, e criar, deuen las madres a sus hijos que fueren menores de tres años, e los padres a los que fueren mayores desta edad. Empero, si la madre fuesse tan pobre que non los pudiesse criar, el padre es tenuto de darle, lo que ouiere menester para criarlos.*

En caso de separación de los cónyuges, la obligación alimentaria quedaba a cargo del cónyuge culpable, mientras que la custodia de los hijos se reservaba para el cónyuge inocente; pero si siendo el cónyuge inocente la madre, ésta se volvía a casar, la custodia de los hijos pasaba, entonces, al padre (Partida 4ª, Título 19, Ley 4).

La cuantía y proporción de la obligación alimentaria se determinaba en razón de la fortuna del deudor y la posición del acreedor; el deudor podía ser apremiado judicialmente e incluso embargados sus bienes, para conseguir el cumplimiento de la obligación alimentaria:

*Partida 4ª, Título 19, Ley 2: E esto deue cada vno fazer, segund la riqueza, e el poder que ouiere; catando todauia la persona daquel que lo deue recibir, en que manera lo deuen esto fazer. E si alguno contra esto fiziere, el judgador de aquel lugar lo deue apremiar, prendandolo, o de otra guisa, de manera que lo cumpla ...*

La obligación alimentaria era recíproca entre ascendientes y descendientes, según podemos leer en la Partida 4ª, Título 19, Ley 4:

*... E si el padre, o la madre, fuessen tan pobres que ningunos dellos es tenuto de los criar: si el abuelo, o visabuelo de los mozos, fueren ricos, qualquier dellos es tenuto de los criar, por esta razon: porque assi como el hijo es tenuto de poueer a su padre, o a su madre, si vinieren a pobreza; e a sus abuelos, e a sus abuelas, e a sus visabuelos, e a sus visabuelas, que suben por liña derecha; otrosi es tenuto cada vno dellos, de criar a estos mozos sobre dichos, si les fuere menester, que descenden otrosi por ella.*

Las causas que motivaban la cesación de la obligación alimentaria eran la pobreza del deudor alimentario o la ingratitud del alimentista:

*Partida 4ª, Título 19, Ley 4: Pobreza escusa a las vegadas a los omes, que non fagan algunas cosas, que eran tenudos de fazer de*

*derecho. ... Ca si aquel fuesse, e el otro rico estonce el que ha de que lo pueda fazer, deve dar de que se crien los fijos.*

*Partida 4ª, Título 19, Ley 6: Comunal derecho es, tambien a los padres, como a los fijos, que el que fiziere algun yerro contra algun de ellos; de aquellos por que son llamados los omes, en latin, ingrati; que quier tanto dezir, como ser desconosciente, vn ome a otro, del bien que rescibe o rescibio del, que por tal razon como esta non es tenuto el padre de criar al fijo; nin el fijo de poueer al padre.*

En la exposición que acabamos de realizar en torno al tratamiento que las Siete Partidas dieron a la obligación alimentaria, es de hacerse notar, que en ninguna parte hemos encontrado que se hubiese limitado a determinada edad el derecho de los hijos legítimos y de los hijos naturales a reclamar alimentos en caso de necesitarlos, ya de sus padres ya de sus demás ascendientes. En ello, incuestionablemente, las Siete Partidas siguieron el criterio de las fuentes y de los principios del Derecho romano.

Tampoco hemos hallado referencia alguna a la obligación alimentaria a cargo de los colaterales en la codificación de que tratamos. Empero, en la **Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias**, encontramos un señalamiento al efecto. Así, en las leyes iij y iiij del libro 4º, Título 11º, del mencionado ordenamiento legal, se reconoció la obligación alimentaria a cargo de los hermanos para el caso de que sucedieran a su padre en la administración de una encomienda.<sup>17</sup> En efecto, el varón primogénito de legítimo matrimonio, estaba obligado, aunque fuera menor de edad, a alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras estos no pudieran hacerlo por sus propios medios, y a su madre en tanto no contrajera nuevas nupcias. Igual obligación tenían las hijas mayores de legítimo matrimonio que llegaban a heredar a falta de varón. Los alimentos debían cubrirse según la calidad de las personas, el valor de la encomienda y las necesidades que tuvieren los que debían ser alimentados.<sup>18</sup>

#### **4. La obligación alimentaria en la época independiente.**

La época independiente creó grandes expectativas respecto del establecimiento de un sistema jurídico más favorable y moderno para los habitantes de la naciente República mexicana. En efecto, desde el inicio de nuestra vida independiente, se hizo

<sup>17</sup> En relación a la encomienda, Carlos Fuentes ha dicho: "El sistema de dominación instalado por los conquistadores se llamó la encomienda, una institución en virtud de la cual los servicios y el tributo de los indios eran requeridos a cambio de la protección y la salvación de sus almas mediante la enseñanza religiosa. En realidad, se trataba de una forma disfrazada de la esclavitud." Fuentes, C. EE, p. 136.

<sup>18</sup> Cfr. Pérez-Duarte, A. OA, pp. 63-64.

evidente una incipiente actitud crítica y revisionista de la legislación hispana, todavía vigente durante la primera parte del pasado siglo, actitud que dio lugar a una ingente actividad legislativa reformadora, en todos los órdenes, misma que se vio apoyada y fomentada por la labor de distinguidos doctrinarios.

En este apartado nos referiremos en primer lugar, al trabajo de algunos doctrinarios en torno a nuestro tema y luego aludiremos a las diversas codificaciones legales que regularon la materia de los alimentos, en el México decimonónico.

#### a. La doctrina del México decimonónico en materia de alimentos.

En el año de 1826 se publicó por primera vez la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez, intitulada: **Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias**. Esta obra tiene la enorme virtud de haber sido escrita por un criollo que vivió entre los años 1777 y 1820 y, aunque en su trabajo no encontramos un capítulo específico para el estudio de la obligación alimentaria, explica y fundamenta a ésta como un deber derivado del ejercicio de la patria potestad y no como una obligación independiente a cargo de los padres y demás ascendientes.

José María Álvarez afirmó expresamente: "La razón de esta potestad <patria potestad> es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún juvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos puedan buscar sus alimentos y saber como deben arreglar sus acciones a la recta razón".<sup>19</sup>

Posteriormente, entre 1831 y 1833, apareció la obra de Juan Sala: **Ilustración de Derecho Real de España**, en cuatro tomos. En esta obra, Sala, al igual que Álvarez, derivó a la obligación alimentaria de la patria potestad, concretamente de la parte onerosa del " poder que han <tienen> los padres sobre los hijos".<sup>20</sup> Sala definió a la obligación alimentaria, de la manera siguiente:

El complejo <sic> de las obligaciones que la recta razón ha impuesto á todos los que han dado el ser á otros. Estas obligaciones se reducen á criar y alimentar á los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre: á instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles para algún oficio o profesión útil con que puedan vivir honestamente y comodamente.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Álvarez, J. IDRCI, p. 120.

<sup>20</sup> Sala, J. cit. pos. Pérez-Duarte, A. OA, p. 99.

<sup>21</sup> Sala, J. cit. pos. Pérez-Duarte, A. OA, p. 99.

Sala nos explica que los alimentos pueden deberse por "equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad"<sup>22</sup> o por convenio o última voluntad del de *cuius*; nos enseña que los alimentos son recíprocos entre padres e hijos legítimos o naturales; que esta obligación se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres. Según Sala, la madre está obligada a proporcionar alimentos, aun a los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o resultado de cualquier otro "ayuntamiento dañado". En estos casos, la obligación no se extiende al padre "por razón de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta más no el padre".<sup>23</sup>

Juan Sala nos transmite opiniones encontradas respecto de la obligación alimentaria entre hermanos. Así, nos dice que casi todos los "intérpretes" opinan que existe esta obligación entre colaterales hasta el tercer grado, sin embargo, también nos indica que otros autores objetaban la existencia de dicha obligación.

En lo referente a la cuantía de los alimentos, Sala nos dice que por lo general se debían "a razón de cuatro meses por tercios anticipados",<sup>24</sup> pero bien podían darse por años, por meses o diariamente.

En 1839 aparecen publicadas las Pandectas Hispano-mexicanas, de Juan Rodríguez de San Miguel, en las que reprodujo el Título XIX de la Partida 4ª: "De la educación de los hijos", ya antes visto.

Una obra sumamente interesante, es la de Manuel Mateos Alarcón, intitulada: **Lecciones de Derecho Civil: Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884.** En ella encontramos ya, un capítulo específico para el estudio y análisis de los alimentos.

A diferencia de José María Álvarez y de Juan Sala, Mateos Alarcón sostuvo que la obligación de dar alimentos no debía considerarse como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque era la ley quien la imponía, aun a aquellas personas que no ejercían ese derecho. Para apoyar su aserto, Mateos Alarcón da como ejemplo el caso de los ascendientes de segundo y ulterior grado, quienes eventualmente podían estar obligados a prestar alimentos, aun durante la vida de los padres.<sup>25</sup>

Este autor distingue entre el deber de dar alimentos, que incluye los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias, del deber de mantener y educar a los hijos. Explica que esta última obligación empieza

<sup>22</sup> Sala, J. cit. pos. Pérez-Duarte, A. OA, p. 100.

<sup>23</sup> Sala, J. cit. pos. Pérez-Duarte, A. OA, p. 100.

<sup>24</sup> Sala, J. cit. pos. Pérez-Duarte, A. OA, p. 100.

<sup>25</sup> Mateos, M. LDC. p.108.

"con el nacimiento de los hijos y termina cuando llegan por su desarrollo físico e intelectual a adquirir la aptitud necesaria para bastarse a sí mismos".<sup>26</sup> En cambio el primero empieza, cuando los hijos, por alguna circunstancia, no pueden ministrarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir y termina cuando dicha circunstancia desaparece.

Por último, citaremos a Agustín Verdugo, quien en su obra, **Principios de Derecho Civil Mexicano**, establece que la deuda alimenticia toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza, que el legislador no puede desconocer y, lo único que hace, es ponerlas de manifiesto, como máxima del verdadero bien social; niega la posibilidad de fundar la obligación alimentaria en el principio de la herencia o de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de educación, está comprendido dentro de la deuda alimenticia, pues ésta no se agota con el aspecto meramente material de dar lo que el acreedor necesita, sino que también abarca la educación, "pues la perfecciona en el orden moral, poniéndose <al individuo> en estado de que pueda bastarse a sí mismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a su familia y a su patria".<sup>27</sup> Dentro de esta deuda, Verdugo no incluye la de dotar a los hijos y la de proporcionarles capital para su establecimiento.

De lo expuesto debemos resaltar que, la doctrina del siglo XIX, de considerar a la obligación alimentaria como un deber derivado del ejercicio de la patria potestad, paso a concebirla como un deber independiente, impuesto por la ley, que inclusive podía correr a cargo de personas que no ejercían dicha potestad paternal, alcanzando a los miembros de la familia hasta el tercer grado de parentesco. Además, llegó a estimar que el deber alimentario subsistía, cuando los hijos, por alguna circunstancia, no podían ministrarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir y terminaba en cuanto dicha circunstancia desaparecía.

## **b. La Legislación del siglo XIX en materia de alimentos.**

Antes de la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, es decir, antes de la aparición y vigencia del primer Código Civil para el Distrito Federal, existieron en nuestro país, una serie de proyectos y de códigos que intentaron reunir en un cuerpo legislativo único, el disperso tema de los alimentos. En atención a la brevedad de este trabajo, solamente haremos referencia a dos de aquellas codificaciones.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Mateos, M. LDC. p. 109.

<sup>27</sup> Verdugo, A. cit. pos. Pérez-Duarte, A. OA, p. 106.

<sup>28</sup> Como otras legislaciones que siguieron al Código de Napoleón, en nuestro sistema jurídico también se consideró, que uno de los efectos del matrimonio era la manutención, crianza y educación de los hijos. Por tanto, sólo los hijos legítimos gozaban de este "privilegio"; los demás, llamados naturales, incestuosos, adulterinos, etc., o estaban totalmente desprotegidos o debían probar que tenían derecho a percibir alimentos. Alicia Pérez-Duarte, nos refiere como antecedentes del Código Civil del 70, los Códigos Civiles de Oaxaca de 1828 y de 1852; el proyecto del Código Civil para el Estado de Zacatecas

El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una **Ley sobre Matrimonio Civil**, en cuyos artículos 15 y 25 se reguló a la obligación alimentaria entre cónyuges. El primero de estos dispositivos, preceptuaba las formalidades para la celebración del matrimonio, una de las cuales era la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo, que en la parte relativa a nuestro tema, dice: " El hombre ... debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección ... la mujer ... debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia y consuelo". En el referido artículo 15, y en relación a los hijos, se previno la responsabilidad que tenían los padres de convertirlos en buenos y cumplidos ciudadanos. Por su parte, el artículo 25 dispuso que todos los juicios sobre alimentos, se ventilarían ante el juez de primera instancia.

Durante el imperio de Maximiliano, apareció, en 1866, el **Libro Primero** del llamado **Código Civil del Imperio Mexicano**, mismo que reglamentó, a partir de su artículo 144, a la obligación alimentaria. En dicho dispositivo se estableció como contenido de la mencionada obligación: la crianza, la educación y la alimentación, dejándose fuera la dote y el "establecimiento". Se concibió al débito alimentario como recíproco: la obligación alimentaria recaía en los padres, a falta de éstos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de éstos en los hermanos; respecto de estos últimos, sólo hasta que el acreedor cumpliera los dieciocho años. Los hijos y descendientes estaban obligados a alimentar a los padres y a los demás ascendientes (artículos 144 al 147).

Los alimentos debían ser proporcionales a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor; si eran varios los deudores, la obligación se repartía proporcionalmente a sus haberes (artículo 148).

El débito alimentario se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor (artículo 149). La obligación alimentaria terminaba cuando el acreedor dejaba de ser rico, o de ser indigente el que los recibía (artículo 150).

#### **j) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.**

El 13 de diciembre de 1870 se promulgó el *primer Código Civil para el Distrito Federal*, que, al igual que las codificaciones que le precedieron, siguió el pensamiento del Código Napoleón de 1804. Los redactores de este ordenamiento: Mariano Yañes, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, reflejaron en la elaboración del código que nos ocupa, los presupuestos filosóficos e ideológicos del Iluminismo

---

Código Civil para el Estado de Veracruz Llave de 1868, entre muchos otros ordenamientos. Cfr. Pérez-Duarte, A. OA, pp. 106-107.

francés.<sup>29</sup> En efecto, al reglamentar a la obligación alimentaria, la despojaron de toda consideración religiosa o moral, que pudiera derivarse de algún vínculo de parentesco, de un contrato o de un testamento, independientemente de cualquier principio de caridad, de piedad o de amor, situación que prevalece hasta nuestros días.

En el Código Civil de 1870, los alimentos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (artículo 222); respecto de los menores, los alimentos también comprendían los gastos necesarios para la educación primaria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 223).

La obligación de dar alimentos era recíproca: el que los daba, tenía a su vez, derecho de pedirlos (artículo 216). El débito alimentario existía entre los cónyuges (artículo 217); entre los padres respecto de sus hijos, y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaía en los demás ascendientes, por ambas líneas, más próximos en grado (artículo 218); los hijos estaban obligados a dar alimentos a sus padres, y a falta o por imposibilidad de aquéllos, los demás descendientes (artículo 219).

En cuanto al tema que interesa a este trabajo recepcional, el Código Civil de 1870 dispuso en su artículo 220, lo siguiente:

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Esta disposición se complementaba con la siguiente del artículo 221:

Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho <sic> años.

---

<sup>29</sup> En Descartes (siglo XVII) se perfila ya claramente la tendencia a asentar la filosofía en el hombre mismo y en su capacidad de raciocinio (racionalismo); en los ilustrados e iluministas europeos del siglo XVIII, la filosofía antropocéntrica se reafirma y surge la tendencia de poner a la filosofía misma al servicio de la tarea de destruir los pilares ideológicos de un mundo ya caduco (el antiguo régimen u orden feudal-absolutista), y de formar e iluminar con la luz de la razón a un hombre nuevo, acorde con la naturaleza racional. En la filosofía del iluminista alemán Immanuel Kant, se concibe al hombre como un ser activo, creador y legislador, tanto en el plano del conocimiento como en el de la moral y el derecho: El hombre como ser cognoscente o moral es activo, creador, y se halla en el centro del conocimiento como de la moral; la bondad de sus actos estriba en su libre voluntad, o mejor, en su buena voluntad: la bondad de una acción humana, no hay que buscarla en ella misma, sino en la intención con la que se ha actuado; esta buena voluntad es un imperativo categórico para todo hombre, independientemente del lugar y de la época en que se le ubique; de modo que si el hombre actúa por puro respeto al deber y no obedece a otra ley sino a la de su propia conciencia (como ser racional puro), él es su propio legislador. Esta visión de la realidad, motivó que se despojase al derecho, en general, de toda noción religiosa o moral y de todo principio de caridad y amor, de modo que cada individuo le correspondiese suplir libremente tales nociones y principios con la luz de su propia razón.

La obligación alimentaria se cumplía asignando una pensión al acreedor o incorporándolo a la familia del deudor (artículo 224); nunca comprendió el deber de dotar a los hijos "ni la de formarles establecimiento" (artículo 228).

Los alimentos debían ser proporcionados a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor (artículo 225); si los deudores eran varios y todos tuvieran la posibilidad de prestar los alimentos, el juez repartía su importe entre todos ellos en proporción a sus haberes (artículo 226); pero si sólo algunos tenían posibilidad, sólo entre ellos se repartía el importe (artículo 227).

Tenían acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenía bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y el Ministerio Público (artículo 229). La demanda para asegurar los alimentos no era causal de desheredación (artículo 230).<sup>30</sup> La garantía por la que se asegurase la obligación alimentaria, podía consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos (artículo 232).

La obligación alimentaria cesaba, cuando el que la tenía a su cargo, carecía de medios para cumplirla o cuando el alimentista dejaba de necesitar los alimentos (artículo 237); si la necesidad del alimentista provenía de su mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, podía disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente (artículo 236).

El derecho de recibir alimentos no era renunciable ni podía ser objeto de transacción (artículo 238).

Según disposición expresa del artículo 234, los juicios sobre aseguramiento de alimentos serían sumarios y tendrían las instancias que correspondieren al interés deducido en juicio. Esta disposición estaba relacionada con el artículo 891 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1871,<sup>31</sup> el cual ordenaba que se ventilarían en juicio sumario, entre otros, los alimentos debidos por ley, aquéllos que se debían por contrato o testamento, siempre que la controversia se refiriese exclusivamente a la cantidad, así como los de "aseguración" de los alimentos. En cambio, por vía de jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez se señalaran alimentos provisionales, en tanto se seguía, en juicio ordinario, la controversia sobre el derecho a percibirlos o el juicio sumario respectivo, si el litigio se refería al monto de los mismos (artículos 2192 y 2193).

Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los concedían lo eran en el sólo efecto devolutivo (artículos 2188 y 2190).

---

<sup>30</sup> Este precepto no fue acogido por el C.C. de 1884 ni por el C.C. de 1928.

<sup>31</sup> Este código adjetivo fue promulgado el 15 de agosto de 1871 y entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente.

**ii) Código Civil del el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.**

En junio de 1882 el entonces Presidente de la República Manuel González, encomendó a una comisión formada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Miguel S. Macedo, que revisara el Código Civil de 1870 (y al Código de Procedimientos Civiles de 1871). Esta comisión consideró prudente la creación de un nuevo ordenamiento. Así, por decreto del 14 de diciembre de 1883, se promulgó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, mismo que entró en vigor el 1º de junio de 1884. En este código se reguló a la obligación alimentaria virtualmente en los mismos términos que los de su predecesor.

En su artículo 211 se dispuso que los alimentos comprendían la comida el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos además comprendían, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 212).

La obligación de dar alimentos era recíproca: el que los daba tenía a su vez derecho de pedirlos (artículo 205); esta obligación existía respecto de los cónyuges en caso de divorcio (artículo 206); respecto de los padres en relación a sus hijos, y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaía en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado (artículo 207); por su parte los hijos estaban obligados a dar alimentos a sus padres, y ante su falta o imposibilidad, lo estaban los demás descendientes (artículo 208).

En torno al tema central del presente trabajo, el Código de 1884 transcribió textualmente los artículos 220 y 221 del Código Civil de 1870, en sus artículos 209 y 210, respectivamente, mismos que nosotros también transcribimos

*Artículo 209.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.*

*Artículo 210.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho <sic> años.*

El deber alimentario podía cumplirse asignando una pensión al acreedor o incorporándolo a la familia del deudor (artículo 213). La obligación alimentaria no comprendía la de dotar a los hijos, "ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado" (artículo 217).

Los alimentos debían ser proporcionales a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor (artículo 214); cuando eran varios los deudores, el juez repartía el importe de los alimentos, en proporción a sus haberes (artículo 214); si sólo algunos tuvieran posibilidades, el importe se repartía entre ellos, y si sólo uno la tuviere, únicamente él cumplía la obligación alimentaria (artículo 216).

Tenían acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimenticio, el ascendiente que lo tenía bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y el Ministerio Público (artículo 218); el aseguramiento podía consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos (artículo 220).

La obligación de dar alimentos cesaba, cuando el deudor carecía de medios para cumplirla o cuando el alimentista dejaba de necesitar los alimentos (artículo 224); si la necesidad del alimentista provenía de su mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, podía disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente (223).

El derecho de recibir alimentos no era renunciable ni podía ser objeto de transacción (artículo 225).

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 15 de mayo de 1884, que fue elaborado por la comisión mencionada al principio de este apartado, no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos: se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

Para concluir con el tratamiento que en las distintas legislaciones decimonónicas se le dio a la materia de los alimentos, debemos hacer notar, en relación al tema de la presente tesis, que fue a partir del artículo 144 del Libro Primero del Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, cuando por vez primera se señaló como edad límite la de dieciocho años para que el acreedor alimentista pudiese reclamar alimentos con cargo a sus hermanos. Dicho precepto fue acogido posteriormente por el artículo 221 (en relación al 220), del Código Civil de 1870; y, a su vez, el Código Civil de 1884, lo recogió en su artículo 210 (en relación a su artículo 209); no obstante, ninguno de estos códigos señaló límite de edad alguno para que los descendientes capaces dejaran de reclamar alimentos de sus padres o de sus demás ascendientes.

## **B. La obligación alimentaria en el México del siglo XX.**

En este apartado trataremos de las dos codificaciones que han normado sucesivamente a la materia alimentaria en el Distrito Federal, desde 1917 y hasta la

actualidad, es decir, nos ocuparemos de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y del Código Civil de 1928.

## 1. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

Bajo el gobierno de Venustiano Carranza se promulgó la **Ley sobre Relaciones familiares** de 9 de abril de 1917, que pretendió "establecer a la familia sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".<sup>32</sup>

En esta ley se aprecia un interés especial por lograr la igualdad real entre el hombre y la mujer unidos por el vínculo matrimonial, así como por imprimirle agilidad y dinamismo a las instituciones que rigen a las relaciones familiares.

En el ordenamiento de referencia se reproduce casi textualmente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884; sin embargo, encontramos preceptos innovadores sobre el tema. Uno de ellos está contenido en su artículo 59. En el numeral de referencia se establece, por primera vez, que si bien el deudor alimentario tiene la posibilidad de cumplir con la obligación alimentaria asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, esto último no podía hacerlo, en el caso de que se tratase de un cónyuge divorciado que recibiese alimentos del otro.

Artículo 59.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Asimismo, en sus últimos tres artículos, la Ley sobre Relaciones Familiares señala la responsabilidad en que incurre el marido que abandona sin causa justificada a su cónyuge y deja de cumplir con la obligación alimentaria, no sólo para con su mujer sino también para con sus hijos.

En su artículo 72 se hizo responsable al marido por las obligaciones que la mujer asumiese con motivo de la satisfacción de las necesidades alimentarias propias de ella y las de sus hijos.

Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo.

---

<sup>32</sup> LSRF, versión con notas de Andrade M. p.1

Para los casos de separación, en términos del artículo 73, se facultó a la esposa inocente, para que acudiese ante el juez de primera instancia a solicitar que este órgano jurisdiccional fijara una pensión mensual provisional y dictara las medidas necesarias para su debido cumplimiento y aseguramiento, así como para que se obligase al marido a pagar los gastos que la mujer hubiese tenido que erogar por tal motivo.

Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según las circunstancias del caso fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesaria para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Por último, en su artículo 74 introdujo el delito de abandono de cónyuge y el de abandono de hijos, cuya pena, de hasta dos años de prisión, podía suspenderse por la ministración voluntaria por parte del marido, de los alimentos ya debidos y el otorgamiento de garantía que asegurase el pago de las pensiones futuras.

Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejado a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancia aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere.

Los preceptos antes transcritos nos revelan el particular interés que tuvo el legislador de 1917, en proteger a la esposa que fuese abandonada junto con sus hijos por su marido.

## 2. La obligación alimentaria en el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, de 1928.

Fue bajo el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de marzo de 1928, el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, mismo que entró en vigor el 10 de octubre de 1932.

El ordenamiento de referencia reprodujo en su articulado muchos de los preceptos contenidos en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 respecto de la obligación alimentaria. Empero, hizo algunas modificaciones e innovaciones al régimen de los alimentos, mismas que se han visto incrementadas por las diversas reformas que ha sufrido dicho código a lo largo de sus 55 años de vigencia.

En virtud de que el Código Civil de 1928 es la norma fundamental en materia de alimentos en el Distrito Federal, y de que, por consiguiente, tendrá que ser objeto de análisis y de estudio en los subsecuentes capítulos de este trabajo, aquí sólo nos limitaremos a señalar algunas de sus semejanzas y diferencias para con las codificaciones que le antecedieron.

Por principio de cuentas, el ordenamiento en cuestión reproduce a la letra o con ligeras modificaciones y variantes, en sus artículos 301, 303, 304, 308, 312, 313, 316, 317, 318 319 y 321, preceptos ya conocidos por las codificaciones que le precedieron.<sup>33</sup>

En cuanto a las innovaciones que ha introducido, podemos indicar que su artículo 302 es notoriamente diferente al de los códigos anteriores, en tanto que impone el débito alimentario a **ambos** cónyuges, y aun su subsistencia en algunos casos de divorcio, e inclusive en otros supuestos en que la misma ley lo determine; asimismo, establece la obligación alimentaria entre los concubinos.

En su artículo 305 añade un segundo párrafo desconocido por las leyes anteriores, en el que impone la obligación de ministrar alimentos, a falta de los padres, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado; en su artículo 306 limita, como sus antecesores, el derecho a reclamar alimentos de los hermanos (y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado), al hecho de que el alimentista alcance la edad de dieciocho años, pero agrega, además, que también se deben alimentos a los parientes incapaces que se hallen dentro del cuarto grado.

---

<sup>33</sup> Los artículos mencionados corresponden respectivamente a los artículos: 216, 218, 219, 221, 222, 223, 226, 227, 231, 232, 233, 235 y 238 del Código Civil de 1870; al 205, 207, 208, 211, 212, 215, 216, 219, 220, 221, 222 y 225 del C. C. de 1884; y al 51, 53, 54, 57, 58, 61, 62, 65, 66, 67 69 y 70 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. En obvio de repeticiones innecesarias remitimos al lector a los apartados relativos a cada ley.

En su artículo 307 otorga la misma naturaleza de la obligación alimentaria existente entre padres e hijos a la que surge entre el adoptante y el adoptado.

El artículo 309, por su parte, faculta al juzgador para que, en caso de que el acreedor se niegue a la incorporación a la familia del deudor, determine, según las circunstancias, la manera en que deban de ministrarse los alimentos.

En artículo 310 retoma y complementa el precepto que introdujo la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 59, en el sentido de que confirma la negativa para el deudor alimentista de incorporar a su acreedor, cuando se trata de su excónyuge o exista algún impedimento legal.

El artículo 311 acoge el principio necesidades del acreedor-posibilidades del deudor en la determinación del débito alimentario, pero establece que el monto de la prestación alimentaria tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el cual el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

En su artículo 314 reitera con términos más precisos que la obligación alimentaria no comprende el deber de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

En cuanto a las personas que tienen derecho para pedir el aseguramiento de los alimentos, el Código Civil de 1928, faculta (como las codificaciones que le precedieron) en su artículo 315: al acreedor mismo, al ascendiente que lo tiene bajo su potestad, al tutor, a los hermanos y al Ministerio público, pero autoriza, además, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado (fracción IV).

En cuanto a las causas de cesación de la obligación alimentaria, el Código Civil de 1928 es más completo que los anteriores, en cuanto a la determinación de las mismas. En efecto, en su artículo 320 señala como causas de cesación de la obligación de dar alimentos: la falta de recursos del deudor para cumplirla; el hecho de que el acreedor deje de necesitar alimentos respecto del deudor; la injuria, la falta o los daños graves inferidos por el acreedor a su deudor alimentista; cuando la necesidad de los alimentos se deba a la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del deudor, sólo mientras subsistan esas causas, y si el acreedor abandona la casa del deudor, sin el consentimiento de éste y sin causa justificada.

El Código Civil de 1928, igualmente ha retomado los principios de las innovaciones de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, contenidas en sus artículos 72 y 73, pero las ha mejorado. Así, en su artículo 322 se hace responsable al deudor alimentario (y no sólo al marido) presente y ausente, de las deudas que sus acreedores alimentarios contraigan con el objeto de satisfacer sus necesidades

alimentarias; por su parte el artículo 323 concede al cónyuge (no solamente a la esposa) que no haya dado lugar a la separación, el derecho de pedir ante el juez de lo familiar se obligue a su cónyuge a ministrarle los gastos alimentarios por el tiempo que dure la separación, así como al pago de los adeudos que hubiese contraído con ese objeto; en cambio, el Código en comento no dio acogida al delito de abandono de cónyuge ni al de abandono de los hijos introducido por la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 74, pues estos supuestos actualmente se sancionan conforme al Capítulo VII, del Título Decimonoveno, del Código Penal de 1931.

Por lo que se refiere al tema de esta trabajo, y tomando como base este breve análisis, deseamos hacer patente que el Código Civil vigente no contempla en su artículo 320 como causa de cesación del derecho a percibir alimentos, el hecho de que el acreedor alimentista alcance la edad de dieciocho años, cuando el débito alimentario corre a cargo de los padres o de las demás ascendientes; por el contrario, por precepto expreso contenido en su artículo 306, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, sólo están obligados a prestar alimentos, en tanto el acreedor alimentista no llege a la edad de dieciocho años.

Por lo que concierne al aspecto procesal de la obligación alimentaria, el procedimiento se regula conforme a las disposiciones del Capítulo Único, del Título Décimosexto del Código de Procedimientos Civiles, intitulado: "De las Controversias del Orden Familiar".

La ley adjetiva dispone que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público (art. 940 C.P.C.); el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio tratándose de menores y de alimentos, decretando al efecto las medidas necesarias, quedando también el juzgador facultado para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho (art. 939 C.P.C.).

No se precisan formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, cuando se demanden alimentos (art. 942 C.P.C.), los cuales pueden reclamarse mediante escrito o mediante comparecencia personal,<sup>34</sup> en la que se exponen de manera breve y concisa los hechos de que se trate; con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se corre traslado a la parte demandada que en su caso deberá comparecer, también personalmente, dentro del término de nueve días. Al ordenarse el traslado, el juzgador deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia. En sus comparecencias, las partes deberán ofrecer pruebas. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juzgador fijará, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime

---

<sup>34</sup> A partir de febrero del presente año, esta disposición dejó de ser letra muerta. Desde el mes indicado, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por conducto de la ventanilla 12 de la Oficialia de Partes Común, asigna por turno un Juzgado Familiar a la persona que desea interponer por primera vez su demanda de alimentos por comparecencia. El compareciente se presenta con sus documentos al juzgado que se le haya designado para continuar con el procedimiento. Desde febrero y hasta octubre de este año, se han recibido mas de tres mil comparecencias.

necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Es optativo para las partes acudir asesoradas, pero de hacerlo así, sus asesores deberán ser licenciados en derecho, con *cédula profesional*. En caso de que una de las partes esté asesorada y la otra no, se le designará defensor de oficio a la que carezca de defensor (art. 943 C.P.C.).

La audiencia del juicio se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del auto que ordene el traslado al demandado (art. 947 C.P.C.). Dicha audiencia se practicará con o sin la asistencia de las partes. (art. 945 C.P.C.). Para resolver la cuestión planteada, el juzgador podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos invocados por las partes. En la audiencia, las partes aportarán sus pruebas (art. 944 C.P.C.). El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos (art. 946 C.P.C.).

Para el desahogo de la confesional las partes deberán ser citadas bajo apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten *justa causa para no asistir* (art. 948 *in fine*, C.P.C.).

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible, o dentro de los ocho días siguientes (art. 289 C.P.C.).

La apelación puede interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de los nueve días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación la sentencia recurrida. Si la parte recurrente careciera de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore (art. 950 C.P.C.). La apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se pueden ejecutar sin fianza (art. 951).

Ni la recusación (art. 953 C.P.C.) ni excepción dilatoria alguna (art. 954 C.P.C.) pueden impedir que el juzgador dicte las medidas provisionales necesarias en los juicios de alimentos para menores; hasta después de tomadas dichas medidas, se dará trámite a la cuestión planteada.

Los incidentes se deciden con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, y se citará dentro de ocho días para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes (art. 955 C.P.C.).

---

# Capítulo II

*La Obligación Alimentaria: Marco Conceptual  
y Estudio Analítico.*

---

## CAPÍTULO II

### LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: MARCO CONCEPTUAL Y ESTUDIO ANALÍTICO.

#### A. Los alimentos.

##### 1. Etimología, concepto y definición de los alimentos.

La voz alimento deriva del vocablo latino *alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alere*, alimentar, *ab alere*, nutrir. En éste su sentido etimológico, el término *alimentum* tiene una connotación meramente biológica que designa a todo aquello que nos nutre.

Dentro del Derecho de familia, el concepto de los alimentos tiene un significado más amplio, entraña una fórmula genérica, que no se restringe solamente a aquello que nos nutre, pues aun cuando incluye a la comida, va más allá, en tanto que comprende a la habitación, al vestido, a la asistencia y, en determinadas situaciones, a la educación. Es decir, jurídicamente el concepto de alimentos, hace referencia a todo aquello que una persona requiere para vivir.<sup>35</sup> Antonio de Ibarrola, al hacer la distinción entre el concepto jurídico de los alimentos y la connotación coloquial del término, ha expresado: "En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para designar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia".<sup>36</sup>

De conformidad con lo estatuido por el artículo 308 del Código Civil los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y, respecto de los menores, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancia.

El concepto y la definición jurídica de los alimentos aluden, entonces, al deber que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, aquellos elementos que hacen posible la subsistencia, tales como la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, para el caso de menores de edad, los gastos necesarios para su educación.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Cfr. Galindo, I. DC, p. 458.

<sup>36</sup> Ibarrola, A. DF, p. 119. Manuel Chávez Ascencio hace la siguiente referencia en torno a lo que es el alimento: "La comida y bebida que los hombres y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato". Chávez, M. LFD-RJF, pp. 447-448.

<sup>37</sup> Cfr. Pérez-Duarte, A. DF. p.65.

## **2. Elementos constitutivos de los alimentos: Su contenido.**

En el punto anterior hemos visto que los alimentos en sentido jurídico están integrados por cinco elementos constitutivos: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y para el caso de los menores de edad, la educación. Debemos añadir, además, los gastos funerarios que ocasione la muerte del alimentista. En este apartado trataremos de cada uno de estos elementos.

### **a. Primer elemento constitutivo de los alimentos: La comida.**

Para subsistir todo individuo necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera de ellas y, sin duda la más importante, es la de comer, pues esta función biológica es imprescindible para todo ser vivo, en tanto que la vida no es posible sin alimento. El cuerpo humano es un todo orgánico interdependiente en cuanto a sus funciones, cuya actividad entraña un gasto constante de energía, un desgaste permanente que debe ser colmado por nutrientes que permitan su conservación y funcionamiento. De lo anterior resulta que es indispensable para todo ser humano que, en atención a su edad, salud y condición sea alimentado, sobre todo cuando se trata de aquéllos que no están en aptitud de allegarse por sí mismos los recursos y requieren les sean proveídos por otras personas.

### **b. Segundo elemento constitutivo de los alimentos: El vestido.**

El vestido son las prendas que usamos para cubrir nuestro cuerpo y protegerlo de las inclemencias del clima. Para algunos el vestido es una necesidad impuesta por la civilización misma, en tanto que en las culturas primitivas lo común era que los hombres estuviesen desnudos, y que el vestido sólo hubiese surgido por el deseo de distinguirse de los demás. Otros creen, en cambio, que la causa fundamental de la aparición del vestido se encuentra en un sentimiento innato de pudor.<sup>38</sup> Creemos que todas las razones aducidas para explicar el origen del vestido son válidas, en tanto que el clima, el sentimiento de pudor y la proyección de nuestro status determinan, sin duda, el uso del vestido.

El legislador ha incluido dentro del concepto genérico de alimentos al vestido, porque lo estima como uno de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad y para la conservación de la vida de relación, en tanto que el vestido tiene la importancia ética de imponer cierta disciplina social que revela la jerarquía, la profesión, la clase o la función pública que se tienen; vestirse como corresponde al grupo o la clase social a la que se pertenece, es dar una dirección a la voluntad en el sentido de someterse a lo que hacen los demás, es acostumbrarse al juicio de encontrar reprobable lo que no se conforma con las reglas establecidas.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. EL, T. V, p. 64.

<sup>39</sup> Cfr. Cornejo, M. SG, p. 242.

### **c. Tercer elemento constitutivo de los alimentos: La habitación.**

La comida y el vestido son insuficientes por sí mismos para asegurar de manera integral la vida de los individuos, por ello el legislador ha incluido como parte importante de los alimentos a la habitación, es decir a la casa o morada, que implica la existencia de un techo que de protección contra las inclemencias de la naturaleza, y proporcione la tranquilidad y seguridad que haga posible la convivencia de los miembros de la familia.

### **d. Cuarto elemento constitutivo de los alimentos: Asistencia en casos de enfermedad.**

Este elemento es específico pues sólo se da en aquellos casos en los que un miembro de la familia tiene algún padecimiento que determina su enfermedad. En virtud de que no es posible el abandono del enfermo, el grupo familiar está obligado a velar por su bienestar de modo que le sea posible recuperar la salud. Pero, en tanto la comida, el vestido y la habitación deben prestarse en forma constante y permanente, por el contrario, este deber de asistencia sólo se otorga en los períodos de enfermedad. Sin embargo, desafortunadamente existen ocasiones en que la afectación de la salud es prolongada e inclusive permanente, en estas circunstancias el deber de asistencia tiene que cumplirse en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad de que se trate.

### **e. Quinto elemento constitutivo de los alimentos: La educación.**

Este elemento de los alimentos se caracteriza por estar limitado únicamente a las necesidades educacionales de los menores, a quienes se debe procurar los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales (art. 308 C.C).<sup>40</sup>

A este respecto, cabe referir lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 3º constitucional:

Art. 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

Por su parte la fracción primera del artículo 31 constitucional, establece que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener educación primaria y secundaria.

---

<sup>40</sup> De aquí en adelante las alusiones y citas que hagamos al C.C., se referirán, salvo señalamiento expreso, al Código Civil de 1928.

No obstante lo antes dicho, debemos de tener en consideración que el artículo 314 del Código Civil aclara que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

#### **f. Sexto elemento constitutivo de los alimentos: Gastos funerarios.**

La obligación alimentaria también comprende los gastos funerarios que ocasione la muerte del acreedor alimentista (*Vid.* artículo 1909 C.C.).

### **3. Clasificación de los alimentos: Ordinarios y provisionales.**

Manuel Chávez Asencio nos indica que en relación a los alimentos, éstos pueden clasificarse en provisionales y ordinarios. Empero, afirma que debe entenderse que ni los unos ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.<sup>41</sup>

**a) Alimentos provisionales.-** Debemos tomar en consideración, en principio, que los alimentos son de interés público y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es admisible que alguien carezca de lo necesario para subsistir, sobre todo si el obligado cuenta con los recursos para satisfacer las necesidades de su acreedor alimentista, de donde surge la necesidad de fijar, en los casos en que surge algún conflicto, alimentos provisionales, mientras el juicio que resuelva la controversia concluye. Esto es necesario no sólo para los supuestos de divorcio, situación que está prevista en el artículo 282, fracción III, del Código Civil, sino también en cualquier otro supuesto en el que se reclame el otorgamiento de una pensión alimenticia, en virtud de que en tanto el juicio concluye, el juzgador debe fijar una pensión provisional, lo que puede hacer en atención a lo dispuesto por los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles,<sup>42</sup> que faculta al juez de lo familiar para intervenir, inclusive de oficio, en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos.

Los alimentos provisionales pueden ser fijados por el juez con base en lo dispuesto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, "sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, ... mientras se resuelve el juicio". Lo anterior podría considerarse como una violación a la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que dispone que "nadie podrá ser privado, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento", en tanto que se estaría afectando el patrimonio del deudor para fijar una pensión alimenticia sin que previamente se

<sup>41</sup> Cfr. Chávez, M. LFD-RJF, pp.453-454.

<sup>42</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 1º de octubre de 1932.

hubiese agotado un proceso. No obstante, estimamos que el derecho a los alimentos tiene una importancia total dentro del derecho de familia y su sanción es de interés público para la sociedad, que en todo caso debe inclinarse por la conservación del alimentista, situación que exige y requiere de provisiones especiales, que permitan la conservación imperativa del necesitado de alimentos mientras se resuelve la cuestión de fondo debatida en juicio, pues la fijación de alimentos posterior a la conclusión del proceso, indudablemente que podría resultar inoportuna, ya que podrían causarse al acreedor alimentista daños de difícil reparación.

**1. ALIMENTOS, MEDIDAS PARA HACER EFECTIVA LA PENSIÓN DE. PUEDEN DECRETARSE A PESAR DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Aunque el demandado en juicio extraordinario civil por alimentos, oponga la excepción de falta de personalidad de la actora, misma excepción que conforme al artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí impide el curso del juicio, el juez puede decretar aquéllas medidas necesarias para hacer efectiva la pensión alimenticia fijada con carácter de provisional ... no puede impedirse que se decreten aquéllas medidas, pues ello acarrearía perjuicios irreparables a los acreedores alimentistas y sería contrario al interés social.<sup>43</sup>

**b) Alimentos ordinarios.-** Los alimentos ordinarios se dividen en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios son los gastos cotidianos relativos a la comida, al vestido, a la habitación, etc., que pueden ser cubiertos semanal, quincenal o mensualmente; los extraordinarios son aquéllos que, por su carácter eventual, sólo deben pagarse ocasionalmente, como por ejemplo, los gastos por enfermedad grave, por intervenciones quirúrgicas, o por cualquier otra situación de emergencia que obligue al acreedor alimentista a efectuar una erogación especial. Por tanto, en las sentencias en que se imponga el deber alimentario al deudor, deberá comprenderse no sólo lo relativo a la pensión ordinaria, sino también a aquellos gastos extraordinarios que puedan ser debidamente comprobados y que deberán correr por su cuenta.

## **B. La obligación alimentaria.**

### **1. Definición de la obligación alimentaria.**

El artículo 4º constitucional en su último párrafo estatuye el deber de los padres a preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Por su parte el Código Civil en sus artículos del 303 al 307 impone la carga alimentaria a los cónyuges, a los concubinos, a los padres, a los hijos, a los ascendientes y descendientes, a los hermanos y demás parientes dentro del

<sup>43</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 97-102 Sexta parte. Amparo en revisión 200/77. Lucina Torres de Chávez. 26 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente : Alfonso Nuñez Salas. El Texto completo de las tesis que citamos en este trabajo, se halla en el Apéndice, bajo el número que precede a la tesis.

cuarto grado, así como entre el adoptante y el adoptado. El Código Civil estatuye, en su artículo 301, el carácter recíproco de los alimentos. Ambos ordenamientos no sólo reconocen el derecho a la vida, sino el derecho a la plenitud de vida, un respeto absoluto por la dignidad humana. Con base en el tratamiento que los dos cuerpos legislativos citados dan al tema de los alimentos, podemos definir a la obligación alimentaria de la manera siguiente:

Entendemos a la obligación alimentaria como el deber que por ministerio de ley y resolución judicial, tiene un sujeto denominado deudor alimentante de proveer en dinero o en especie y de acuerdo con su capacidad, a las necesidades (físicas, intelectuales y morales) de otro sujeto denominado acreedor alimentista, quien tiene la facultad jurídica para exigir de aquél lo necesario para subsistir en virtud de parentesco ya consanguíneo ya civil, de matrimonio o de divorcio (en determinados casos) o de concubinato.<sup>44</sup> Constituyen, pues, los alimentos una forma especial de asistencia que deriva del parentesco (legítimo o por adopción), del matrimonio o del concubinato.<sup>45</sup>

Como toda obligación, la obligación alimentaria, en tanto relación jurídica, está constituida por tres elementos: un sujeto activo que tiene un derecho subjetivo que lo faculta a exigir la prestación alimentaria (acreedor alimentista); un sujeto pasivo, que tiene a su cargo el deber jurídico de cumplir con la exigencia de su acreedor (deudor alimentario o alimentante); y el objeto o contenido de la prestación reclamada (pensión alimenticia).

## **2. Presupuestos de la obligación alimentaria: Condiciones de existencia.**

La existencia de la obligación alimentaria está condicionada a que tanto el sujeto pasivo como el activo de la obligación se hallen en el supuesto normativo que imponga al primero y faculte al segundo al cumplimiento y a la exigencia, respectivamente, de la prestación de alimentos; pero, además, la vigencia de la obligación alimentaria presupone que el acreedor alimentista se encuentre necesitado de alimentos y que el deudor alimentario se halle en aptitud de proporcionárselos. Es decir, el acreedor alimentista debe hallarse en una situación tal, que le impida obtener por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, y el deudor debe encontrarse en la posibilidad económica de procurárselos.

**47. ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.** El ejercicio de la obligación alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en

<sup>44</sup> *Vid.* Montero, S. DF, p. 59; Rojina, R. DC, pp. 264-265; Magallón, J. IDC, pp. 68-69; Baqueiro, E. DFS, p. 27; González, J. EDC, p. 95; Planiol, M. TEDC, p. 290; Pérez-Duarte, A. OA, p. 29.

<sup>45</sup> En nuestro sistema jurídico el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación a alimentos.

posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. ...<sup>46</sup>

En este sentido la parte inicial del artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos "han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

### **3. Contenido de la prestación alimentaria.**

Como más arriba hemos señalado, los alimentos comprenden no solamente a la comida, sino también al vestido, a la habitación y a la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos también comprenden los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del acreedor alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308 C.C.). Sin embargo, la obligación de dar alimentos no implica la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Por otro lado, la obligación alimentaria también incluye los gastos funerarios que ocasione la muerte del acreedor alimentista (Vid. artículo 1909 C.C.).

### **4. Cuantía de la prestación alimentaria.**

La determinación de la cuantía de la prestación alimentaria es cuestión que se deja a la apreciación del juzgador, sin que sea posible que la ley establezca de antemano las circunstancias que deban tomarse en consideración, en virtud de que éstas varían de un caso a otro, ya que lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir, tal vez resulte excesivo o quizá insuficiente, si se trata de otra persona, por ello la ley solamente puede disponer principios generales al respecto.

La regla general contenida en el artículo 311 del Código Civil, dispone que el monto de la prestación alimentaria debe guardar proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; empero, surgen problemas en la práctica cuando se trata de aplicar el citado precepto. Al efecto, Manuel Chávez Asencio nos refiere ciertos aspectos que deben ser tomados en cuenta para la cuantificación de la prestación alimentaria:<sup>47</sup>

a) Para fijar el monto de los alimentos, es necesario tomar en consideración todos y cada uno de los elementos de la prestación alimentaria (comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad, educación);

<sup>46</sup> Amparo Directo. 5331/68. María de Jesús Galindo Villalobos. 20 de febrero de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Disidente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. II, Cuarta Parte. Pág. 23.

<sup>47</sup> Cfr. Chávez. M. LFD-RJF, pp. 465-468.

b) Los alimentos no pueden determinarse parcialmente, esto es, no puede fijarse solamente lo relativo a la alimentación o a la habitación, en tanto que las distintas prestaciones que comprende el término alimentos son inseparables;

**23. ALIMENTOS.** Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. ...<sup>48</sup>

c) La prestación alimentaria debe satisfacer lo necesario y no solamente lo indispensable, es decir, la pensión alimenticia no debe ser sólo de supervivencia;<sup>49</sup>

**44. ALIMENTOS, MONTO DE LOS.** Es inadmisibles pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que vive el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor.<sup>50</sup>

d) La obligación alimentaria debe ser proporcional según el principio ya citado del artículo 311 del Código Civil; y

e) El arbitrio judicial es decisivo en tanto que los acreedores y deudores deberán aportarle al juzgador las pruebas y elementos de juicio necesarios, para que éste pueda resolver el caso concreto que se le plantea dentro de los lineamientos legales. Por supuesto, el juzgador debe de tomar en consideración todas las circunstancias particulares del caso concreto en cuestión, tales como el estado físico de las partes, su edad, su salud, sus cargas familiares, su actividad, etc., en una palabra, todo lo que pueda aumentar o disminuir el monto de la prestación alimentaria. "Debe tenerse presente ... que el juez está llamado a otorgar igual protección al que debe dar los alimentos y a quien está en el caso de recibirlos".<sup>51</sup>

<sup>48</sup> Amparo Directo 1470/1993; 29 abr. 1974.

<sup>49</sup> Ignacio Galindo Garfias al comentar el tema, nos refiere los límites a los que debe sujetarse la prestación de alimentos: "a) no ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente ...; b) tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica del que deba darlos." Galindo, I. DC. p. 459.

<sup>50</sup> Amparo Directo 1996/71. Olivia Rivera. 10 de enero de 1972. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. XXXVII, Cuarta Parte. Pág. 15.

<sup>51</sup> Pina, R. EDC, p. 310.

## 5. Características de la obligación alimentaria.

Para el debido conocimiento de la obligación alimentaria es preciso determinar sus características. Recordemos que como toda relación obligacional, la obligación alimentaria está integrada por un derecho subjetivo a favor de un acreedor (alimentista) y por un deber jurídico a cargo de un deudor (alimentante). Nuestra legislación y nuestra doctrina han atribuido a los dos elementos que conforman a la obligación alimentaria, diversos caracteres y rasgos que los singularizan y distinguen de sus equivalentes en cualquier otra obligación. Aquí revisaremos los principales atributos que se les han asignado.

### a. La regulación de la obligación alimentaria es de orden público y de interés social.

Nuestra legislación reconoce al deber de ministrar alimentos y al derecho que le es correlativo, como un **deber-derecho** de valor y contenido no sólo patrimonial sino también ético, en tanto que a través de él, se busca proporcionar al ser humano los satisfactores básicos para su subsistencia, de tal suerte que, satisfechas sus necesidades primarias, esté en aptitud de cumplir con su propio destino. Por tal motivo, se califica a las normas que regulan a la materia de los alimentos, como normas de orden público e interés social, pretendiendo con ello, evitar actos privados tendientes a forzar la renuncia o la transacción del derecho a percibir alimentos a futuro o acciones judiciales como embargos o compensaciones, por los que se prive al acreedor alimentista de los satisfactores indispensables para su subsistencia.

**2. ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario ...<sup>52</sup>

Asimismo, la obligación alimentaria es de orden público e interés social, pues, a diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que aun el Ministerio Público<sup>53</sup> ejercite las acciones correspondientes para obligar al deudor a cumplir con su deber y éste puede hacerse cumplir aun en contra de la voluntad del propio acreedor alimentista. Tómese en consideración que el incumplimiento de este deber puede constituir inclusive un delito previsto y sancionado en el Código penal, dentro del Capítulo VII: "Abandono de personas", de su Título Decimonoveno: "Delitos contra la vida y la integridad corporal".<sup>54</sup>

Además, esta característica de la obligación alimentaria se manifiesta en el hecho de que aun el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos,

<sup>52</sup> Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. LX, Cuarta Parte Pág. 20. Queja 214/61. Porfirio Caraveo Pacheco. 21 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen XXXVIII, Cuarta Parte. Pág. 20. Volumen. XLIV, Cuarta Parte, Pág. 26.

<sup>53</sup> Vid., art. 315, fracción V, C.C.

<sup>54</sup> Vid., arts. 336, 337, 338, y 339 del Código Penal.

como resultado de su acción supletoria tutelar, que provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de asistencia del ser humano, por medio de lo que en nuestro país se llama: Asistencia pública.

#### **b. El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son personalísimos.**

El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son personalísimos por cuanto dependen exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas. Recordemos que las calidades de pariente, cónyuge o concubino, son esencialmente personalísimas.

**41. ALIMENTOS, CUANDO SURGE EL DERECHO A PERCIBIRLOS.** No es exacto que la sentencia que se pronuncie en un juicio de alimentos de nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc.-<sup>55</sup>

**48. ALIMENTOS OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.** La petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en actos contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.<sup>56</sup>

#### **c. El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son intransmisibles.**

La relación jurídica surgida de la obligación alimentaria es intransmisible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Esta característica es una consecuencia lógica del carácter personalísimo de la relación, porque, en tanto derecho, es de interés general que la prestación alimentaria sea aplicada sólo a la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentista, de modo que el crédito alimenticio nunca sea cedible en favor de terceros. De igual manera, la intransmisibilidad del débito alimentario es total, pues "quien está obligado, no puede, en forma voluntaria, hacer 'cesión de deudas' a un tercero y únicamente 'a falta o por imposibilidad' del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás."<sup>57</sup>

<sup>55</sup> Amparo Directo 794/68. Mina Diana Haro Bush Baum. 10 de marzo de 1969. Mayoría de 3 Votos. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen VI, Cuarta Parte, p. 28.

<sup>56</sup> Amparo Directo. 7592/68. José Merced Durón. 26 de marzo de 1969. 5 votos Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Cuarta Parte. Pág. 48.

<sup>57</sup> Montero, S. DF, pp. 64-65.

Los alimentos "son intrasferibles, precisamente porque existe el interés general de que la pensión sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario y porque si éste pudiera ceder o transmitir su crédito significaría que ha dejado de necesitar la ayuda de los demás para su manutención y por tanto la obligación de sus deudores cesaría".<sup>58</sup>

Por ello, al ser personalísima, la obligación de dar alimentos se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. Lo anterior implica, que no hay razón para que deba extenderse el deber alimentario a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor se necesita causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que son los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, el deber alimentario, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria, se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 al 1377.

Conforme al primero de los artículos citados, el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinadas personas: a los ascendientes, a los descendientes menores de dieciocho años o de cualquier edad si son incapaces, al cónyuge supérstite impedido de trabajar, a la concubina y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, menores de dieciocho años o incapacitados. Sin embargo, este deber sólo subsiste, en términos del artículo 1369, a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

En el caso de muerte del acreedor alimentista desaparece la causa única del deber de prestar alimentos, pero si sus herederos estuvieren necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

#### **d. El deber de ministrar alimentos tiene carácter subsidiario.**

El deber alimentario tiene carácter subsidiario en virtud de que se establece a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirlo. Los artículos del 303 al 306 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de las varias personas que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes serán los que deberán soportar la carga correspondiente. De esta manera, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos, a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en la imposibilidad económica de cumplir con la prestación alimentaria respectiva.

<sup>58</sup> Pérez-Duarte, A. OA, p. 32.

Resumiendo el orden de los sujetos que están obligados a suministrar alimentos, nos encontramos con lo siguiente: cónyuges y concubinos entre sí; padres y demás ascendientes; hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesiva o subsidiariamente, es decir unos después de otros.

Así, cuando los padres faltan (creemos que el legislador ha querido decir, que han muerto o se han ausentado) o existe imposibilidad en ellos, entonces los abuelos, tanto por vía paterna como materna, tendrán subsidiariamente que afrontar el cumplimiento de la prestación alimentaria;<sup>59</sup> lo mismo ocurrirá en la situación inversa, pues corresponderá a los hijos satisfacer los alimentos de los padres, pero si aquéllos faltaren o tuvieran imposibilidad, entonces, también, de manera subsidiaria, la obligación recaerá en los nietos; extendiéndose la carga a los hermanos. En este último supuesto, la obligación quedará a cargo de los hermanos germanos (del mismo padre y de la misma madre) y, en su defecto, de los uterinos (hijos de la misma madre pero de distinto padre) y ulteriormente, de los hermanos que lo fueren sólo de padre. En el evento de que los parientes antes mencionados falten, la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, es decir, en los llamados primos hermanos.

Empero, el deber alimentario dejará de ser subsidiario para convertirse en mancomunado, cuando los parientes estén en el mismo grado y tengan posibilidad económica semejante para suministrar alimentos. En este supuesto, corresponderá al juzgador dividir el importe de la prestación alimentaria entre todos ellos, atendiendo a la condición personal y económica de cada uno.<sup>60</sup>

#### **e. La prestación alimentaria y el deber alimentario son divisibles.**

El artículo 2003 del C.C. nos dice que "las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero". La prestación alimentaria es esencialmente divisible<sup>61</sup> porque debe cumplirse en especie o con dinero

<sup>59</sup> De acuerdo con esta disposición, nada se opone a que un acreedor alimentista reclame adicionalmente a sus abuelos lo que su padre no le alcance a cubrir por concepto de alimentos, y que le sean necesarios en términos del artículo 308 C.C., siempre que los abuelos estuvieren en posibilidad de satisfacer el faltante. Más aún, si uno de los abuelos tuviere la posibilidad de cumplir él sólo con el deber alimentario, quedarían excluidos los demás deudores (art. 313 C.C.).

<sup>60</sup> Vid., art. 312 del C.C. El acreedor alimentista nunca podrá reclamar la totalidad de la prestación alimentaria de uno solo de sus deudores posibles que se hallen dentro del mismo grado de parentesco y en condiciones económicas semejantes, es decir, nunca, en este supuesto, podrá operarse el régimen de la solidaridad. Caso distinto sería el que uno solo de los deudores estuviese en aptitud de cubrir los alimentos, porque en esta hipótesis, él solo cumpliría con la prestación, Vid., art. 313 C.C.

<sup>61</sup> Se ha pretendido que la prestación alimentaria tiene carácter indivisible, "porque tiende a satisfacer necesidades vitales y no es posible vivir a medias o a tercias. Pero se ha respondido muy bien que su verdadero objeto consiste en prestaciones pecuniarias y que nada es más fácilmente divisible que el

mediante prestaciones periódicas (diarias, semanales, quincenales, mensuales, etc.), en tanto las condiciones que le hayan dado origen subsistan.

Sin embargo, este carácter divisible de la prestación alimentaria no debe llevarnos a considerar que pueda admitirse su cumplimiento parcial, ya que los alimentos miran a la conservación del alimentista y por lo mismo su cumplimiento debe ser integral y continuo, comprensivo del contenido dispuesto por el artículo 308 del Código Civil: comida, casa, vestido, asistencia en casos de enfermedad y eventualmente, educación.

**23. ALIMENTOS.** Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. ...<sup>62</sup>

La doctrina ha entendido a la divisibilidad, al referirla a la obligación alimentaria, como la posibilidad de división de la prestación alimentaria entre los diversos deudores posibles. Para la doctrina<sup>63</sup> la ley determina la divisibilidad de la obligación alimentaria, esto es, del deber alimentario, cuando existen diferentes sujetos obligados a cumplirlo, según los términos de los artículos 312 y 313 del Código Civil. En términos del primero de los artículos citados, si fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes; de conformidad con el segundo, si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

#### **f. El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son recíprocos.**

El deber de prestar alimentos es recíproco: el que da alimentos tiene a su vez derecho de pedirlos (art. 301 C.C.), cuando modificadas las circunstancias, exista la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor, es decir, el acreedor de hoy, puede ser el deudor de mañana.<sup>64</sup> Esta reciprocidad deriva de la naturaleza misma de la relación existente entre las personas a quienes afecta la obligación

---

dinero, y aun suponiendo prestaciones en especie, son susceptibles más o menos de división, lo que implica la divisibilidad". Planiof, M. TEDC, p. 302.

<sup>62</sup> Amparo Directo 1470/1993; 29 abr. 1974.

<sup>63</sup> Cfr. Rojina, R. DC, p. 269; Galindo, I, R. DC, p. 465

<sup>64</sup> "La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca (expresión de la solidaridad familiar) no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia: los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse los alimentos, los padres deben los alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes ... " Galindo, I. DC, p. 461.

alimentaria, que no es nada más un derecho, sino también un deber, con fundamentación idéntica. En las demás obligaciones jurídicas no se da esta reciprocidad, puesto que un sujeto aparece solamente como acreedor y otro como deudor respecto de una misma pretensión.

Esta característica de reciprocidad en la obligación alimentaria ha sido cuestionada. Al efecto citamos las palabras de Alicia Pérez-Duarte:

Esta característica, aunque parezca absurdo, ha sido cuestionada por algunos autores, por lo menos como una característica universal de la obligación. Se afirma que no se puede hablar propiamente de reciprocidad dado que el derecho de una de las partes no es causa del derecho de la otra, la causa de la obligación está en la norma jurídica y en última instancia, en el vínculo familiar entre el acreedor y el deudor. Sostienen que existe únicamente una coexistencia de derechos potenciales, diferentes entre sí, que sólo pueden hacerse efectivos cuando existen las condiciones establecidas por la ley. Aparentemente el razonamiento es correcto, sin embargo, la reciprocidad, en este caso, no se refiere al origen o causa de la obligación, como se entiende en los contratos. En este caso la reciprocidad exige una respuesta de quien hoy es acreedor, similar a la obtenida de quien hoy es deudor, en el caso de que en lo futuro, las circunstancias cambien; la reciprocidad se refiere a la respuesta y no al origen de la obligación ... No significa interdependencia de las prestaciones, sino correspondencia del deber alimentario entre las personas obligadas a cumplirlo.<sup>65</sup>

La reciprocidad en la obligación alimentaria admite excepciones. Así, cuando surge derivada del contrato de donación, el donatario estará obligado a socorrer al donante que ha venido en pobreza, sin derecho de reciprocidad (art. 2370 frac. II, C.C.); en los casos de divorcio cuando se condena a uno sólo de los excónyuges a prestar alimentos en favor del otro (art. 288 C.C.); cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario (arts. 1359 y 1368 C.C.); y, cuando los alimentos tienen su origen en un convenio en el cual se estipula quien será el acreedor y quien el deudor (arts. 2774 y 2787 C.C.).

#### **g. El derecho subjetivo a percibir alimentos y el deber jurídico de ministrarlos deben ser proporcionales entre sí.**

Esta característica de la obligación alimentaria se funda en un principio de elemental equidad. Efectivamente, la regla general que establece este principio se halla enunciada en el artículo 311 del Código Civil: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos". En este binomio necesidades del acreedor-posibilidades del deudor,

<sup>65</sup> Pérez-Duarte, A. OA, p. 465.

se resume la esencia de la fórmula de este principio, que pretende alcanzar un punto de equilibrio entre los derechos del acreedor y los del deudor: se busca que el alimentista reciba lo necesario para su manutención, sin que el alimentante sacrifique su propio sustento.

En otros términos, la prestación alimentaria debe tener una "justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: una, la posibilidad; otra, la necesidad".<sup>66</sup> La posibilidad se contrae a la capacidad económica y la necesidad a la exigencia de obtener determinados satisfactores. Debe, por tanto, existir una medida acertada que produzca un indispensable equilibrio básico entre los dos términos de esta relación: "esa mancuerna de factores posibilidad y necesidad constituyen los índices que obligan al fiel de la balanza a la búsqueda del equilibrio".<sup>67</sup>

**21. ALIMENTOS. PENSIÓN DEFINITIVA. FIJACIÓN DEL MONTO, PREVIO ANÁLISIS DE SU PROPORCIONALIDAD.**

El tribunal de segundo grado infringe el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando al pronunciar su fallo se limita a fijar arbitrariamente una pensión alimenticia equivalente a un salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, sin analizar previamente la proporcionalidad que se debe observar para su cuantificación, pues de conformidad con el precepto citado los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Lo cual significa que dicho Tribunal de apelación no puede referirse al salario mínimo como base para determinar el monto de la pensión alimenticia a cargo del hoy tercero perjudicado, sino que está obligado a analizar los medios de prueba aportados, para de ahí determinar el importe que habrá de cubrirse por concepto de pensión alimenticia, refiriéndose a las necesidades del menor acreedor, frente a las posibilidades del deudor alimentario; e incluso, el referido Tribunal responsable está en aptitud de proveer oficiosamente, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, sobre el desahogo de pruebas conducentes, en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles.<sup>68</sup>

**26. ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE.** Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de dos acreedores de alimentos, sólo debe reducirse en un 5%, para dejar subsistente un 30%, en el caso que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistían dos personas, es lógico que una sola de ellas pueda atender sus necesidades con el 25% de los ingresos del deudor.<sup>69</sup>

<sup>66</sup> Magallón, J. IDC, p. 78.

<sup>67</sup> Magallón, J. IDC, p. 80.

<sup>68</sup> Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. XIV. Septiembre. Tesis: I. 5ª. C. 556 C. Pág. 254. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 3315/94. Sara Virginia Calderón Sánchez. 7 de julio de 1994 UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

<sup>69</sup> Amparo Directo 3080/1973; 24 jun. 1974; BSJF I, 6, 78.

Al comentar el tema que nos ocupa, Rafael Rojina Villegas ha expresado: "Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y han violado los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores y de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311, C.C. se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionado el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero ... se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia, que de acuerdo con la ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que corresponderían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los alimentos".<sup>70</sup>

En el ámbito procesal, el principio aquí expuesto es confirmado por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos ... pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente." Lo anterior es consistente con el principio de proporcionalidad enunciado, en virtud de que en materia de alimentos, nunca deberá operar la cosa juzgada, puesto que el cambio de circunstancias motivará la modificación de los puntos resolutivos de la sentencia.

**36. ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.** Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando también las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial han cambiado. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".<sup>71</sup>

<sup>70</sup> Rojina, R. DC, p. 212.

<sup>71</sup> Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. p. 133. Apéndice 1985. Novena Parte. p. 260.

#### **h. El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son variables y actualizables.**

En virtud del principio contenido en el artículo 311 del Código Civil que previene que los alimentos deben ser proporcionales, el derecho a percibir alimentos y el deber de prestarlos son variables, en tanto que las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante son, por su naturaleza misma, esencialmente variables. De ahí precisamente que la prestación alimentaria sea a su vez modificable en lo que a su cuantía respecta y que la ley no pueda establecer una medida fija, por ser múltiples y diversas las necesidades de los acreedores alimentistas, así como las posibilidades de los deudores alimentantes.

De lo anterior resulta que, el monto de la prestación alimentaria tiene esencialmente un carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o se reducirá proporcionalmente con la mejora o con el empeoramiento de fortuna del alimentante y con el incremento o la disminución de las necesidades del alimentista.

**12. ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA REDUCCIÓN DE LOS.** La reducción de pensiones alimenticias es un acto de tracto sucesivo, en virtud de que la ministración de alimentos es periódica, pues debe darse todos los días o mensualmente y está fuera de duda que si se reduce el pago de una pensión, pueden causarse como en el caso, perjuicios de difícil reparación al menor quejoso ...<sup>72</sup>

**15. ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado ...<sup>73</sup>

Procesalmente lo antes dicho lleva a considerar que las sentencias dictadas en los juicios de alimentos, nunca puedan producir la cosa juzgada. Al respecto, en el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, se dispone: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos ... pueden alterarse y

<sup>72</sup> Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXI. Pág. 108. Lomeli Rodolfo. 3 de julio de 1944. 4 votos. Tomo LXXV. Pág. 615. Sostiene mismo criterio: Tomo XCVIII. Pág. 955.

<sup>73</sup> Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 25 Cuarta Parte. Pág. 14. Amparo Directo 2148/70. J. Carmen Santos Córdoba. 14 de enero de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente." Por consiguiente, la cifra fijada por los tribunales por concepto de alimentos, es en este sentido, siempre provisional: en cualquier momento puede modificarse, de manera que se sigan equitativamente los fluctuaciones de fortuna de las dos partes de la obligación alimentaria.

**36. ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.** Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando también las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial han cambiado...<sup>74</sup>

Por lo que concierne a los convenios relativos a alimentos, a diferencia de lo que sucede con las convenciones ordinarias que, en términos del artículo 1796 del Código Civil, "desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley"; los convenios relacionados con pensiones alimenticias pueden ser modificados, si llegare a cambiar la situación económica del alimentista o la del alimentante. Es decir, el convenio se reputa hecho en atención al estado de cosas vigente al momento del otorgamiento del acuerdo (*rebus sic stantibus*), por lo que nunca deberá aplicarse el principio *pacta sunt servanda*.

"Por el contrario, la pensión alimenticia constituida por testamento o por donación entre vivos, goza de los caracteres de una liberalidad irrevocable, a menos que exista en la especie alguna de las causas de revocación admitidas por la ley para las donaciones o los legados."<sup>75</sup>

El artículo 311 del Código Civil también impone la actualización de los alimentos determinados ya por convenio ya por sentencia, mismos que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentante demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este último caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Es decir, este dispositivo confirma que los alimentos, por su naturaleza, son variables y actualizables en cuanto a su monto, lo que se hará en forma automática, sin que medie resolución judicial alguna.

### **i. La obligación alimentaria es de tracto sucesivo.**

El deber de prestar alimentos no se extingue por su cumplimiento, en virtud de que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, es decir, no es como otras obligaciones en las que por su cumplimiento el deudor se libera, sino que es de renovación continua: en tanto subsista la necesidad del acreedor y las posibilidades

<sup>74</sup> Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. p. 133. Apéndice 1985. Novena Parte. p. 260.

<sup>75</sup> Ibarrola, A. DF, p. 132.

del deudor, la prestación alimentaria deberá cubrirse por todo el tiempo que fuere necesario.

**12. ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA REDUCCIÓN DE LOS.** ... es un acto de tracto sucesivo, en virtud de que la ministración de alimentos es periódica, pues debe de darse todos los días o mensualmente.<sup>76</sup>

**30. ALIMENTOS PAGO DE.** No bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia, pues la ministración de alimentos debe ser suficiente y constante.<sup>77</sup>

El deber de prestar alimentos no consiste en la entrega inmediata de algún capital a cargo del alimentante y en favor del alimentista, situación que, por lo demás, podría gravar injustificadamente al deudor. Por el contrario, la prestación de los alimentos se cubre mediante pagos periódicos diarios, semanales, quincenales, mensuales, trimestrales, etc. conforme lo convengan las partes o lo determine el juzgador. "Se trata, pues, de una renta temporal que justifica perfectamente el nombre que lleva de pensión alimenticia".<sup>78</sup> Su finalidad misma impone que se pague al inicio de cada período. Es perfectamente aplicable al caso el texto del artículo 2081 del Código Civil, conforme al cual "si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos no podrá éste ser obligado a hacer descuentos".

#### **j. El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son imprescriptibles.**

El artículo 1160 del C.C. establece que "la obligación de dar alimentos es imprescriptible". Debemos diferenciar el carácter imprescriptible del derecho a percibir alimentos y del deber de prestarlos, del carácter prescriptible de las pensiones vencidas.

En cuanto a la imprescriptibilidad del derecho a exigir alimentos y al deber de prestarlos, podemos decir que no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que les han dado origen, en virtud de que la relación jurídica que la obligación alimentaria implica, no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, pues surge cuando coinciden los elementos de necesidad del acreedor y de posibilidad del deudor, por ello, el derecho y el débito alimentario subsistirán mientras prevalezcan tales condiciones, independientemente del paso del tiempo.

<sup>76</sup> Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXI. Pág. 108. Lomelí Rodolfo. 3 de julio de 1944. 4 votos. Tomo LXXV. Pág. 615. Sostiene mismo criterio: Tomo XCVIII. Pág. 955.

<sup>77</sup> Amparo directo 4413/77.- Eustorgio García Pérez.- 16 de febrero de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Alfonso Abitia Arápaló. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 109-114. Cuarta Parte, enero-junio 1978. Tercera Sala, Pág. 11.

<sup>78</sup> Ibarrola, A. DF, p. 131.

En cuanto a la prescriptibilidad del derecho a reclamar las pensiones vencidas, deben aplicarse los plazos que se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas de cualquier otra naturaleza, y por tanto, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 2950 y 2951 del Código Civil, que se refieren al tema de la transacción y que disponen que será nula la transacción que verse sobre el derecho de percibir alimentos (artículo 2950 fracción V), pero que, sin embargo, podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por concepto de alimentos (artículo 2951). En esto tendrá aplicación lo relativo a la prescripción que, en relación a las pensiones vencidas, se operará en el término prescriptorio señalado por el artículo 1162 del Código Civil, que se refiere a las prestaciones periódicas, mismas que prescriben en un plazo de cinco años.

**k. El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son incompatibles.**

La compensación es "la extinción simultánea de dos deudas, hasta por su diferencia, en virtud de que el deudor de una de las deudas es acreedor de la otra y viceversa."<sup>79</sup> Mediante la compensación se logra el efecto económico que habría resultado de dos pagos recíprocos. En materia de alimentos no es admisible la compensación por dispositivo expreso de la ley. En efecto, el artículo 2192 del Código Civil, estatuye: "La compensación no tendrá lugar: III. Si una de las deudas fuere por alimentos". Rafael Rojina Villegas, nos hace el siguiente comentario en torno al precepto citado:

Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.<sup>80</sup>

De la anterior concluimos que, independientemente de que la compensación opere o no en materia de alimentos, el deber del deudor de cumplir con la prestación alimentaria, siempre subsistirá, en tanto los condicionantes de la obligación alimentaria estén vigentes.

---

<sup>79</sup> Gordillo, H. SCDR, p. 189.

<sup>80</sup> Rojina, R. DC, p. 270.

## **I. El derecho subjetivo a percibir alimentos es preferente.**

Este rasgo del derecho subjetivo a percibir alimentos determina jerárquicamente una graduación respecto del crédito alimenticio que lo antepone a otros créditos. En este sentido, en el artículo 165 del Código Civil se dispone que "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos." Sin embargo, no existe preferencia alguna entre los hijos y el cónyuge.

**31. ALIMENTOS. PREFERENCIA PARA SU COBRO, INEXISTENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.).** El artículo 101 del Código Civil del Estado de Veracruz no hace distinción entre cónyuge e hijos respecto al derecho preferente que tiene sobre los ingresos del obligado al sostenimiento económico de los mismos, ya sea que integre o no una familia, derecho preferente sólo oponible a terceros en relación a las percepciones de aquél. ...<sup>81</sup>

Evidentemente, esta preferencia del cónyuge y de los hijos sobre los productos de los bienes del deudor alimentario y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, no es la misma que opera para el caso de concurso de acreedores. En efecto, tratándose de concurso, existen acreedores privilegiados (el fisco, el acreedor pignoraticio y el hipotecario) entre los cuales no se encuentran los acreedores alimentistas (arts. 2980 al 2992 del C. C.).

Los acreedores alimentistas tampoco son mencionados en el artículo 2993, que se refiere a algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes y sólo son mencionados dentro de los acreedores de primera clase, al hablar el artículo 2994 de los gastos funerarios del deudor, proporcionados a su posición social y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios (fracción III); de los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas, hechas en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento (fracción IV); del crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso (fracción V).

## **m. El derecho a percibir alimentos es inembargable.**

En atención a que la finalidad de la pensión alimenticia es la de proporcionar al acreedor los medios necesarios para que subsista, siempre se ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, porque lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

<sup>81</sup> Amparo directo 241/77. Josefina Martínez López. 8 de septiembre de 1977. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 103-108 Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág.14.

Los derechos son embargables cuando responden como garantía de las deudas, es decir, el embargo de bienes se funda en un principio de justicia a efecto de que los bienes del deudor se apliquen a la solución de sus adeudos; sin embargo, tratándose de los alimentos, no se debe privar al deudor de lo necesario para su subsistencia, porque el derecho a los alimentos tiene como fundamento el derecho a la vida del alimentista, derecho que no puede ser objeto de comercio y que por ello no puede ser embargable. En razón de lo anterior, los acreedores de quien disfruta del derecho a alimentos, no pueden embargar o secuestrar las pensiones alimenticias con las que su deudor provee a su manutención.

Cabe aclarar que nuestro Código Civil no establece como característica de los alimentos su inembargabilidad (como si lo hicieron nuestros códigos decimonónicos); a pesar de ello creemos que no pueden estar sujetos a embargo alguno, porque sería tanto como dejar en el desamparo al sujeto cuya pensión se hubiere embargado.

Aun cuando el derecho a percibir alimentos tenga su origen en un contrato de renta vitalicia, éste no puede ser embargado, de conformidad con lo establecido por el artículo 2787 del C.C. y por la fracción XII del artículo 544 del C.P.C.

#### **n. El derecho a percibir alimentos es irrenunciable.**

El artículo 321 del Código Civil establece que el derecho a percibir alimentos no es renunciable, situación que se reitera en la parte inicial del artículo 1372 del mismo ordenamiento. Esto es debido a que al estar la materia de los alimentos regida por principios de orden público,<sup>82</sup> no opera el principio de la autonomía de la voluntad, de ahí que el acreedor alimentista no pueda renunciar válidamente al cumplimiento de la prestación alimentaria. Permitir la renuncia a percibir alimentos, "equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre".<sup>83</sup>

**54. ALIMENTOS, PAGO DE LOS, COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Cuando el demandado es condenado en el juicio de divorcio, por no haber proporcionado alimentos a su cónyuge y a los hijos con fundamento en la fracción XIV del artículo 454 del Código Civil del Estado, ello trae como consecuencia la condena a pagar los alimentos a sus menores hijos, pues aun oficiosamente, el juez del conocimiento puede resolver lo

---

<sup>82</sup> El artículo 6º del C.C. dispone: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público .."

<sup>83</sup> Montero, S. DF, p. 68

relativo a los alimentos, ya que es irrenunciable el derecho para recibirlos por tratarse de una cuestión de orden público ...<sup>84</sup>

Sin embargo, nada se opone a que el acreedor alimentista renuncie total o parcialmente a las pensiones ya vencidas mediante transacción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2951 del Código Civil, esto es, la renuncia puede operar respecto de pensiones vencidas, pero nunca operará hacia futuro.

#### **ñ. El derecho subjetivo y el deber jurídico de la obligación alimentaria son intransigibles.**

Igualmente el artículo 321 del Código Civil establece que el derecho a percibir alimentos no puede ser objeto de transacción, situación que también se reitera en la parte inicial del artículo 1372 del mismo ordenamiento legal. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (art. 2994 del C.C.).

Nuevamente es de interés general que el acreedor alimentista obtenga lo necesario para vivir dignamente, y por ende, ello se traduce en una protección especial a fin de que no se le prive de los satisfactores que precisa para su subsistencia, por influjo de terceros o por maquinaciones del deudor, de ahí que el artículo 2950 en su fracción V, sancione con nulidad <absoluta> la transacción que verse sobre el derecho a percibir alimentos. Empero, las partes pueden transigir sobre la cuantía de la prestación alimentaria.

**17. ALIMENTOS, CONVENIOS SOBRE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Las prohibiciones que fija el artículo 252 del Código Civil del Estado de Veracruz, son la renuncia de recibir alimentos, y transar sobre el derecho a los mismos, sin que esta prohibición alcance a la cuantía de los alimentos, que puede fijarse por convenio de las partes ... pues las partes pueden libremente llegar a un entendimiento sobre el particular, como sucede en los casos de divorcio voluntario ...<sup>85</sup>

No obstante, como ya hemos indicado, podrá haber transacción en materia de alimentos sobre cantidades ya vencidas, conforme a lo establecido por el artículo 2951 del Código Civil, porque ya no existen las razones de orden público que se toman en consideración para el efecto de proteger el derecho mismo respecto a su

<sup>84</sup> Amparo directo 208/89. Ernesto Vega Ponce. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: Myriam del P. S. Rodríguez Jara. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III-Segunda Parte-1, pág. 92.

<sup>85</sup> Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 59 Cuarta Parte. Pág. 22. Amparo directo 5505/72. Maximina Patraca de Ruiz. 12 de noviembre de 1973. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

exigibilidad presente y futura: "Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción".<sup>86</sup>

**9. ALIMENTOS CAÍDOS, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE.** La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión respecto del pago de pensiones alimenticias, porque responden a una necesidad imperiosa e inaplazable de los acreedores alimentistas; pero esa tesis se refiere al pago de pensiones presentes o futuras y no a las que por cualquier causa se hayan dejado de cubrir, pues, en ese caso, las pensiones caídas ya no responden a esa necesidad, desde el momento en que estando destinadas a la subsistencia del que debe recibirlas, éste ha podido subsistir, no obstante que el deudor no las ha proporcionado; y el cobro de esas pensiones puede suspenderse como el de cualquier otro crédito, pues es indudable que no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones de orden público, y la suspensión debe concederse mediante fianza.<sup>87</sup>

#### **o. El deber jurídico de ministrar alimentos es alternativo.**

Una obligación es alternativa "si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, <y> cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas" (art. 1962 C.C.). "En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa" (art. 1963 C.C.). El deber de ministrar alimentos es alternativo, en virtud de que el deudor lo cumple mediante el pago directo de una pensión suficiente al acreedor alimentista o a través de la incorporación del acreedor a su familia. La prestación alimentaria puede, pues, pagarse en dinero o en especie.

Art. 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos.

Indudablemente que se pueden presentar inconvenientes no sólo legales sino también morales que pueden justificar la no incorporación del acreedor alimentista a la familia de su deudor. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha expresado, que el derecho a incorporar al acreedor alimentista al hogar del deudor, se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga un hogar propio y que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a él y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la connotación jurídica de la palabra alimentos, por lo que estima incuestionable que, faltando cualquiera de las condicionantes asentadas, la opción del deudor se hace imposible y el pago de los

<sup>86</sup> Rojina, R. DC, p. 268.

<sup>87</sup> Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. LXIII, pág. 616. Suárez Castillo Alvaro. 19 de enero de 1940. 5 votos

alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta a la de la incorporación.<sup>88</sup>

**35. ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.** El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualesquiera de estas condiciones, la opción de deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta a la incorporación.<sup>89</sup>

La excepción a la incorporación del acreedor alimentista a la familia del deudor, la encontramos en el artículo 310 del Código Civil.

Art. 310.- El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

El dispositivo transcrito prevé dos posibilidades: que el acreedor no pueda ser incorporado porque se trata de un excónyuge que habiendo obtenido sentencia de divorcio tiene libertad para no vivir con el deudor alimentario; y, menos aún ante el evento de que su excónyuge hubiese contraído nuevas nupcias. Es evidente que en estos supuestos el deudor carecerá de acción para exigir la incorporación. La otra hipótesis se establece en atención a que exista inconveniente legal para hacer esa incorporación, por ejemplo, cuando el acreedor se encuentra cumpliendo una pena privativa de la libertad.

#### **p. El deber de prestar alimentos es garantizable.**

El cumplimiento de la prestación alimentaria se puede exigir judicialmente a través de dos acciones diferenciadas doctrinalmente, pero integradas en la práctica procesal: 1) la acción de pago propiamente dicha, regulada por el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, y 2) la acción de aseguramiento, regulada por el artículo 315 del Código Civil. La primera tiene como fin hacer que el deudor pague lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor alimentista, así como la fijación de la pensión alimentaria; la segunda, va dirigida a asegurar que el acreedor alimentista recibirá en lo futuro lo necesario para su manutención. Estas acciones pueden hacerse valer sin formalidad alguna, ya sea por comparecencia o por escrito (arts. 941, 942 y 943 C.P.C.).

<sup>88</sup> Amparo directo 4523/1952. Resuelto el 7 de enero de 1955.

<sup>89</sup> Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Tesis 38, pp. 107. Apéndice 1985. Novena Parte, Tesis 179, p. 239.

Conviene indicar que no corresponde al acreedor alimentista demostrar que necesita los alimentos, en virtud de que tiene a su favor la presunción *ius tantum* de que los precisa. Por tanto, la carga de la prueba siempre se traslada al deudor: "...dejarle la carga de la prueba <al acreedor alimentista> sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".<sup>90</sup>

**32. ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.** El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.<sup>91</sup>

De igual manera, tanto para pedir como para obtener el aseguramiento de la deuda alimentaria no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. Tenemos, entonces, que independientemente del señalamiento de la pensión alimentaria, en algunos casos será necesario que se asegure su cumplimiento.

Es de explorado derecho que el deudor responde del cumplimiento de sus deberes con todos sus bienes (*Vid.*, art. 2964 C.C.). Consecuentemente, en materia alimentaria existe también esa posibilidad de garantía, misma que viene a reforzar el carácter preferente del derecho a percibir alimentos. A la sociedad le interesa la conservación de la vida del alimentista y, por tanto, que el deber alimentario se cumpla a todo trance, por ello establece su aseguramiento a través de los medios legales. De ahí que, como cualquier otro deber civil, el deber de ministrar alimentos sea asegurable mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir la prestación alimentaria o bien por cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juzgador (art. 317 C.C.).

El artículo 315 del Código Civil concede a quien necesita alimentos una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que, fijadas previamente por el juzgador, ha de recibir el acreedor a título de alimentos y determina quienes tienen dicha acción para pedir tal aseguramiento: el acreedor alimentista mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y el Ministerio Público. Aun el juzgador puede, de oficio, decretar la pensión y determinar su aseguramiento.<sup>92</sup>

<sup>90</sup> Amparo directo 4137/1974. Fidel Santo Vicencio. Agosto 25 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Salvador Mondragón Guerra. 3ª Sala. Informe 1976. Segunda Parte. p. 14.

<sup>91</sup> Jurisprudencia Treinta y Nueve. Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975, Pág. 131.

<sup>92</sup> La intervención oficiosa del juzgador sólo está limitada a que no pueda alterar el proceso. En caso de que el juez intervenga de oficio, no se considera una violación "de garantías en perjuicio del quejoso, ya que tratándose de conceptos familiares o de alimentos, el juez puede invocar oficiosamente algunos principios ... por tratarse de una materia de orden público". Amparo Directo. 3040/1975. Juan José Santiago Hernández. Febrero 11 de 1976. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Informe 1976. Segunda Parte. Tesis 12, p. 15.

Por lo demás, en su artículo 316, el Código Civil dispone que, si el ascendiente que tenga al acreedor bajo custodia, o el tutor o los hermanos y demás parientes colaterales señalados, no pudieran representar al alimentista en el juicio en el que se demande el aseguramiento, entonces, el juzgador nombrará un tutor interino. Este tutor deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 de ordenamiento en cita, y si llegare a administrar algún fondo destinado a ese objeto, por él también dará garantía legal.

Para concluir este punto debemos indicar que también implica una cierta modalidad de garantía el descuento que se hace de una parte de los sueldos que percibe el deudor para ser entregado al acreedor alimentista. Igualmente, los alimentos pueden asegurarse mediante embargo precautorio de los bienes del deudor, mismo que puede solicitarse al momento de interponer la demanda e inclusive antes.

## **6. Fuentes de la obligación alimentaria. Acreedores alimentistas y deudores alimentantes.**

La obligación alimentaria surge en múltiples situaciones y tiene su punto de partida en algún mandato legal o en la voluntad de los individuos. Como podemos inferir, la fuente primordial de la obligación alimentaria son las relaciones familiares (el matrimonio, el parentesco y el concubinato), pero surge también del divorcio, en el derecho sucesorio y por convenio.

De ahí que la obligación alimentaria, desde el punto de vista de su fuente, pueda ser clasificada en legal y voluntaria. La obligación alimentaria legal, tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor posibilidad del deudor entre aquéllos sujetos que la ley determina. Igualmente, surgirá por ministerio de ley, en los casos de divorcio en que la ley así lo prevenga. Por el contrario, la obligación alimentaria será voluntaria, cuando sea producto de la voluntad unilateral en un testamento (art. 1359), o cuando se convenga en un contrato de renta vitalicia (art. 2787). Un cuadro comprensivo y simplificado de los supuestos de aparición de la obligación alimentaria, quedaría como sigue:

- a) En el matrimonio (arts. 162, 164, 301, 1368 C.C.)
- b) En el parentesco (arts. 164, 301, 304, 305, 306)
- c) En la adopción (art. 307 C.C.);
- Por mandato legal: d) En el concubinato (art. 302 C.C.);
- e) En el divorcio (arts. 275, 282 frac. III, 285, 288);
- f) En un testamento (arts. 1368, 1369, 1374 C.C.)
- g) En el caso de donación (art. 236 C.C.)

h) En un testamento (1359, 1414 frac IV,  
1463, 1468 C.C.)

Por voluntad de los individuos:

i) Por contrato de renta vitalicia (art. 2787).

### **a. La obligación alimentaria entre cónyuges.**

El matrimonio es un acto jurídico de carácter solemne por el cual un hombre y una mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede romperse por la sola voluntad de los cónyuges. Pero, además de considerarse como un acto jurídico, el matrimonio se concibe como un estado permanente de vida de los cónyuges que, por su sola celebración, produce diversos efectos; el primordial, es que da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges, es decir, da lugar al surgimiento de una serie de derechos y deberes recíprocos.<sup>93</sup> En especial nos interesa, por ser materia del presente trabajo, el deber de ayuda mutua.

En efecto, el primer párrafo del artículo 162 del Código Civil, establece que "los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Este deber de ayuda mutua lo confirman la parte inicial del artículo 164, cuando dispone que "los cónyuges contribuirán económicamente ... a su alimentación", y el artículo 302, al estatuir que "los cónyuges deben darse alimentos". Así, pues, el deber alimentario entre cónyuges existe en todo momento mientras la relación matrimonial esté vigente.

**28. ALIMENTOS. ENTRE CÓNYUGES.** Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que su acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar o suministrar alimentos a la mujer casada, recae en el cónyuge y no en los padres de aquélla.<sup>94</sup>

### **b. La obligación alimentaria entre parientes.**

El parentesco es el vínculo que une a los distintos integrantes de una familia. Puede ser consanguíneo, civil y por afinidad (art. 292 C.C.). El parentesco consanguíneo existe entre aquéllos que descienden de un progenitor común (art. 293 C.C.). El parentesco civil es el que surge entre el adoptante y el adoptado (art. 295). El parentesco por afinidad, es el que existe entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge (art. 294 C.C.). En nuestro derecho sólo existe el parentesco consanguíneo y

<sup>93</sup> Como ejemplos podemos citar: el derecho a la libre procreación, el deber de cohabitación, el deber de relación sexual, el deber de fidelidad, etc.

<sup>94</sup> Directo 4278/1973; 24 de junio 1974; BSJF I, 6. 78.

el civil dan lugar al surgimiento de la obligación alimentaria; el parentesco por afinidad nunca.<sup>95</sup>

La línea de parentesco puede ser recta o transversal. La línea recta une a las personas que descienden las unas de las otras; la línea transversal, une a las personas que si bien no descienden las unas de las otras, tienen un progenitor común (art. 297 C.C.).

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.<sup>96</sup> Empero, a falta o por imposibilidad de los padres, el deber alimentario recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (art. 303 C.C.).

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, pero ante su falta o por su imposibilidad, resultan obligados los descendientes más próximos en grado (art. 304 C.C.).

Ante la falta o ante la imposibilidad de los ascendientes o de los descendientes de ministrar alimentos, según el caso, el deber alimentario queda a cargo de los hermanos germanos (del mismo padre y de la misma madre), de los uterinos, y en defecto de ellos, de los que fueren sólo de madre; y faltando los hermanos, tienen obligación de ministrar alimentos, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado (art. 305 C.C.).

Los hermanos y demás parientes colaterales sólo tienen a su cargo el deber de ministrar alimentos al acreedor alimentista menor de edad y en tanto éste alcanza la edad de dieciocho años, a no ser que se trate de un incapaz (art. 306 C.C.).

### **c. La obligación alimentaria entre adoptante y adoptado.**

El artículo 396 del Código Civil dispone que "el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo". Por su parte el artículo 307 del mismo ordenamiento establece que "el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos". El vínculo resultado de la adopción, sólo une al adoptante y al adoptado, de modo que no existe ningún lazo entre el adoptado y los parientes del adoptante ni entre éste y los parientes del adoptado: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en los relativo a los impedimentos de matrimonio ..." (art. 402 C.C.). Al comentar este último precepto, Antonio de Ibarrola hace una justa crítica, pues expresa:

<sup>95</sup> En nuestro sistema el parentesco por afinidad no da derecho a percibir alimentos ni a heredar (art. 1603 C.C.).

<sup>96</sup> Debemos recordar que en torno a los alimentos, nuestra legislación no hace ninguna diferencia entre hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de él, como lo hiciera la legislación novohispana.

Hubiera sido equitativo ... establecer que el parentesco civil se extendiera a los descendientes legítimos del adoptado y prolongar la obligación alimentaria en la línea descendente entre el adoptante y los descendientes del adoptado. Hubiera sido responder al deseo de las partes, toda vez que el adoptante quiso crearse una posteridad"<sup>97</sup>

Consideramos apropiada la observación del autor, en tanto que no creemos que exista consideración afectiva, ética o natural alguna, que obste para hacer extensiva la obligación alimentaria en los términos arriba asentados, en una relación que imita, en el mejor de los sentidos, a la relación paterno-filial.

Por otra parte, creemos que si el adoptante precisa de alimentos y el adoptado se los niega injustificadamente, el adoptante podrá revocar la adopción (art. 405 C.C.) o exigir el cumplimiento de la prestación alimentaria (art. 307 C.C.) y su correspondiente aseguramiento (art. 315 C.C.).

#### **d. La obligación alimentaria entre concubinos.**

El concubinato es la vida en común más o menos permanente de un hombre y una mujer que se mantienen libres de matrimonio entre sí y respecto de otras personas. Esta unión es un hecho lícito que produce ciertos efectos jurídicos en favor de los concubinos y de su progenie, como por ejemplo, el derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos en la unión y de que en consecuencia lleven el apellido de sus progenitores, y, en el caso que nos interesa, el derecho a recibir alimentos a nombre propio y en el de los hijos habidos durante el concubinato (arts. 382 frac. III, 383, 385, 389 y 1635 C.C.).

El artículo 302 del Código Civil dispone que "los concubinos están obligados, ... a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635". Por su parte, el mencionado artículo 1635 exige para considerar a una relación como concubinato, que los concubinarios vivan como si fueran cónyuges durante por lo menos cinco años o bien que procreen hijos en común, siempre que, claro está, permanezcan libres de matrimonio por toda la duración del concubinato.

Manuel Chávez Asencio nos hace el siguiente comentario en relación al deber alimentario entre concubinos:

Estimo que los alimentos entre concubinarios tienen un carácter y naturaleza distinta a la existente entre cónyuges. Se da entre ellos, especialmente en favor de la concubina como indemnización en una

---

<sup>97</sup> Ibarrola, A. DF, p. 125.

**situación de hecho ilícita**, y una vez cumplidos los requisitos que señala el artículo 1635 del C.C.<sup>98</sup>

La anterior postura nos parece miope e inoportuna, en primer lugar porque el concubinato no es una relación ilícita, por el contrario, el derecho la permite (no existe prohibición legal) y le reconoce efectos; en segundo término, puede ocurrir en la relación matrimonial que, eventualmente uno de los cónyuges puede sufrir algún daño, pero, sin duda, nunca en razón de la relación matrimonial misma, sino por causas externas al vínculo matrimonial, de igual modo, puede suceder que alguno de los concubinos resulte afectado, pero no en razón del concubinato en sí, de ahí que no parece apropiado hablar de indemnización ni en el caso del matrimonio ni en el del concubinato, y en tercer lugar, si se quiere aceptar un derecho a indemnización, ¿por qué habría de proceder sólo en favor de la concubina? ¿la admitiría el autor para el caso del concubino? No lo creemos.

#### **e. La obligación alimentaria en el divorcio.**

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los excónyuges en aptitud de contraer otro (art. 266 C.C.). En nuestro sistema existen tres expedientes distintos por los que se puede tramitar el divorcio: el llamado divorcio voluntario de carácter administrativo (art. 272 C.C.); el divorcio por mutuo consentimiento, de naturaleza judicial (último párrafo de art. 272, y arts. 273 al 276 y 288 C.C.); y el divorcio necesario (arts. 267 al 270, 278 al 288 C.C.). El artículo 302 del Código Civil nos indica que la ley determinará cuando queda subsistente la obligación alimentaria en los casos de divorcio.

Los cónyuges que pretenden obtener su divorcio por mutuo consentimiento de carácter judicial, están obligados a presentar al juzgador un convenio en el que, entre otros puntos, se fije el modo de subvenir a las necesidades de los hijos y la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo (art. 273 fracs. II, III). En este caso, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho del que disfrutará, si no tiene ingresos suficientes y en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Asimismo, el varón tendrá el derecho a percibir alimentos, si se encuentra imposibilitado para trabajar y carece de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato (art. 288 C.C.).

Para el caso de divorcio necesario, al admitirse la demanda de divorcio, e inclusive antes, si hubiere urgencia, se dictarán medidas provisionales y sólo mientras dure el juicio, entre las cuales se halla el señalamiento y garantía de las cantidades

<sup>98</sup> Chavéz, M. LFD-RJF, p. 471. Las negritas son nuestras.

que por concepto de alimentos deberá cubrir el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a sus hijos (art. 282 frac. III C.C.).

Concluido el proceso, la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar goza de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a ellos y en especial a su custodia y cuidado (art. 283 C.C.). Ejecutoriada la sentencia de divorcio, los excónyuges quedarán obligados a contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad (art. 287 C.C.). El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos (art. 285 C.C.). En lo que a los cónyuges respecta, el juzgador, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los divorciados, y su situación económica, condenará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente (art. 288 primer párrafo del C.C.).

**53. DIVORCIO. ALIMENTOS. LA CONDENA DECRETADA AL CULPABLE NO EXIME AL INOCENTE DE CONTRIBUIR A PROPORCIONARLOS A LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De una interpretación sistemática de los artículos 472, 473 fracción I, 498, 499 y 500 del Código para el Estado se infiere que en los casos de divorcio la excónyuge inocente tiene derecho a alimentos, cuando se ubique en cualquiera de las hipótesis que contempla el segundo de los preceptos invocados; sin embargo, respecto a los hijos habidos en el matrimonio a su vez tiene la obligación de contribuir en proporción de sus bienes a la subsistencia y educación de aquéllos, hasta que lleguen a la mayoría de edad ... Es decir, el hecho de que la excónyuge culpable se le condene al pago de alimentos, no exime a la inocente de cubrirlos en favor de sus hijos, sino que debe contribuir proporcionalmente a ello.<sup>99</sup>

#### **f. La obligación alimentaria en testamento.**

El deber de prestar alimentos en un testamento puede tener su origen en la voluntad unilateral del testador o por ministerio de ley. Aquí nos ocuparemos del segundo supuesto.

El artículo 1368 del Código Civil impone al testador el deber de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años (frac. I), a sus descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad (frac. II), a su cónyuge cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes (frac. III), a sus ascendientes (frac. IV), al concubino (a) impedido de trabajar y que no tenga bienes suficientes mientras no contraiga nupcias y observe buena conducta (frac. V), y, a sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado de parentesco, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años. Este deber alimentario sólo

<sup>99</sup> Amparo directo 394/89. Graciela Alicia González Nieto. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV-Segunda Parte-1, pág. 220.

existe a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado (art. 1369 C.C.). Tampoco se tendrá el deber de señalar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos, su producto no igualará a la pensión que debería corresponderles, la prestación alimentaria se reducirá a lo que falte para completarla (art. 1370 C.C.)

#### **g. La obligación alimentaria a cargo del donatario.**

La donación es un contrato por el que una persona (donante) transfiere a otra (donatario), gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes (art. 2332 C.C.). La donación es nula cuando comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se ha reservado en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias (art. 2347 C.C.). Igualmente, la donación será inoficiosa cuando perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley (art. 2348 C.C.).

Consecuentemente con lo anterior, la donación hecha por una persona que al tiempo de otorgarla no tenía hijos, puede ser revocada por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos (primer párrafo del art. 2359 C.C.). Pero, si el padre no revocará la donación, ésta deberá reducirse cuando afecte el deber del donante de ministrar alimentos al hijo que le ha sobrevenido, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y los garantice debidamente (art. 2360 C.C.)

Asimismo, el artículo 2370, en su fracción II, da a entender claramente que el donatario tiene el deber de socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza. Es de hacerse notar, que aquí no existe la reciprocidad del deber alimentario en favor del donatario.

#### **h. El deber alimentario asumido voluntariamente en un testamento.**

Antes hemos dicho que el deber de prestar alimentos en un testamento puede tener su origen en la voluntad unilateral del testador o por ministerio de ley. Aquí nos ocuparemos del deber alimentario asumido voluntariamente por el testador.

El artículo 1359 del Código Civil faculta al testador para que deje a alguno una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

Asimismo, nuestro derecho permite el legado de alimentos mismo que puede durar mientras viva el legatario, a no ser que el testador hubiese dispuesto que dure menos tiempo (art. 1463 C.C.). Si el testador no señala la cantidad que deberá cubrirse como alimentos, se observará lo establecido precisamente en el capítulo relativo a los alimentos (art. 1464 C.C.). Este legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el

objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador, y es exigible al principio de cada período (art. 1468 C.C.). Igualmente, si los bienes de la herencia no alcanzaran a cubrir todos los legados, nuestro legislador consideró en el cuarto lugar de prelación al legado de alimentos o de educación, después del legado remuneratorio, de aquél que el testador declaró preferente y de los legados de cosa cierta y determinada (art. 1414 C.C.).

#### **h. El deber alimentario asumido voluntariamente en un contrato de renta vitalicia.**

La renta vitalicia es un contrato aleatorio<sup>100</sup> por el cual el deudor (constituyente) se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas (pensionistas), mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se les transfiere desde luego (art. 2774 C.C.). La renta vitalicia puede constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento (art. 2775 C.C.). La renta vitalicia puede ser también a título oneroso. Si la renta vitalicia es onerosa, aquél a cuyo favor se constituyó, puede demandar la rescisión, si el constituyente no le da o no le conserva las garantías estipuladas para el cumplimiento del contrato (art. 2781 C.C.).

La vigencia del contrato puede fijarse en atención a la vida del que entregará la pensión, de la del deudor, de la del acreedor o de la de un tercero (art. 2777 y 2778).

Si la renta se ha constituido para alimentos no puede ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir los alimentos, según las circunstancias de la persona (art. 2787 C.C., *Vid.*, art. 544 frac. XII C.P.C.).

#### **8. Formas de cumplimiento de la obligación alimentaria.**

Ruggiero clasifica a la obligación alimentaria en propia e impropia. La obligación alimentaria propia es aquella en la que la prestación alimentaria se cumple en especie. La impropia es aquella en la que se asigna al acreedor alimentista una pensión o renta alimenticia idónea para su manutención.<sup>101</sup>

Normalmente la prestación de alimentos se satisface en especie dentro del hogar, a través de los gastos que los cónyuges o los padres efectúan para atender a las necesidades de la pareja y de los hijos. En ocasiones, también puede suceder que los obligados sean personas distintas a los padres o que éstos no vivan juntos en

<sup>100</sup> En los contratos conmutativos las prestaciones que se deben las partes están perfectamente determinadas al tiempo de su celebración, de tal manera que los celebrantes saben desde un principio el beneficio o la pérdida que el negocio les reporta. Por el contrario, en los contratos aleatorios, el monto de las prestaciones debidas se desconoce al momento de la celebración del negocio. *Cfr.* Gordillo, H. SCDR, pp. 40-41.

<sup>101</sup> Rojina, R. DCM, p. 288.

razón de divorcio o de nulidad de matrimonio, en cuyo caso la prestación alimentaria podrá cubrirse también en especie incorporando al acreedor alimentista a la familia del deudor; sin embargo, cuando la incorporación del acreedor no es posible, la prestación alimentaria, entonces, no podrá cubrirse en especie, sino mediante la asignación de una pensión alimentaria en favor del acreedor.

Art. 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos.

Si la ministración de alimentos debe cumplirse mediante la asignación de una pensión, ésta debe ser en dinero en efectivo y nunca en especie. De manera que el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste podrá presentarse al domicilio de aquél o en cualquier otro lugar que se le indique para ser alimentado. Tampoco, desde luego, el acreedor podrá pretender que su deudor le entregue un determinado capital, pues las pensiones son periódicas (semanales, quincenales, mensuales, etc.). Es regla general que la pensión alimenticia se pague por anticipado al inicio de cada período.

De igual manera, cuando la prestación alimentaria debe cumplirse mediante la incorporación del acreedor alimentista a la familia del deudor, debe satisfacerse precisamente en el domicilio del deudor y no en cualquier otro sitio.

## **9. Causas de improcedencia de la obligación alimentaria.**

En atención al binomio necesidades del acreedor-posibilidad del deudor contenido en el artículo 311 del Código Civil, las únicas dos causas de improcedencia de la obligación alimentaria, son la inexistencia de la pretendida necesidad del acreedor alimentista y la imposibilidad por parte del deudor para ministrar alimentos.

**47. ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.** El ejercicio de la obligación alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. ...<sup>102</sup>

Puede suceder que el aparente acreedor alimentista cuente con bienes y recursos propios que le permitan subvenir a sus necesidades y aun así pretenda reclamar alimentos. En este supuesto, no será suficiente que el deudor alimentante

<sup>102</sup> Amparo Directo. 5331/68. María de Jesús Galindo Villalobos. 20 de febrero de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Disidente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. II, Cuarta Parte. Pág. 23.

argumenté que su acreedor posee bienes, pues los bienes de que disfruta el acreedor deben ser suficientes para que pueda cubrir las necesidades a las que se refiere el artículo 308 del Código Civil que previene el contenido de los alimentos (comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y, en algunos casos, los gastos de educación). Si los bienes del alimentista son suficientes, el deudor alimentante quedará liberado; por el contrario, si no lo son, deberá completar lo que faltare al acreedor alimentista. En todo caso, siempre deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, y ambas partes deberán aportar al juzgador las pruebas conducentes, ya sea para que el aparente deudor se libere del cumplimiento de la prestación alimentaria o bien para que se determine el pago del faltante en favor del acreedor, tomándose en consideración los bienes propios y los recursos que tuviere éste.

**10. ALIMENTOS, PRUEBA DEL PAGO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** Es cierto que el artículo 311 de Código Civil del Estado de Tabasco categóricamente dice: "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe dárselos y a la necesidad del que debe recibirlos", pero los medios probatorios para acreditar los extremos de esta disposición, no es función que corresponde ejercerla al juzgador, sino por igual a las partes en la controversia, dado que, tanto el acreedor alimentario debe justificar la posibilidad económica del deudor, como éste puede demostrar la improcedencia de la cuantía de la pensión que se le demanda, allegando, a su vez, medios probatorios eficaces.<sup>103</sup>

En lo referente a la causa de improcedencia de la obligación alimentaria basada en la imposibilidad de prestar alimentos por parte del deudor alimentante, cabe señalar que, cuando el Código Civil determina a los que tienen a su cargo el deber de prestar alimentos, también hace referencia a los que estándolo, quedan liberados por "imposibilidad" de satisfacerlos. Así, por ejemplo, el artículo 303 dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, pero añade que "a falta o por imposibilidad de los padres" el deber recae en los demás ascendientes por ambas líneas. De manera semejante, el artículo 304, que se refiere al deber alimentario a cargo de los hijos, también previene que "a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado".

No obstante, el legislador no indicó en el capítulo de los alimentos lo que deberá entenderse por imposibilidad. Al respecto Manuel Chávez Ascencio, expresa: "Imposibilidad podría significar: que no se tiene trabajo en un momento determinado, que no se tienen bienes que produzcan rentas; que no se tiene trabajo suficientemente remunerado; que no se tiene trabajo fijo, que se encuentra físicamente imposibilitado para trabajar"<sup>104</sup>

<sup>103</sup> Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 76 Cuarta Parte. Pág. 13. Amparo directo 1577/74. José Antonio Milla Mondragón. 4 de abril de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa.

<sup>104</sup> Chávez, M. LFD-RJF, p. 474.

La respuesta la encontramos en el artículo 164 del mismo Código Civil, con base en el cual inferimos que, el único supuesto en el que el deudor se liberará de cumplir con la prestación de alimentos, es cuando tuviere "imposibilidad para trabajar y ... careciere de bienes propios". Esto significa que la imposibilidad a que alude la ley, no es que se carezca de trabajo, la carencia de trabajo no significa incapacidad para desempeñarlo; la imposibilidad tampoco significa que no se tenga trabajo permanente o bien remunerado, pues si no se cuenta con él, ello quizá se deba a pereza o a falta de preparación, mas no a imposibilidad para trabajar. En realidad, la imposibilidad a que se refiere la ley alude a la incapacidad física y/o mental que impiden desempeñar un trabajo remunerado y a la carencia de bienes por parte del deudor.

En todo caso, los deudores de la prestación alimentaria tienen a su cargo la presunción de que están en aptitud de satisfacerla, misma que deberán desvirtuar mediante pruebas idóneas que demuestren su imposibilidad para trabajar y su carencia de bienes, para de esta forma quedar desligados del deber de prestar alimentos.

## **10. Cesación y suspensión de la obligación alimentaria.**

Debemos distinguir entre las razones que motivan la cesación de la obligación alimentaria de aquéllas que solamente la suspenden. En el primer supuesto hablaremos propiamente de causas de extinción y en el segundo de causas de suspensión temporal de la obligación alimentaria. Al respecto, el artículo 320 del Código Civil establece:

Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Es claro que no todas las causas que señala el citado artículo determinan la cesación o extinción del deber de prestar alimentos, pues en las fracciones I, II, IV y V tan sólo se produce la suspensión de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones, traerá consigo el reestablecimiento del deber de suministrar alimentos. En cambio, la fracción III del dispositivo citado, creemos que sí determina la extinción de la obligación alimentaria. Como quiera, corresponderá a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción o para la suspensión de la obligación alimentaria. A continuación nos ocuparemos de cada una

de las causas de cesación o de suspensión de la obligación alimentaria en lo particular.

Las dos primeras fracciones del artículo 320 están concebidas en función del principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos. Así, la fracción I del artículo 320 se refiere a la suspensión del deber de prestar alimentos por carecer el deudor de los medios necesarios para cubrirlos. Sin embargo, este deber puede reestablecerse si el deudor adquiere los recursos para satisfacerlos. Recordemos que el deudor alimentante no se libera de su deber por la simple carencia de trabajo o de recursos, sino porque esté imposibilitado para trabajar.

Por su parte la fracción II del artículo 320 se refiere a la suspensión de la obligación alimentaria cuando desaparece la necesidad del acreedor. Empero, aquí también el deber de prestar alimentos podrá resurgir si el acreedor pierde los bienes que tenía y vuelve a tener necesidad de alimentos.

**45. ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. ( LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.).** Según lo dispuesto por el artículo 251, fracción II del Código Civil para el Estado de Veracruz, cesa la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos. El hecho de que un menor trabaje y por ello perciba un sueldo, de ninguna manera significa que aquél necesite alimentos; por el contrario, está demostrando tal hecho que dicho menor es capaz de ganar lo necesario para satisfacer sus necesidades, eliminando la necesidad de que se le proporcionen alimentos.<sup>105</sup>

La fracción III del artículo 320 toma en cuenta el aspecto ético del deber de gratitud que existe como una de las bases de la obligación alimentaria, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica al deber moral que imponen los lazos de cariño y afecto que se supone existen entre los parientes. Así, la fracción III del artículo 320 del Código Civil hace cesar el derecho a percibir alimentos por la ingratitud del acreedor alimentista en los casos de injuria, falta o daño grave inferido al alimentante, porque sería ilógico que, a pesar de tales hechos, que incluso pueden llegar a ser constitutivos de delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos de cariño y afecto sino que la conducta del alimentista llega al extremo de violar el deber de gratitud que debe asumir por el auxilio que recibe, es de equidad que se extinga la obligación alimentaria, sin que la ley pueda imponer su reestablecimiento, por lo que éste dependerá sólo de la voluntad discrecional del ofendido.

Por lo que se refiere a la fracción IV que alude a la conducta viciosa o a la falta de aplicación al trabajo del alimentista, la ley consagra una solución de estricta justicia al privar del derecho a percibir alimentos a la persona que por su conducta personal carezca de lo necesario para subsistir. Aquí, la razón de la suspensión del deber de

<sup>105</sup> Amparo directo 485/69. Edith Roldán González. 22 de agosto de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. VIII. Cuarta Parte. pág. 15.

prestar alimentos en tanto subsisten esas causas, es clara, en virtud de que en el primer supuesto, la necesidad del alimentista es el resultado de su libertinaje, por lo que concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta reprochable; y en la segunda hipótesis, se estima que un individuo que puede procurarse trabajando de los medios para vivir, no tiene porque reclamar alimentos, ya que basta con que labore para que adquiera los recursos para allegárselos. No obstante lo dicho, el deber de prestar alimentos puede resurgir cuando cesa la conducta viciosa o cuando a pesar de su aplicación al trabajo, el alimentista no obtiene los suficientes recursos para su manutención.

El abandono del domicilio del alimentante suspende el derecho del alimentista a percibir alimentos, según los términos de la fracción V del artículo 320. Como antes hemos expresado, la ley faculta al deudor alimentante para cumplir su débito acogiendo al acreedor alimentista en su hogar y por ende, si a pesar del abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos, resultaría, entonces, que el alimentista sería el que determinase la forma en que su deudor debería ministrárselos. "También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en casa".<sup>106</sup> Igualmente en esta hipótesis el deber de ministrar alimentos puede resurgir si el acreedor se reintegra al hogar del alimentante.

Otra de las causas de cesación de la obligación alimentaria que, sin embargo, el artículo 320 del Código Civil no contempla, es el hecho de que el menor deje de serlo al alcanzar la mayoría de edad, siempre que los obligados sean los padres divorciados (art. 287 C.C.), los hermanos o los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado (art. 306 C.C.), o bien cuando los alimentos se hayan establecido en un testamento (art. 1368 frac. II C.C.).

Por último, evidentemente que la muerte del acreedor alimentista extingue su derecho a percibir alimentos, sin embargo, la muerte de deudor no extingue necesariamente el deber de ministrarlos, en tanto que, el cónyuge, los hijos y, en algunos casos la concubina o el concubino, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentante, si éste los ha preterido en su testamento (arts. 1368 y 1375 C.C.). Igualmente, no se extinguirá el deber de prestar alimentos en el caso de muerte del deudor, en los supuestos de renta vitalicia mientras el acreedor viva, pues los herederos del deudor deben seguir prestándolos.

---

<sup>106</sup> Rojina, R. DC. pp. 271-272.

## 11. Abandono de personas.

El artículo 322 del Código Civil determina las consecuencias que pueden presentarse entre los cónyuges y terceras personas, cuando el cónyuge deudor no cumple con la prestación alimentaria a su cargo. En efecto, el artículo 322 dispone:

Art. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

El dispositivo citado es de gran interés, porque es un caso único dentro del ámbito jurídico, en tanto que impone al cónyuge deudor de alimentos, aquéllos deberes que hubiere asumido su otro cónyuge en la medida estrictamente indispensable para obtener alimentos.

La regla general nos dice que todo deber jurídico debe ser contraído directamente por el deudor o por su representante legítimo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se rompe el principio general expresado, debido a la urgencia de contar con lo necesario para el sostenimiento del o de los acreedores alimentistas. Sin lugar a duda, en la hipótesis de que tratamos, el cónyuge que contrae deudas para satisfacer sus necesidades alimenticias propias y las de sus hijos, no obra como representante privado del cónyuge deudor de alimentos y, sin embargo, la ley, de pleno derecho, hace responsable a este último de las deudas que su pareja hubiese asumido, en la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los gastos alimentarios. Aquí no estamos en presencia de un caso de gestión de negocios ni de un mandato tácito, sino de un caso de representación legal que la ley autoriza.

Hipótesis distinta es la prevista en el artículo 1908 del Código Civil que previene que "cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia". Aquí si estamos ante un caso de gestión de negocios: el tercero ha obrado como gestor, porque sin estar obligado y sin mandato del deudor ha proveído al acreedor de alimentos, en beneficio tanto del alimentista como del obligado, y en consecuencia, tiene derecho a reclamar lo que hubiese erogado.<sup>107</sup>

Aun es posible que un menor asuma deudas con la finalidad de proveerse de alimentos, cuando su representante legítimo está ausente: "No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite

<sup>107</sup> Un supuesto análogo se contempla en el artículo 1909 del C.C. que previene que los gastos funerarios deberán ser satisfechos al que los haga por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentar al difunto.

cuando su representante legítimo se encuentre ausente" (art. 2392). Aquí el legislador ha asentado una excepción a las reglas generales sobre la capacidad contractual, al considerar como válida la deuda asumida por un menor que actúa sin su representante legal. En cierta manera, aquí estamos también ante otro caso de representación legal, pues, aunque la norma no le exprese, al ser válido el préstamo en las condiciones anotadas, el menor hace responsable a sus deudores alimentantes.

Ahora bien, en lo que respecta a los terceros que han proporcionado los alimentos o que han otorgado un préstamo destinado a ese objeto, la ley los considera como acreedores privilegiados de primera clase para ser pagados en caso de concurso. Así, el artículo 2994 del Código Civil, establece que pagados los acreedores preferentes, esto es, los que tienen una garantía real, con el valor de los bienes que queden se pagará, entre otros, "el crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y los de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso (frac. V).

Por otra parte, si bien los deudores alimentantes que no cumplen con su deber incurrir en responsabilidad civil y pueden ser demandados ante los tribunales familiares para que la cumplan, también pueden incurrir en responsabilidad penal. En efecto, pueden cometer el delito de abandono de persona previsto en el artículo 335 del Código Penal, que previene que el que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.<sup>108</sup>

**66. ABANDONO DE PERSONAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.** Quedó configurado el delito de abandono de personas, previsto en el artículo 335 del Código Penal del Distrito Federal, si se demostró que la acusada, por dedicarse a la prostitución y a ingerir bebidas embriagantes, abandonó a sus hijos de cuatro meses y nueve años de edad, respectivamente, durante un periodo aproximado de un mes, en una vecindad semidestruida, ... porque el abandono de personas como elementos del delito previsto en el artículo 335 del Código Penal invocado, no solamente se refiere a la ausencia material del sujeto activo, sino también a la omisión por parte de éste de procurar a los menores incapaces de atenderse a sí mismos, la asistencia y cuidados que se requieren y que el activo tiene obligación legal de proporcionarles, para evitar exponer la seguridad, la salud y la vida de dichos incapaces sobre todo cuando se encuentran enfermos, que son los bienes jurídicos tutelados por la norma, los cuales

<sup>108</sup> **7. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DE SU INDEPENDENCIA CON LAS OBLIGACIONES DEL ORDEN CIVIL DERIVADAS DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS, DEVIENE DEL CONTENIDO DE LA PROPIA LEY PENAL.** ... el agraviado podrá optar, antes de querrellarse ante el representante social, por demandar en la vía civil el pago de la pensión alimenticia correspondiente, cuya obligación el quejoso deberá cumplir, con independencia de la responsabilidad penal que le resultare por no proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo. 1 abril de 1995. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis. XXI.2ª.1 P. Pág.159. Amparo directo 10/95. Anselmo Nepomuceno Nieto. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

sufrieron afectación típica, tomando en cuenta el modo de vida que llevaban los pasivos, el lugar en que habitaban, la carencia de alimentos y demás circunstancias del caso, que son las que han de tomarse en consideración para tener por acreditado el abandono como elemento del delito.<sup>109</sup>

Igualmente, en el artículo 336 del Código Penal se dispone que al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el deudor alimentario. El delito de abandono de cónyuge se persigue por querrela de parte, el de abandono de hijos se persigue de oficio (art. 337 C.P.).

Asimismo, el Código Penal sanciona con pena de prisión de seis meses a tres años al que dolosamente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina (art. 336 bis).

Por último, concluiremos diciendo que, si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, éstas se presumirán como premeditadas (art. 339 C.P.).

---

<sup>109</sup> Amparo Directo 449/85. María del Carmen Campos Tenorio. 31 de enero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 205-216 Sexta Parte. pág. 17.

---

# Capítulo III

*Inconsistencias de la Ley Respecto a la Subsistencia  
o no de la Prestación Alimentaria, Cuando Debe  
Otorgarse a Personas Capaces que han Alcanzado  
la Mayoría de Edad:*

---

### CAPÍTULO III.

## INCONSISTENCIAS DE LA LEY RESPECTO A LA SUBSISTENCIA O NO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA, CUANDO DEBE OTORGARSE A PERSONAS QUE HAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD: PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

### A. FAMILIA Y DERECHO.

En este nuestro último capítulo trataremos de la familia y del Derecho que la regula. De ahí pasaremos a ocuparnos de la fundamentación sociológica, filosófica y jurídica de la obligación alimentaria. A continuación procederemos al análisis de los diversos supuestos en los que puede presentarse la hipótesis de considerar la actualización o no del deber alimentario en favor de un acreedor alimentista que ha alcanzado la mayoría de edad y con ello la capacidad jurídica plena.

#### 1. El derecho de familia: Definición y naturaleza jurídica.

Existen tantas definiciones del Derecho de familia como autores existen. Tan sencillas o tan complejas, tan amplias o tan restringidas, como cada autor lo ha considerado prudente. Transcribiremos algunas de ellas:

Llámase derecho de familia a aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.<sup>110</sup>

El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.<sup>111</sup>

Parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. De esta manera, definimos al Derecho de familia como la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio

---

<sup>110</sup> Pina, R. EDC, p. 302.

<sup>111</sup> Galindo, I. DC, p. 439. Esta definición parece limitarse a considerar solamente al matrimonio, dejando a un lado las relaciones nacidas del concubinato.

y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.<sup>112</sup>

El Derecho de familia en sentido subjetivo es el Derecho que a la familia toca desenvolver en la vida; en sentido objetivo es el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia.<sup>113</sup>

Podríamos proseguir, pero bástenos con las anteriores definiciones de las cuales retomamos y hacemos nuestras, por su sencillez y precisión, las formuladas por Rafael de Pina Vara y por Clemente de Diego, en los siguientes términos: **El Derecho de familia en sentido objetivo es aquella rama del Derecho que regula la constitución, existencia y disolución de la familia; en sentido subjetivo, es el derecho que a los miembros de la familia toca desenvolver en esta vida.**

Hemos omitido referir al Derecho de familia al ámbito del Derecho civil, y con ello al entorno del Derecho privado, en virtud de que la pertenencia del Derecho de familia al Derecho privado, es una cuestión debatida, nada pacífica para la doctrina.

Efectivamente, para la doctrina tradicional el Derecho de familia es una rama del derecho civil, que a su vez es un sector que pertenece al Derecho privado.<sup>114</sup> Sin embargo, esta postura tiene muchos detractores: Existen autores que remiten al Derecho de familia al Derecho público,<sup>115</sup> otros al social<sup>116</sup> y otros más que lo consideran un *tertius genus*, paralelo al Derecho público y al Derecho privado. En este último sentido, el jurista italiano Antonio Cicú,<sup>117</sup> profesor de la Universidad de Bolonia, ha expresado:

<sup>112</sup> Baqueiro, E. DFS, p. 10.

<sup>113</sup> Diego, C. IDC, Vol. II, p. 337.

<sup>114</sup> El hecho de que tradicionalmente los Códigos Civiles hayan contenido las disposiciones relativas a la familia, sin duda apoya la tesis de considerar al derecho de familia como una rama del derecho civil. Al regular la legislación a las relaciones familiares en la parte correspondiente a las personas, el concepto de familia no ha tenido una connotación precisa y autónoma en los ordenamientos jurídicos. Por otra parte, los iusprivatistas han aducido como razón para considerar al Derecho de familia como una rama del Derecho privado, el que las relaciones familiares se dan siempre entre particulares y no entre órganos estatales.

<sup>115</sup> Hay quienes en virtud de la trascendencia de las relaciones familiares, han pretendido integrar al Derecho de familia dentro del Derecho público, postura inaceptable, porque la estructura, funcionamiento y regulación de la familia como ente social, no es igual a la de los entes públicos.

<sup>116</sup> También se ha pretendido ubicar al Derecho de familia fuera de los ámbitos del Derecho público y del Derecho privado, refiriéndolo a un tercer grupo que se ha dado en llamar Derecho social, denominación poco afortunada, pues consideramos que todo Derecho es social, ámbito en el que además, se ha incluido al Derecho laboral y al Derecho agrario, que nada tienen en común con la familia. *Vid.* Baqueiro E. DFS, p. 11.

<sup>117</sup> A principios de siglo, Antonio Cicú inicia esta corriente doctrinal que fue seguida en Francia por los hermanos Mazeaud. Esta corriente destaca al concepto de familia como concepto social, en contrapartida al concepto individualista que hasta entonces había predominado en la legislación. A partir de ese momento, se hacen intentos legislativos y didácticos encaminados a separar del código civil la regulación de las relaciones familiares, con miras a crear una rama autónoma del Derecho. Con ello no

El Derecho de familia se considera generalmente como una parte del Derecho privado; y éste suele dividirse en cuatro derechos especiales: derechos reales, de obligaciones, de familia y de sucesiones, a los que se antepone una parte general que contiene la exposición de los conceptos o principios comunes a todo derecho privado.

Nosotros, sin embargo, discrepamos de de esta concepción tradicional. Por lo que se refiere al Derecho de familia, creemos que a él no pueden aplicarse los principios y conceptos propios del Derecho privado; y que, por consiguiente, debe ser estudiado sistemáticamente fuera del campo del Derecho privado. ... Con todo esto, ... no creemos afirmar que el Derecho de familia deba incluirse en el Derecho público. Si Derecho público es el del Estado y el de los demás entes públicos, el Derecho de familia no es Derecho público. La familia no es ente público, no porque no esté sujeta, como los entes públicos a la vigilancia y tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad o una autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son como en los entes públicos, intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos. Por lo tanto, al Derecho de familia se le podrá asignar un lugar independiente en la distinción en Derecho Público y Derecho privado; esto es, que la bipartición podría ser substituida por una tripartición que respondiera a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado público.<sup>118</sup>

Para fundamentar a la autonomía del Derecho de familia, se han invocado, entre otras, las siguientes bases:

a) Que es notoria la intervención del poder público en las relaciones familiares, las que no pueden crearse ni resolverse sin la intervención de un agente estatal, ya sea administrativo (Juez del Registro Civil) ya sea judicial (Juez de lo familiar);

b) Que los derechos y deberes en materia familiar son irrenunciables e imprescriptibles; ello indica que la sola voluntad de los sujetos no puede alterarlos o suprimirlos, pues no opera el principio de autonomía de la voluntad, y

c) Porque los derechos subjetivos familiares se caracterizan por su reciprocidad y son concedidos para reclamar el cumplimiento de los deberes correspondientes a todos los miembros de la familia; así por ejemplo, en cuanto al tema de que trata este

---

sólo se procura independizar al Derecho de familia del Derecho civil, sino, incluso, sacarlo del ámbito del Derecho privado.

<sup>118</sup> Antonio Cicú, cit. pos. Muñoz, L. CCC, Vol. I, p. 311.

trabajo, el derecho a reclamar alimentos es recíproco, en tanto que es un deber-derecho.

No es casual que el Derecho de familia se rija por las bases asentadas, si tomamos en consideración la importancia y trascendencia de los temas de que se ocupa. Una relación simplificada de esos temas nos lo evidencia:

- a) El matrimonio;
- b) El concubinato;
- c) La filiación y el parentesco (consanguíneo, civil o por afinidad);
- d) La protección de los menores e incapacitados (patria potestad y tutela);
- e) El patrimonio de familia.<sup>119</sup>

De modo, pues, que tomando en consideración las relaciones fundamentales que se derivan de la familia, así como las bases a través de las cuales se les regula, creemos que el Derecho de familia conforma un *tertius genus* que no permite catalogarlo dentro del cuadro tradicional iusprivatista, en atención a la naturaleza extraprivada de las relaciones familiares que, si bien son personales, no son sólo de interés privado, en virtud de que en ellas existe un interés superior, que está muy por encima del propio interés particular, por lo que no pueden aplicarse al Derecho de familia, los principios y conceptos del Derecho privado, sino que debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de éste. Tampoco lo podemos integrar dentro del ámbito del Derecho Público, porque la familia no es un ente estatal, sino un agregado social de interés público, cuya protección, desde luego, interesa a la sociedad, pero cuya realidad no puede ser determinada unilateralmente por el Estado, con acciones invasoras de la esfera afectiva, moral y estrictamente personal de los individuos, sino que el ente estatal debe limitarse a tutelar su conservación y funcionamiento.

## 2. La familia.

Dada la trascendencia del agregado familiar para este trabajo recepcional, haremos su estudio y análisis particular con miras a conocer su sentido, significado, naturaleza, funciones y las relaciones que genera.

---

<sup>119</sup> Las fuentes reales del Derecho de familia están constituidas por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social de la protección de la persona humana en el caso de los menores y de los incapacitados. A su vez, de estas fuentes surgen las instituciones básicas del Derecho de familia: el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato. *Vid.*, Galindo, I. DC, p. 439; Baqueiro, E. DFS, p. 10.

## a. La familia: Etimología y Definición.

La voz latina *familia*, de donde deriva nuestra palabra castellana **familia**, tuvo en sus orígenes diversas acepciones.

D.50,16,195,1 : "*Familiae*" appellatio qualiter accipiatur, videamus. Et quidem varie accepta est: nam et in res et in personas deducitur. In res, ut puta in lege duodecim tabularum his verbis "adgnatus proximus familiam habeto". Ad personas autem refertur familiae significatio ita, cum de patrono et liberto loquitur lex: "ex ea familia", inquit, "in eam familiam": et hic de singularibus personis legem loqui constat. (Ulp. 46 ad ed.).

D.50,16,195,1: Cabe preguntarse cómo se entiende la palabra <<familia>>, y se entiende en distintos sentidos, pues puede referirse a cosas y a personas. A cosas, como, por ejemplo, en la ley de las Doce Tablas cuando dice <<que el agnado próximo tenga para sí la familia>>. A las personas se refiere cuando la ley habla del patrono y del liberto, al decir <<de esa familia>> o <<a esa familia>>; y consta que aquí la ley habla de personas singulares (Ulp. 46 ad ed.).

En un principio, el término *famulus*, significaba esclavo doméstico, por ende, la voz *familia* se aplicaba al conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo dueño.<sup>120</sup> Posteriormente, la palabra *familia* designó tanto a los esclavos como a los demás bienes pertenecientes a una persona, así como también a las personas libres sometidas a su potestas. En este sentido, se llamó *paterfamilias*, palabra que no significa padre de familia, sino cabeza de familia, al titular de los derechos sobre esas personas y esas cosas.<sup>121</sup> Por último, el vocablo *familia* se empleó para designar solamente a las personas unidas por lazos de matrimonio y parentesco. La familia romana aparece así, como una unidad social, jurídica y económica encabezada por el *paterfamilias*.

Modernamente la familia se considera como una institución que puede ser definida desde diversos puntos de vista, en tanto que el término familia tiene diversas acepciones, dependiendo del ángulo desde el cual se le estudie.<sup>122</sup> Aquí la definiremos como realidad biológica, sociológica, económica, ética y jurídica.

<sup>120</sup> Cfr. Engels, F. OF, p. 64. José Castán Tobeñas indica: "La palabra familia, ... procede de la voz *famulus*, por derivación de *famulus*, que a su vez procede del osco *famel*, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito *vama*, hogar o habitación". cit. pos. Chávez, M. LFD-RJF, p. 207.

<sup>121</sup> El *paterfamilias* era el único titular de derechos y el dueño del patrimonio familiar. Con base en su posición de cabeza de familia, ejercía su poder sobre los que a él estaban sometidos: en virtud de la *manus* lo ejercía sobre su mujer (*uxor*); en razón de la *patria potestas* lo ejercía sobre sus *liberi* (hijos e hijas); con base en la *dominica potestas*, sobre sus esclavos. En razón de la *proprietatis* y de la *possessio* disponía de sus bienes.

<sup>122</sup> Existen múltiples definiciones de la familia, leamos algunas: Juan Jacobo Rousseau ha dicho: "La familia es ... el primer modelo de las sociedades políticas: el jefe es la imagen del padre, el pueblo la de los hijos, y todos, habiendo nacido iguales y libres, no enajenan su libertad sino en cambio de su utilidad". Rousseau, J. CS, p. 4. Julien Bonnetcase la define como "un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de

Desde el punto de vista biológico se considera a la familia como un grupo humano constituido por un hombre y una mujer y por su descendencia, sin límite de grado. La visión biológica de la familia, involucra a todos aquellos que, por descender de progenitores comunes, tienen entre sí lazos de sangre.

Desde el punto de vista sociológico la familia ha sido considerada como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social. En este sentido, la familia es una institución social integrada por individuos vinculados por lazos sanguíneos, jurídicos y afectivos así como por costumbres y por ello unidos por intereses económicos, religiosos o de ayuda. Bajo esta visión, es posible que tres o más generaciones de individuos vivan juntas como una unidad familiar, originando así, a la denominada 'familia extensa', de la que trataremos después.

Como realidad económica, la familia es concebida como la base de la seguridad material y funcional del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero como necesitado de recursos dentro del grupo del cual nace y posteriormente como proveedor en la familia que forme.

Desde el punto de vista ético, la familia es el grupo primario y fundamental basado en el deseo de cada uno de sus miembros de mantenerse unidos, en el cual encontramos los satisfactores de nuestras necesidades físicas, psíquicas, afectivas y morales y donde aprendemos los valores que responden al interés universal del ser humano, porque a través de él nos formamos y trascendemos, con todo un equipo ético y afectivo y con un sentimiento más o menos poderoso de solidaridad hacia quienes están vinculados con nosotros dentro de ese grupo primario.

Por su parte, el concepto jurídico de la familia atiende a las relaciones derivadas del matrimonio, del concubinato y de la filiación (legítima o civil) a las que la ley reconoce efectos, es decir, jurídicamente el concepto de familia se restringe a contemplar aquellas relaciones que crean derechos y deberes entre sus miembros. Así, desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; igualmente forman parte de la familia sus ascendientes y descendientes así como sus colaterales dentro del cuarto grado de parentesco.

---

existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos". Bonnacase, J. FCN, p. 207. Kathleen Gough ha definido a la familia "como una pareja casada u otro grupo de parientes adultos que cooperan en la vida económica y en la crianza de los hijos, la mayor parte de los cuales, o todos, usan una morada común". cit. pos. Chávez, M. LFD-RJF, p. 208; Murdok la ha definido "como grupo social caracterizado por residencia común, cooperación económica y reproducción; incluye adultos de ambos sexos y a hijos, sean propios o adoptados" cit. pos. Chávez, M. LFD-RJF, p. 209; "La familia es el conjunto de personas, en sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)" Galindo, I. DC, p. 427; "Puede definirse (a la familia) como el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, el concubinato, la filiación y la adopción" González, J. EDC, p. 73.

## b. Naturaleza jurídica de la familia.

En torno a la naturaleza jurídica de la familia, la doctrina la ha considerado de tres maneras distintas: como una persona jurídica, como un organismo jurídico y como una institución.<sup>123</sup> Conviene aclarar que los autores se refieren en sus estudios a la familia tradicional surgida de la relación matrimonial y de la filiación.

a) La familia como persona jurídica.- Esta postura aparece el siglo pasado en Francia y es sustentada por autores como Savatier, quien sostiene que la familia es una persona moral. Al efecto indica que la personalidad moral de la familia estaría dada fundamentalmente por la existencia de derechos extrapatrimoniales y patrimoniales que le pertenecen. Los derechos extrapatrimoniales serían el nombre patronímico, los derechos de potestad, el defender la memoria de los muertos, el de ejercer defensa jurídica de la familia contra los enemigos; los derechos patrimoniales serían, la propiedad del bien de familia, la de los bienes que constituyen recuerdos de familia, la de los sepulcros, la reserva hereditaria, etc.

Esta tesis ha sido combatida por autores como Jean Dabin, quien afirma que "no hay persona familiar de la que los miembros serían órganos". Por su parte Planiol sostiene que "la familia no es un grupo constituido, según una forma jurídica precisa. Esta compuesta por un número variable de personas unidas entre sí por determinadas relaciones jurídicas ... no existe patrimonio familiar ni representación jurídica de la agrupación".

Manuel Chávez Asencio nos dice que en nuestro Derecho la familia no es persona moral; que las normas del Derecho positivo se refieren a la familia no como tal, sino como algo que existe sociológicamente pero sin personalidad jurídica propia, por lo que los derechos y deberes son referidos a los miembros de la familia quienes son los que los ejercen.

b) La familia como organismo jurídico.- Esta tesis ha sido sostenida por Antonio Ciccú. Para este autor la familia es un hecho social que no es persona jurídica, pero que indudablemente constituye un organismo jurídico con voluntad familiar. Como esta última debe entenderse a la voluntad del jefe de familia que no ejerce un poder libre, arbitrario, sino un poder organizado a un fin. Esta tesis no ha tenido seguidores.

c) La familia como institución.- Renard fue el primero en sostener que la familia es una institución. Para Hauriou institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados: es una idea objetiva transformada en una obra social que sujeta a su servicio voluntades subjetivas definidas, o bien una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, para cuya realización se organiza un poder que le procura órganos.

---

<sup>123</sup> Seguiremos en la exposición de este tema a Manuel Chavez Asencio, LFD-RJF, pp. 212-217.

Según Hauriou son elementos de la institución: a) una idea objetiva descubierta, más que inventada, por una persona o grupo de personas que atrae la adhesión de otras; al ser compartida por otras personas y ser objetiva, constituye una idea-fuerza; b) las adhesiones que recibe la idea objetiva del fundador, ya que el carácter de idea-fuerza le da un efecto expansivo en el medio social, c) la sujeción en la institución requiere la existencia de poderes organizados que representen esa comunión de adhesiones, que presten servicio a la institución y sometan sus voluntades subjetivas a la realización de la idea objetiva.

En el caso concreto de la familia, se trata de una institución basada en un hecho concreto social y biológico que origina un conjunto de reglas orgánicas que comprenden las relaciones jurídicas que de la familia, como hecho social y ético, se derivan.

En este orden de ideas, el conjunto de disposiciones legales que organizan y dan estructura a la familia, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable (*ius cogens*). "En efecto, por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia".<sup>124</sup>

Manuel Chávez Ascencio nos ofrece la siguiente definición de la familia como institución:

Considero que la familia es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supraindividual, para lo cual tiene un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos, se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio o del concubinato, de la filiación y el parentesco.<sup>125</sup>

### **c. La familia nuclear y la familia extensa.**

Los criterios de familia nuclear y familia extensa atienden a la integración de la familia, esto es, determinan a las personas que serán consideradas como miembros de la misma.

La familia en sentido amplio, también llamada extensa o patriarcal, se integra por aquellas personas entre las cuales existe un vínculo derivado de una relación conyugal, de una relación paterno-filial o de una meramente parental. Por tanto, la familia extensa

<sup>124</sup> Galindo, I. DC, p. 436.

<sup>125</sup> Chávez, M. LFD-RJF, p. 222.

comprende a la pareja, a sus ascendientes y descendientes, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.<sup>126</sup>

El legislador ha tomado en consideración para la determinación de los integrantes de la familia extensa, el hecho de que los lazos de afecto, solidaridad y acercamiento que existen entre los parientes, se van debilitando conforme éstos son más lejanos y, puesto que el Derecho impone deberes trascendentes y concede derecho importantes a los miembros de la familia, esos derechos y deberes sólo pueden hacerse efectivos entre parientes más cercanos, pues la relación va siendo menos fuerte para aquellos parientes que se encuentra en grados más lejanos. Por tal razón, desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia extensa comprende únicamente a los padres, a los ascendientes y descendientes y a los colaterales dentro del cuarto grado (hermanos, tíos, sobrinos, etc.).

A diferencia de la familia extensa, la llamada familia en sentido restringido, pequeña o nuclear, se integra por el padre, la madre y sus hijos, con exclusión de los demás parientes. De esta manera, la familia nuclear está compuesta por relaciones conyugales y paterno-filiales. La característica típica de la familia nuclear lo es la convivencia de sus integrantes, es decir, el hecho de que sus miembros habiten bajo un mismo techo. Sin embargo, este rasgo no le es esencial, en virtud de que un hijo que no vive con sus padres, no por ello deja de pertenecer a la familia.

Tanto la familia extensa como la familia nuclear están comprendidas en las normas legales. Así por ejemplo, la ley se refiere a la familia extensa en relación a la patria potestad al deferir su ejercicio a los abuelos paternos y a los maternos (art. 414 C.C.); la tutela legítima abarca a los hermanos y a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado de parentesco (art. 483 C.C.); el derecho-deber alimentario igualmente involucra a los abuelos (art. 303 C.C.) y también a los colaterales dentro del cuarto grado (art. 305 C.C.). Por lo que toca a la familia nuclear, a ella se refieren casi todos los artículos del Código Civil en materia familiar.

#### **d. Funciones del agregado familiar: La regulación del instinto sexual, la procreación, crianza y formación de la prole y la perpetuación de la especie.**

La familia es un núcleo de personas que, como grupo social, ha surgido de la naturaleza misma y se deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.<sup>127</sup>

<sup>126</sup> Ignacio Galindo Garfias define a la familia extensa de la manera siguiente: "En sentido amplio la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de progenitor o tronco común; que establecen vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial" Galindo, I. DC, p. 442. Por su parte Hernández León la define así: "La familia extendida es aquella que abarca más de dos generaciones y comprende más de una familia nuclear. Se compone de los padres, hijos casados o solteros, hijos políticos y nietos". Hernández, M. S, p. 18.

Pero si bien la institución del grupo familiar tiene un origen biogenético, su funciones no se limitan a la generación de la prole, se proyectan más allá: a su crianza y formación.

El ser humano en el momento de nacer no tiene, como otros seres vivos, una vida independiente, su plena autonomía sólo la consigue a través de varios años de cuidados, preparación y aprendizaje, la familia es precisamente el cauce natural e indispensable para la formación de la persona, pues no es posible el desarrollo armónico e integral del individuo fuera de la familia.

Se ha afirmado que todo individuo tiene derecho a la seguridad y a la estabilidad que le procura una familia<sup>127</sup> En los principios, la familia se constituyó en las tribus y en los clanes primitivos por necesidades de orden biológico, social, económico y de defensa, aun antes de la formación de cualquier idea de Estado o Derecho. Sin embargo, no debe olvidarse que aun en los grupos domésticos primitivos, la familia cumple una función de sustento y formación de los miembros del agregado familiar, que hace posible la supervivencia de la especie.

Por otra parte, frecuentemente se dice que la familia es la unidad social básica, y ello es cierto en muchos sentidos, en tanto que da un contexto a nuestra participación en la vida social, determina en mucho la intensidad de nuestras emociones y sentimientos, regula al instinto sexual al restringir, al menos en los pueblos de tendencias monogámicas, el ejercicio de la sexualidad dentro de ciertos parámetros. Igualmente, las exigencias que nos impone con respecto a nuestros esfuerzos y a nuestra lealtad y solidaridad para con los demás miembros del agregado familiar y las funciones que ello implica en lo que toca a la educación y al cuidado de nuestros familiares, parecen ofrecer amplia evidencia de la prioridad y trascendencia de la familia como grupo social fundamental.

**e. Fines del agregado familiar: El afecto y la ayuda mutua entre sus miembros, la formación de la personalidad individual y social y la transmisión de la cultura a las nuevas generaciones.**

Sin lugar a dudas la familia ha sufrido innumerables cambios y una incesante evolución para llegar hasta nuestros días a configurarse como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre). Y si bien la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, el agregado familiar ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales enunciados, una completa estabilidad que le da existencia y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas, sociales, económicas y defensivas.

---

<sup>127</sup> "La más antigua de todas las sociedades, y la única natural, es la de la familia". Rousseau, J. CS, p. 4.

<sup>128</sup> Cfr. Carrel, A. IH, p. 204.

En efecto, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman un grupo familiar tienen fines no sólo biológicos, sino también de orden psicológico. Este dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar actual, capital importancia, porque a la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión no sólo externos, sino fundamentalmente internos de orden psíquico, afectivo, ético y jurídico, que permitan, no sólo la supervivencia de la especie, sino también la transmisión y permanencia de los valores culturales a través de los tiempos.

#### **f. Efectos jurídicos de la relación familiar: Las Relaciones jurídicas familiares.**

Hemos dicho que la relación familiar crea vínculos entre los componentes de la familia de diverso orden e intensidad (afectivos, morales, jurídicos, económicos y de solidaridad, de auxilio o ayuda recíproca), que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino que por el contrario, éste los afianza, reafirma y consolida atribuyéndoles el carácter de deberes y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos a los de cualquier otra relación jurídica. A este respecto Ruggiero ha escrito:

Como organismo social que está fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, no se halla regulado exclusivamente por el derecho, pues en ningún otro campo ... influyen como en éste la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico ... la familia es un organismo ético, ya que de la ética proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia, apropiándose los, a veces, y transformándolos en preceptos jurídicos lo que explica el fenómeno peculiar, en el derecho de familia, de haber preceptos sin sanción o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, porque el derecho o es por sí mismo incapaz de provocar mediante la coacción la observancia de dichos preceptos o cree más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre o a otras fuerzas que aún actúan en el ambiente social.<sup>129</sup>

El Estado interviene en el agregado familiar, a juicio de Ruggiero, para fortalecer sus vínculos, para garantizar la seguridad de sus relaciones, para disciplinarlo mejor y dirigirlo

---

<sup>129</sup> Ruggiero, cit. pos. Pina, R. EDC, pp. 304-305. Sin duda la familia no es regulada únicamente por el derecho, pues indudablemente la religión y la moral influyen sobre ella. La mayoría de los preceptos jurídicos que la regulan son de carácter ético o moral, es decir, son preceptos éticos transformados en normas jurídicas. Así, las normas relativas a la filiación legítima, al reconocimiento de hijos, y en el tema que nos interesa, al deber-derecho a los alimentos, están fuertemente influidas por la ética. "el sentimiento de moral es el alma de la familia ... el sentimiento del derecho se reduce al sentimiento de la moral, es el del extremo sacrificio ... sólo el sentimiento del extremo sacrificio dará al marido y a la mujer y a los hijos la energía para hacer frente a todos los deberes". Muñoz, L. CCC, Vol. I, p. 311.

rectamente para la consecución de sus finalidades,<sup>130</sup> sin que la ley constituya, como en las relaciones de derecho privado, la única norma reguladora de esta institución. La familia aparece, entonces, como una institución socialmente ética, colocada bajo el imperio del derecho para su protección.

En este orden de ideas, la familia y el Derecho que la disciplina, es decir el Derecho de familia, son ideas distintas que se complementan. La primera es el hecho, el segundo es la reglamentación jurídica de ese hecho. Ambas ideas representan modalidades de una misma esencia a través de su doble conceptualización. Así, las normas jurídicas que se ocupan de regular las relaciones familiares, integran al Derecho de familia, que comprende, entonces, las disposiciones legales relativas al matrimonio, al concubinato, a la filiación (ya legítima, ya natural), a los alimentos, al patrimonio de la familia, a la patria potestad, a la emancipación y a la tutela.

De la regulación que hace el Derecho de los hechos familiares, surgen las llamadas relaciones jurídicas del derecho familiar, como aquellas vinculaciones de índole jurídica que derivan del parentesco, del matrimonio, del concubinato, del divorcio, de la patria potestad y de la tutela.

De las relaciones jurídicas familiares, a su vez, se derivan los derechos subjetivos familiares, es decir, las distintas facultades jurídicas, por virtud de las cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto. Estos derechos subjetivos familiares pueden ser clasificados en dos grandes categorías: derechos subjetivos familiares no patrimoniales y derechos subjetivos familiares patrimoniales.

Un derecho es patrimonial, cuando es susceptible de valorarse en dinero. En cambio será no patrimonial, cuando no es susceptible de dicha valoración. No son patrimoniales, por ejemplo, el derecho al apellido, el derecho a exigir fidelidad al cónyuge; en cambio serán patrimoniales, por ejemplo, el derecho a percibir alimentos y el derecho a heredar en la sucesión legítima. Sin embargo, no obstante que el derecho a percibir alimentos y el derecho a heredar en la vía legítima son valorables en dinero, el derecho a exigir alimentos se distingue del referido derecho a heredar, por que tiene los atributos de los derechos no patrimoniales, es decir, los alimentos son irrenunciables, intransmisibles, inalienables, imprescriptibles, intransigibles e inembargables, a diferencia del derecho

---

<sup>130</sup> En tomo a la relación familia-Estado, existen dos posturas encontradas: la que defiende el principio de la autonomía familiar y considera que el Estado no debe entrometerse en la vida familiar y la que considera que, por el contrario, el Estado debe ampliar su acción en materia familiar y que en consecuencia, debe realizar muchas de las funciones antes encomendadas a la familia, sobre todo en lo que se refiere al cuidado de los hijos, situación que no puede abandonarse a la sola actuación de la familia, puesto que el Estado tiene un interés decisivo en que sus ciudadanos futuros sean hombre útiles, situación que no garantiza suficientemente la sola intervención de la familia. Esta última orientación va poco a poco imponiéndose en el derecho de familia. Nosotros creemos que la intervención del Estado si ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan cumplir de la mejor manera posible sus objetivos, sin hacerse omnipotente.

subjetivo de heredar que, como todos los demás derechos de carácter patrimonial, tiene características opuestas.

## B. Fundamentos de la obligación alimentaria.

En este apartado trataremos de los diversos fundamentos que dan base a la obligación alimentaria, esto es, nos referiremos a las motivaciones de orden biológico, sociológico, ético y jurídico en las que el deber-derecho alimentario se apoya y justifica, con el propósito de determinar su razón de ser, su función y su teleología.

### 1. Fundamento biológico de la obligación alimentaria.

Desde el punto de vista biológico los alimentos pueden considerarse como aquellos elementos materiales que permiten a los seres humanos satisfacer sus necesidades orgánicas básicas, de modo que puedan sobrevivir para integrarse a la naturaleza y al grupo social al que pertenecen. Es posible sostener que este deber alimentario gravita sobre toda la colectividad humana, hasta cierto punto, en razón de un elemental principio de solidaridad y altruismo entre los miembros de una misma especie (la del *homo sapiens sapiens*). No obstante, existen nexos biológicos y afectivos que vinculan, en primer lugar, a determinadas personas (los padres respecto de los hijos y éstos respecto de aquéllos, los hermanos entre sí), las cuales están llamadas por la naturaleza (y luego por la ley) a cumplir con ese deber de altruismo solidario. Este deber de altruismo solidario tiene su base en lo profundo de nuestro cerebro de mamíferos: en el sistema límbico.<sup>131</sup> Al respecto, Carl Sagan escribió en su obra, "Los Dragones del Edén", lo siguiente:

Existen motivos para creer que las raíces del comportamiento humano altruista se hallan en el sistema límbico. Ni que decir tiene que, salvo raras excepciones (sobre todo los insectos sociales) los mamíferos y las aves son los únicos organismos que se esmeran en el cuidado de su prole, fenómeno de orden evolutivo que, sobre la base del largo período de adaptabilidad que origina, saca partido de la considerable aptitud del cerebro de los mamíferos y primates en cuanto al procesamiento de datos. A lo que parece el amor (a los hijos) es invención de los mamíferos.<sup>132</sup>

<sup>131</sup> El sistema límbico se ubica en el cerebro de los mamíferos y está integrado por el tálamo, el hipotálamo, la amígdala, la pituitaria y el hipocampo.

<sup>132</sup> Sagan, C. DE, p. 86. Sagan reconoce que esta regla admite excepciones: "Sin embargo, esta norma sobre los cuidados proporcionalmente mayores que los mamíferos prodigan a sus crías frente a los reptiles tiene no pocas excepciones. El cocodrilo hembra del Nilo, por ejemplo, coloca con todo esmero las crías recién salidas del cascarón en su boca y las deposita en las aguas pluviales, donde gozan de relativa seguridad, en tanto que el león macho del Serengeti, cuando se pone por primera vez al frente de una manada de leones, mata a todos los cachorros allí residentes. Pero, en conjunto, los mamíferos muestran mucho más apego hacia sus crías que los reptiles." Sagan, C. DE, p. 86.

Este principio de solidaridad y altruismo es el costo que muchos seres vivos deben de pagar en orden a la supervivencia de su especie, en virtud del período más o menos largo de crecimiento, apredizaje y adaptabilidad que tiene su prole. En una obra posterior a la antes citada, intitulada "Sombras de antepasados olvidados", Sagan, expresa:

Las madres humanas (y las madres del petirrojo, del lobo, del mono, entre muchas otras) deben adoptar un repertorio complejo de comportamiento para que pueda haber una próxima generación. En los mamíferos superiores estas actividades especiales pueden durar años o incluso decenios, hasta que el hijo ha crecido casi del todo. Una inversión tan alta se justifica si el beneficio también es elevado y comparable. La larga infancia de los mamíferos superiores está relacionada con sus cerebros más grandes y con la necesidad de enseñar a las crías.<sup>133</sup>

El zoólogo Desmond Morris reconoce que los cuidados paternos son más pesados para el hombre que para cualquier otra de las especies actuales, "éstas deben cumplir los deberes paternos tan intensivamente como aquél, pero nunca tan extensivamente".<sup>134</sup>

## 2. Fundamento sociológico de la obligación alimentaria.

El fundamento sociológico del derecho-deber alimentario radica en el hecho de que la subsistencia de cualquier grupo depende de la subsistencia de los individuos que lo integran, por ello la conservación de las personas interesa sobremedida a la sociedad misma, y puesto que la familia constituye el núcleo social primario, es a los miembros del agregado familiar a los que corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes más cercanos no carezcan de lo necesario para subsistir y de lo imprescindible para el cultivo de su espíritu. La sociedad protege a sus miembros a través de su normatividad religiosa, moral y jurídica.

## 3. Fundamento ético de la obligación alimentaria.

El hombre es un ser racional dotado con un equipo ético que matiza su hacer en el logro de sus objetivos. A lo largo de su vida, y sobre todo en su período formativo, el hombre aprende una serie de valores que le son inculcados en su proceso de educación o socialización,<sup>135</sup> los hace suyos y actúa en función de ellos, a tal grado que podemos decir que la escala de valores de cada individuo determina su personalidad y su obrar, su proyección ante la sociedad.

<sup>133</sup> Sagan, C. SAO, p. 194.

<sup>134</sup> Morris, D. EMD, p. 87. "Hay épocas en la vida (del ser humano) en las que forzosamente ha de dependerse de otros, hay también circunstancias en las que, sin culpa ... no podrá allegarse lo necesario para su subsistencia". Ibarrola, A. DF, p. 120.

<sup>135</sup> Entendemos por socialización aquel proceso por el cual el individuo recibe la información que le permitirá cumplir con los roles sociales que asumirá en el transcurso de su vida y por el cual interioriza las normas que la sociedad le impone haciéndolas suyas.

En otras palabras, la conciencia del hombre vincula su actuar a una fuerza interna que reconocemos como deber moral, entendido éste como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes con la naturaleza humana, que nos llevan a realizar aquellos actos que tienden a nuestro perfeccionamiento así como a omitir aquéllos otros que nos degradan.<sup>136</sup>

El deber moral existe dentro de la conciencia del individuo y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como lo son sus afectos, sus aspiraciones y sus creencias, así como por factores externos, como las costumbres del núcleo social en que vive, e igualmente por factores biológicos como lo son sus propios instintos. Empero, el deber moral es un deber puro y simple, en virtud de que, dadas sus características de unilateralidad, autonomía, interioridad e incoercibilidad, no aparece frente al individuo nadie que pueda coaccionarlo al cumplimiento.<sup>137</sup>

Sin embargo, aun siendo incoercible, al basarse el deber moral en un principio ético determinado por la misma naturaleza humana, tiene fuerza y valor práctico, pues se manifiesta en nosotros como una idea de lo que es bueno y justo, que permite la fijación, aceptación e institucionalización de determinadas conductas en la conciencia de cada individuo y en la conciencia colectiva de cada grupo social.

Así, por lo que respecta a nuestro tema, los valores de afecto, solidaridad, caridad, y ayuda mutua, hacen deseable la observancia del deber moral de prestar alimentos al que los necesita. En este sentido, los alimentos son propiamente el resultado de los vínculos morales, afectivos y de solidaridad que tienen entre sí quienes pertenecen a un mismo grupo familiar.

Es decir, el agregado familiar acude por razones afectivas y de solidaridad humana en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista. Son los lazos de sangre que derivan a su vez en vínculos de afecto, solidaridad y ayuda mutua, los que nos impiden abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Sin duda estos conceptos de solidaridad y ayuda mutua que nos hacen responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquieren mayor fuerza moral entre los miembros del grupo familiar. Así, es un elemental deber de carácter ético proporcionar socorro en la medida de nuestras

---

<sup>136</sup> El valor moral del acto humano depende de su norma ética, hay actos intrínsecamente buenos y otros intrínsecamente malos, independientemente de cualquier norma positiva. Para algunos la norma ética del obrar humano depende de la *lex aeterna*. Así, en los principios tomistas el fundamento moral es la *ratio*, esto es, la razón que juzga de conformidad con la norma suprema y última, la *lex aeterna*, obrar según esa razón significa, obrar moralmente. Para otros, la norma ética es expresión de la conciencia colectiva en un determinado período histórico.

<sup>137</sup> En razón de su unilateralidad, autonomía, interioridad e incoercibilidad, el deber moral supone la libertad del obligado para cumplir con él, sin que nadie pueda forzarlo al cumplimiento. Es decir, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral, es necesario que aquél que la realizó la haya hecho por sí y libremente.

posibilidades a quienes, formando parte del grupo familiar, la necesitan. A este respecto, conviene resaltar que en el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente fuerza y claridad, como las reglas éticas sirven de base a las normas jurídicas.

#### 4. Fundamento jurídico de la obligación alimentaria.

Todo orden jurídico tiene su fundamento y deriva de los valores morales aceptados por la sociedad a que va destinado. Es decir, la norma jurídica es la coordinación objetiva de los valores morales de una sociedad.

De la coordinación y concordancia entre los valores morales y la norma jurídica, deriva la bondad y justicia del contenido tanto del Derecho como del deber jurídico que de él emana: el derecho vale y consencientemente obliga, no porque lo haya creado el legislador, sino por la bondad y la justicia intrínseca de su contenido.

En este orden de ideas, el Derecho sólo puede proceder de las normas morales si pretende lograr el respeto a la dignidad humana.<sup>138</sup> La dignidad y más ampliamente la propia naturaleza del hombre, son datos objetivos de valoración moral que deben ser tomados en cuenta por el legislador para proyectarlos en las normas legales en las que se sustenten los principios de justicia, de seguridad y de bienestar común que fundamenten las relaciones sociales.

Entendemos por Derecho objetivo el conjunto racional de normas de conducta declaradas como obligatorias por el poder público que coordinan objetivamente las relaciones de los individuos, es decir, el Derecho es un sistema de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles. Por su parte, el deber jurídico es una coordinación objetiva que emana de una norma jurídica que nos exige actuar de determinada manera. Es, pues, la coercibilidad una de las características primarias del deber jurídico.<sup>139</sup>

La obligación alimentaria es de orden jurídico, porque incumbe al Derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber de orden ético, afectivo y solidario se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir, en caso necesario, al poder del Estado, para que de esta manera se satisfaga el interés del grupo social en la conservación de sus miembros. Así, la regla moral se ha transformado en precepto jurídico.

---

<sup>138</sup> El deber jurídico es esencialmente mutable pues está determinado por las modalidades de la cultura y la historia según el sistema moral imperante en una sociedad, sin embargo, el deber jurídico no puede ir más allá de la dignidad humana.

<sup>139</sup> A diferencia del deber moral, el deber jurídico se establece con total independencia del sentir y pensar del sujeto obligado quien debe acatar lo dispuesto por la norma aunque en su fuero interno esté totalmente en desacuerdo, porque la infracción de la conducta señalada constituye el supuesto de la sanción normativa. Esto es así, porque el derecho no busca la beatitud del individuo sino organiza a cada individuo, a cada grupo y a la sociedad en general para que la convivencia y la cooperación se den justa, segura y pacíficamente.

La *ratio iuris* de la obligación alimentaria tiene, pues, su origen en hechos biológicos y en la naturaleza misma de las relaciones sociales, así como en los valores éticos de afecto, altruismo, solidaridad y ayuda mutua que deben existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos. Pero el legislador, estimando que no es posible extender el deber de asistencia a toda la sociedad, ha impuesto ese deber a los parientes más cercanos del necesitado. Así, el Derecho ha reforzado este deber moral de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento voluntario de tal deber.

Tenemos, entonces, que la obligación alimenticia nace desde el punto de vista moral de los conceptos de solidaridad, altruismo y ayuda mutua y, desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley, disposiciones éstas que, para ser eficaces, deben ser coercibles e imperativas (*ius cogens*), en virtud de que no puede dejarse a la sola voluntad de los particulares ni su libre cumplimiento ni su renuncia ni su modificación.<sup>140</sup>

##### 5. Fundamento teleológico de la obligación alimentaria.

El ser humano requiere para su subsistencia y consiguientemente para su realización de la ayuda de otros seres humanos, en virtud de que los individuos no somos capaces de proporcionarnos por nosotros mismos todos los satisfactores que exigen nuestras necesidades físicas, intelectuales y afectivas.<sup>141</sup> Por otro lado, creemos que el hombre es el medio y el fin de su propia existencia, el camino y el caminante. De ahí que nos interese averiguar cual es el fundamento finalístico de la obligación alimentaria.

Alicia Pérez-Duarte y Noroña ha considerado como fundamento teleológico de la obligación alimentaria, la seguridad del acreedor alimentista. Nosotros seguiremos su pensamiento a lo largo de este apartado.<sup>142</sup>

La autora señala como fundamentos finalísticos primarios de la obligación alimentaria: el derecho a la vida, las relaciones afectivas, la responsabilidad del parentesco, el carácter social moderador de conductas y la seguridad del acreedor alimentario.

<sup>140</sup> "Surgido (el deber alimentario) ... como consecuencia del deber ético de un '*officium*' confiado a la '*pietas*' y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción ... La obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación". Chávez, M. LFD-RJF, p. 449

<sup>141</sup> "Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir con su destino". Ibarrola, A. DF, p. 119

<sup>142</sup> Pérez-Duarte, A. OA, pp. 35-59.

**a) El Derecho a la vida.-** El derecho a percibir alimentos se deriva del derecho a la vida, siendo éste propio de todos los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social. Por ello, el derecho a la vida y su derivado el derecho a los alimentos, obligan a todos los miembros de la comunidad, de tal suerte que, para garantizar su ejercicio y cumplimiento, han sido sancionados por las normas jurídicas.

**b) Las relaciones afectivas.-** El derecho a la vida crea en el ánimo del hombre la necesidad afectiva de actuar en favor de determinadas personas, de ayudarles y proporcionarles los elementos materiales para su subsistencia. Ese sentimiento de afecto se experimenta con diferente intensidad y calidad hacia los demás, pero siempre conlleva el deseo de ayudar, de sostener, pues en la medida que ayudamos, sentimos nuestra alegría, nuestra trascendencia. Ese nexo es el amor que experimentamos como una necesidad biológica y psíquica que nos evita el aislamiento. Ese amor se traduce en actitudes de cuidado, responsabilidad, respeto y conocimiento.

El amor fraternal es aquel sentido de responsabilidad y conocimiento hacia cualquier ser humano. En él encontramos el deseo de promover su desarrollo, su vida. El amor maternal es una afirmación incondicional hacia el niño y sus necesidades, es el cuidado y responsabilidad manifestadas en la conservación de la vida del hijo y su crecimiento. Estas formas de amor tienen en común su carácter activo, es decir, son fundamentalmente sentimientos que nos mueven a dar.

**c) La responsabilidad del parentesco.-** El parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal al grupo familiar, porque en las relaciones de parentesco, el hombre suele encontrar en forma directa, un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto, dicho compromiso, dicha responsabilidad, son un fundamento más de la obligación alimentaria.

**d) La solidaridad social.-** Entre los parientes existe un afecto espontáneo que genera una respuesta de solidaridad. Esta solidaridad familiar se proyecta a lo social. A través de la solidaridad la sociedad encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento de los individuos que la integran. Todos somos conscientes de nuestra pertenencia a un grupo, cuyos intereses son compatibles con los nuestros, por lo tanto aceptamos nuestro deber de contribuir al bienestar del grupo. De esta conciencia nace el principio de solidaridad que implica el reconocimiento y respeto social al desarrollo del hombre.

**e) El carácter social moderador de conductas.-** Se entiende por carácter social, aquella estructura interna compartida por la mayoría de los miembros de una misma comunidad, cuya función consiste en canalizar la energía del hombre moldeando su conducta y sus respuestas a los requerimientos de una sociedad determinada para que ésta pueda seguir funcionando. De generación en generación se van transmitiendo los

rasgos esenciales de la estructura del carácter socialmente deseado. Así, en la actualidad nos parece perfectamente natural que la obligación alimentaria se derive del parentesco. Lo consideramos natural porque partimos de la hipótesis de que proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano.

**f) La seguridad del acreedor alimenticio.**- En cuestiones de alimentos, no siempre están presentes las respuestas de afecto, responsabilidad y solidaridad. Por el contrario, esas respuestas varían de individuo a individuo, e incluso, un mismo individuo puede responder con diferente intensidad o no responder del todo a los requerimientos de quienes dependen de él. Frente a esa realidad, la sociedad se interesa en proteger a los que tienen necesidad de alimentos garantizando su derecho a la vida y su desarrollo.

Así, pues, "respondemos con certeza que existe la obligación alimentaria porque se pretende la seguridad del acreedor alimentario. Independientemente de la justicia y equidad que se encuentran detrás de las normas referidas a los alimentos, desprendemos ante todo, un impulso urgente de asegurar los mínimos de subsistencia digna para cada ser humano que por sí sólo no puede procurarse los satisfactores que requiere".<sup>143</sup>

Las razones de la autora que hasta aquí hemos expuesto, nos parecen válidas para fundamentar al deber alimentario, por ello las hemos referido, y, sin embargo, no creemos que el sentido finalístico de los alimentos lo constituya la seguridad del acreedor alimenticio, en virtud de que como antes lo hemos afirmado, concebimos al ser humano como el medio y el fin de su existencia, esto es, el hombre es el vehículo y la meta, el camino y el caminante, la potencia y el acto; su seguridad no es un fin en sí misma, es un medio que, como muchos otros, le permiten alcanzar sus objetivos. Para nosotros, el derecho-deber alimentario finalísticamente se funda en el derecho de todo ser humano para cumplir su personal destino en las mejores condiciones posibles de existencia.

### **C. Subsistencia del derecho a percibir alimentos más allá del momento en que el acreedor alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y con ello la capacidad jurídica plena.**

En esta parte final de nuestro trabajo documental y, con apoyo en lo que en las páginas precedentes hemos expuesto, sustentaremos la tesis de la subsistencia del derecho a percibir alimentos en favor de aquellos acreedores alimentistas que han alcanzado la mayoría de edad y con ello la capacidad jurídica plena, no sólo cuando el crédito alimentario corre a cargo de los ascendientes del acreedor, sino también cuando deban cubrirlo los padres divorciados, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, con el afán de dar uniformidad y congruencia a las disposiciones legales que regulan la materia. De ahí que debemos referirnos a temas como el parentesco, la

<sup>143</sup> Pérez-Duarte, A. OA, p. 57.

mayoría de edad, la capacidad y la incapacidad, entre muchos otros, para al final estar en aptitud de formular las propuestas de solución, que en nuestra opinión, permitan corregir las deficiencias, equívocos e injusticias de la ley.

## 1. El parentesco.

La voz parentesco deriva del latín *parentatus* (de *parens*, -tis, el padre o la madre). En sus orígenes se aplicó únicamente al vínculo de sangre creado por la generación humana entre padres e hijos,<sup>144</sup> pero posteriormente amplió su sentido, y pasó a designar a los vínculos originados por las relaciones del estado de familia. En este sentido el parentesco determina el estado civil de una persona.

### a. Definición jurídica de parentesco.

Desde el punto de vista jurídico el parentesco es la relación jurídica que se establece entre los sujetos que se hallan ligados por vínculos de consanguinidad, de afinidad o de adopción, relación que genera consecuencias de Derecho. Es decir, el parentesco es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, entre adoptante y adoptado.

### b. Clases de parentesco.

Derivadas, pues, del concepto jurídico de parentesco, surgen sus tres clases: el consanguíneo, el civil y el parentesco por afinidad.<sup>145</sup> El primero nace del hecho humano de la generación; el segundo y el tercero de actos jurídicos (del matrimonio y de la adopción respectivamente).

El parentesco consanguíneo o por lazos de sangre es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un progenitor común. Derivada de la relación sexual entre un hombre y una mujer, tiene lugar la procreación que, a su vez, es origen de esta clase de parentesco. Cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, estas personas tienen lazos comunes de sangre. La relación entre el hijo y su progenitor es el parentesco más cercano que pueda darse y toma el nombre de filiación.<sup>146</sup> El Derecho civil

<sup>144</sup> Biológicamente el parentesco es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un ascendiente común.

<sup>145</sup> En nuestro medio existe más allá del ámbito jurídico el llamado parentesco espiritual. Según el canon 768 del Código Canónico el parentesco espiritual se crea entre el bautizante y los padrinos con el ahijado. Este parentesco se convierte en impedimento para que puedan contraer matrimonio entre ellos (canon 1079). Este parentesco no lo recoge la legislación civil, aunque existe un artículo en el C.P.C. que se refiere a los lazos que surgen por vínculo religioso (art. 170 frac. III)

<sup>146</sup> La filiación es la relación de parentesco que se establece entre los descendientes y los ascendientes, constituida por un parentesco directo ascendente; cuando esa misma relación es

actual reconoce al sistema cognaticio por lo que el parentesco se origina tanto por la vía paterna como por la vía materna.<sup>147</sup>

Podemos clasificar al parentesco consanguíneo en legítimo y legitimable o meramente natural. El legítimo es aquél que se origina entre los padres y los hijos habidos dentro de matrimonio. Por su parte, el parentesco legitimable es aquel que se genera entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio, siempre y cuando los padres se hallen en condiciones de poder legitimar a sus hijos mediante el matrimonio subsecuente a la concepción o al nacimiento.<sup>148</sup>

El parentesco de afinidad nace en virtud del matrimonio, y se establece entre el marido y los parientes de la esposa y entre ésta y los parientes de aquél (art. 294 C.C.). Este parentesco refleja en el círculo familiar la comunidad de vida y la identidad que existe entre esposos. Sin embargo, el matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él, solamente se entabla la relación entre el cónyuge y la familia del otro cónyuge. Cabe aclarar que si bien el parentesco de afinidad nace siempre del matrimonio, no existe relación de parentesco entre los cónyuges. Tampoco el concubinato engendra parentesco de afinidad.

El parentesco civil o por adopción resulta del acto jurídico que lleva su nombre. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y deberes que origina la filiación legítima entre padre e hijo (arts. 307, 395, 396, 402 C.C.). Encaminado a suplir al fenómeno biológico de la procreación, el parentesco civil es una ficción de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia, la facultad de ejercer sus preferencias paternas y de hacer posible que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y protección que requieren.

---

examinada desde el punto de vista de los progenitores, es decir descendientemente, entonces toma el nombre de paternidad o maternidad.

<sup>147</sup> Todo individuo tiene forzosamente dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores. Sin embargo, puede darse el caso de personas que desconozcan sus lazos de parentesco por haber sido hijos expósitos. Los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido reconocida legalmente, tienen únicamente como parientes legales a los de la línea materna. Por otra parte, el derecho toma en cuenta el parentesco de los hijos nacidos fuera de matrimonio para establecer un impedimento para que contraigan matrimonio (art. 156 frac. III).

<sup>148</sup> Hijos legítimos son aquéllos que nacen de matrimonio. Se presume que tienen tal calidad los hijos que hubieren nacido después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, o bien los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, sea que tal disolución obedezca a muerte del marido, a divorcio o a nulidad del matrimonio. En estos dos últimos casos el término se computa desde la fecha en que de hecho los cónyuges quedaron separados por orden judicial. Los hijos legitimados son aquéllos nacidos de personas no unidas en matrimonio pero que posteriormente lo contraen. Los hijos legitimables también nacen de personas no unidas en matrimonio pero están en posibilidad de ser reconocidos por sus progenitores. Todos ellos tienen el mismo derecho a percibir alimentos.

### c. Líneas y grados de parentesco.

Para conocer el parentesco existente entre dos personas, hay que considerar su grado y línea de parentesco. Cada generación que separa a un pariente de otro es un grado. Hay tantos grados como generaciones halla de un pariente a otro. Así, el padre es pariente en primer grado de su hijo y en segundo grado de su nieto. La serie de grados constituye una línea de parentesco. La línea de parentesco puede ser recta o directa o bien transversal o colateral.

El parentesco es directo o en línea recta entre personas que descienden unas de las otras. Será transversal o colateral si se refiere al nexo que liga a las personas que, sin descender las unas de las otras, provienen de un progenitor común.

La línea recta puede ser a su vez ascendente o descendente según que se remonte o que descienda por series de generaciones. Es línea ascendente la que partiendo de los hijos se remonta al padre, al abuelo, al bisabuelo, etcétera. Esta misma línea es descendente, si se toma como punto de partida al abuelo, al padre, al hijo, al nieto, al bisnieto, etcétera. En la línea recta los grados de parentesco se cuentan por el número de personas descontando al progenitor. Así, entre el padre y el hijo existe un grado de parentesco y entre el abuelo y el nieto existen dos.

El parentesco en línea colateral se determina tomando en cuenta el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra. La línea de parentesco puede ser igual o desigual. Si los parientes tienen con respecto al tronco común el mismo número de grados la línea será igual, en caso contrario será desigual. Es decir, si al ascender por una de las líneas y descender por la otra, hay que subir y bajar el mismo número de escalones, la línea será igual, pero si al subir ascendemos por una escalera de más escalones y al bajar descendemos por una de menos escalones, la línea será desigual. Así, los primos son colaterales en línea igual en segundo grado y los tíos y los sobrinos son colaterales en línea desigual en tercer grado.

El derecho reconoce como parientes colaterales únicamente a las personas que están comprendidas dentro del cuarto grado. Así, el parentesco más cercano en esta línea es de segundo grado, el cual existe entre los hermanos y los medios hermanos.<sup>149</sup> Son colaterales en tercer grado el tío y el sobrino. Son colaterales en cuarto grado los primos en línea igual y los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual.

---

<sup>149</sup> Las consanguinidades jurídicas son diferentes entre los hermanos y los medios hermanos, tanto en el Derecho sucesorio (arts. 1630 y 1631), como en la obligación alimentaria (art. 305) y en la tutela (art. 483 frac. I.).

#### **d. Razón de ser, función y efectos del parentesco.**

La razón de ser del parentesco son los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio, y de la adopción. La función que cumple el parentesco es la de que al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, delimita el círculo del grupo familiar: "En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción a una determinada familia."<sup>150</sup> De esta manera los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la necesaria existencia de un parentesco. El parentesco, entonces, por así decirlo, es la línea que delimita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia.

En cuanto a sus efectos, podemos decir que el parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), status que se conoce como estado civil o familiar y que se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada persona.

Asimismo, la cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos, en virtud de que en lo referente a los derechos y deberes derivados del parentesco, el pariente más cercano siempre excluye al más lejano. A continuación trataremos de los efectos del parentesco.

Por lo que hace al parentesco consanguíneo, éste atribuye derechos, impone deberes y genera impedimentos. En lo que a los derechos respecta, los principales son los siguientes:

a) El derecho a heredar en la sucesión legítima.<sup>151</sup> Este derecho sólo existe entre parientes colaterales comprendidos dentro del cuarto grado (art. 1602 frac. I C.C.);

b) El derecho a reclamar alimentos, que alcanza a los parientes en línea recta sin límite de grado y en la línea colateral dentro del cuarto grado. Este derecho es recíproco: el que tiene derecho de reclamar alimentos, tiene a su vez el deber de ministrarlos (arts. 301 y 305 C.C.);

c) El derecho a exigir pensión alimenticia en la sucesión testamentaria ( art. 1368 C.C.); y

d) El ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad (arts. 425, 246 y 427 C.C.) y de la tutela (art. 483 C.C.).

<sup>150</sup> Galindo, I. DC, p. 445.

<sup>151</sup> Se abre la sucesión legítima cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez, o cuando el testador no dispuso legalmente de todos sus bienes (arts. 1599 y 1601)

Del parentesco consanguíneo nacen los siguientes deberes.

a) El deber de ministrar alimentos, que alcanza a todos los parientes en línea recta sin límite de grado y en la línea colateral hasta el cuarto grado. Este deber es recíproco: el que tiene el deber de ministrar alimentos, tiene a su vez el derecho a reclamarlos (art. 301 y 305 C.C.);

b) El deber de desempeñar el cargo de tutor legítimo, ya que los hermanos mayores de edad y a falta de éstos los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, deben desempeñar la tutela de los menores<sup>152</sup> (art. 483 C.C.); y

c) Los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad (arts. 411 y 421 C.C.).

Asimismo, el parentesco consanguíneo produce diversos impedimentos y prohibiciones.<sup>153</sup> El principal impedimento consiste en la prohibición para contraer matrimonio entre los parientes en línea recta sin límite de grado. Igualmente, en la línea colateral igual hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos). Aunque la ley establece como impedimento para contraer matrimonio al parentesco colateral en tercer grado (tíos y sobrinos), señala también que este clase de parentesco deja de ser impedimento si se obtiene dispensa (art. 156 frac III C.C.).

Por lo que respecta a los efectos del parentesco civil, éstos son idénticos a los que produce la filiación consanguínea (arts. 307, 395, 396 y 402 C.C.). La única gran diferencia con la filiación consanguínea es que ésta es un vínculo irrompible en la vida de los sujetos pues sólo termina con la muerte. En cambio, la adopción puede ser revocada unilateral o bilateralmente. Aun es posible que revocada la adopción puedan contraer matrimonio entre sí los que antes fueron adoptante y adoptado (art. 157 C.C.), es decir, padre e hijo, circunstancia que nunca se permite en la filiación consanguínea.

El parentesco civil sólo se establece entre el adoptante y el adoptado. (art. 295 C.C.), es decir, el adoptado no entra en la familia del adoptante. Cabe aclarar que, sin embargo, el parentesco de sangre que une al adoptado con su familia de origen no se extingue, y por lo tanto, conserva todos sus derechos de familia patrimoniales y hereditarios, salvo en relación a la patria potestad, respecto de la cual se opera la transferencia de los padres o abuelos del adoptado en favor del adoptante.

<sup>152</sup> Tiene lugar la tutela legítima cuando han muerto las personas a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad (artículo 482 C.C.), cuando no hay tutor testamentario y cuando éstos sufren alguna incapacidad (art. 487 C.C.)

<sup>153</sup> El C.C. prohíbe al juez del registro Civil autorizar los actos del estado civil de sus ascendientes y descendientes consanguíneos o por afinidad (art. 49); incapacita para heredar al médico que atendió al autor del testamento en su última enfermedad (art. 1323), salvo que sea pariente del testador; también son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en el testamento así como sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos (art. 1324); el artículo 363 del C. P. C. dispone que debe hacerse constar en autos si se es pariente por consanguinidad de alguno de los litigantes.

Por lo que concierne al parentesco de afinidad, en nuestro derecho sólo produce consecuencias muy restringidas, pues no engendra el derecho de alimentos ni el derecho a heredar (art. 1603 C.C.). Entre los principales efectos que el parentesco por afinidad origina, tenemos los siguientes: crea un impedimento para contraer matrimonio entre afines en línea recta (por ejemplo, la exnuera con el exsuegro); la ley del notariado prohíbe al notario ejercer sus funciones cuando intervienen sus parientes afines en línea recta sin límite de grado; el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles dispone que debe hacerse constar en autos si se es pariente por afinidad de alguno de los litigantes.

De entre los distintos deberes que genera la relación parental, sólo nos interesa para efectos de nuestra investigación, el deber-derecho alimentario, que alcanza a los ascendientes y descendientes sin límite de grado y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

## 2. El deber alimentario en favor de los descendientes capaces e incapaces .

Hemos dicho que el parentesco es el vínculo que une a los distintos integrantes de una familia y que puede ser consanguíneo, civil y por afinidad (art. 292 C.C.). También hemos asentado que en nuestro derecho sólo el parentesco consanguíneo (arts. 303 al 306 C.C.) y el civil (art. 307 C.C.) dan lugar al surgimiento de la obligación alimentaria.

Asimismo, hemos consignado que la ley establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.<sup>154</sup> Este deber deriva del hecho de la procreación, en tanto que no existe mayor responsabilidad para un individuo, que la generación de un nuevo ser, en razón del más elemental principio ético de solidaridad y asistencia. De ahí que los padres sean llamados por la ley a ministrar alimentos a sus hijos. Empero, a falta o por imposibilidad de los padres,<sup>155</sup> el deber alimentario recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (art. 303 C.C.).

Por lo que respecta a los hijos, el deber que éstos tienen de proveer a las necesidades alimentarias de sus padres tiene una plena justificación ética y de reciprocidad. Así, en principio, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, pero ante su falta o por su imposibilidad, resultan obligados los descendientes más próximos en grado (art. 304 C.C.).

De lo anterior concluimos que entre parientes consanguíneos unidos en línea recta, la obligación alimentaria existe sin límite de grado y sin límite de tiempo, en

<sup>154</sup> Art. 303 C.C. Debemos recordar que en torno a los alimentos, nuestra legislación no hace ninguna diferencia entre hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de él, como lo hiciera la legislación novohispana.

<sup>155</sup> Ya antes hemos indicado que consideramos que cuando la ley emplea la frase: "a falta o por imposibilidad", indica la muerte o la ausencia en el lugar del sujeto de la oración, o bien su imposibilidad física para allegarse recursos.

virtud de que la ley no la limita a determinada edad, como si lo hace en otros supuestos, de los que nos ocuparemos después.

#### **a. El deber alimentario en favor de acreedores alimentistas incapaces.**

El artículo 23 del Código Civil hace una división tripartita de las incapacidades: a) la minoría de edad, b) el estado de interdicción y c) las demás incapacidades establecidas por la ley. A decir del referido artículo, la minoría de edad y el estado de interdicción (que son los dos supuestos de incapacidad que nos interesan),<sup>156</sup> restringen "la personalidad jurídica". Creemos que aquí el legislador quiso decir la capacidad de ejercicio.<sup>157</sup> No obstante, los incapaces, pueden ejercitar sus derechos por medio de sus representantes legales.

La incapacidad puede ser natural y legal. La incapacidad natural es la situación de inhabilidad física y/o mental en la que se halla un sujeto (independientemente de su edad), provocada por una causa permanente o transitoria, como puede serlo un impedimento físico, una enfermedad mental, algún vicio u otro factor semejante, que impide al individuo el querer y entender lo que hace. Los actos de un individuo en tales circunstancias, evidentemente no pueden surtir efectos jurídicos plenos.

La incapacidad legal implica la consideración legal de que un sujeto no está en condiciones de querer y entender lo que hace, aun cuando en la realidad sea completamente hábil para hacerlo. Esto puede acontecer, por ejemplo, con un menor de edad legalmente incapaz pero con las condiciones mentales idóneas para el otorgamiento de cualquier acto jurídico. Lo mismo sucede en el caso del quebrado no rehabilitado, quien desde el punto de vista natural no tiene afectación ni restricción mental alguna y, sin embargo, la ley lo declara incapaz para la celebración de determinados actos (art. 2966 C.C.). Desde este punto de vista, nada impide, entonces, que en ciertos casos una persona considerada por la ley como incapaz, sea naturalmente capaz.

Los menores de edad son incapaces por su inmadurez mental. También lo son los enfermos mentales, precisamente por su padecimiento. Igualmente son incapaces los ebrios consuetudinarios y los drogadictos, debido a los trastornos mentales que les

---

<sup>156</sup> Las demás incapacidades a que se refiere la ley, no son otra cosa que impedimentos e inhabilitaciones por razón de salud o de otras circunstancias personales.

<sup>157</sup> La capacidad es un atributo de la personalidad. Por capacidad entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y deberes, para ejercitar los primeros y para asumir y cumplir las segundas en forma personal, así como para comparecer en juicio por derecho propio. La capacidad comprende dos especies: la capacidad de goce, que es la aptitud del sujeto para ser titular de derecho y obligaciones y la capacidad de ejercicio, que es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones en forma personal, así como para comparecer en juicio por derecho propio. La capacidad de goce se tiene desde la concepción y se pierde por la muerte. La capacidad de ejercicio, en cambio, se alcanza plenamente hasta la mayoría de edad en circunstancias normales. Se puede tener capacidad de goce sin tener capacidad de ejercicio, pero no puede tenerse capacidad de ejercicio sin tener capacidad de goce.

ocasionan sus vicios. En términos generales y en el ámbito jurídico, son incapaces todos aquellos sujetos que no tienen la habilidad física y/o mental o legal suficiente para otorgar actos jurídicos.

### **j) El deber alimentario en favor del menor de edad.**

La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto de sus hijos menores nace del hecho de la filiación. La patria potestad,<sup>158</sup> como institución protectora de un menor,<sup>159</sup> tiene un fin eminentemente moral: la preparación del hijo para la vida, en tanto que por naturaleza, nace en las más absoluta incapacidad física y necesita del auxilio, de la protección y del amor filial de sus padres.

Es propio de la relación paterno filial, que los hijos vivan al lado de sus padres, en el seno de la familia. De ahí se sigue que ésta sea la forma adecuada y natural de cumplir con la prestación alimentaria, de donde también se deriva el deber del hijo sujeto a patria potestad, de no abandonar el hogar de los padres sin su permiso o sin el permiso de la autoridad competente (art. 421 C.C.).

La prestación de alimentos del padre y de la madre<sup>160</sup> en favor de sus hijos, no requiere que el menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir el cumplimiento de la prestación alimentaria. Basta que el hijo pruebe su situación de serlo y su estado de minoridad, para que los padres deban ministrarle

<sup>158</sup> "La patria potestad, es una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados que nace de la filiación" Galindo, I, DC, p. 440. *Vid.*, art. 412 C.C. El ejercicio de la patria potestad corresponde en primer término a los progenitores (al padre y a la madre) y a falta de éstos, a los demás ascendientes por línea paterna y por línea materna (art. 414 C.C.).

<sup>159</sup> En el C.C. el estatuto legal de los menores es de una normatividad abundante, pues el legislador ha tenido buen cuidado de señalar una serie de disposiciones generales aplicables a los bienes que les pertenezcan, así como de referirse en concreto a la posición del menor ante la posibilidad de celebrar actos jurídicos en particular, como son el matrimonio (art. 149), los esponsales (art. 141), las capitulaciones matrimoniales (art. 97 frac. V), el reconocimiento de hijo (art. 362), la designación de tutor y muchos otros más. El menor no puede realizar acto jurídico alguno ni siquiera de administración respecto de los bienes por él adquiridos por medio diverso al de su trabajo (art. 430), pues la administración de esos bienes corresponde a quien ejerce la patria potestad sobre él. En cambio, tiene la administración de los bienes adquiridos con el producto de su trabajo (art. 429). Los actos de dominio no pueden ser otorgados por el menor, en todo caso deberán otorgarse por quien ejerza sobre él la patria potestad, previa autorización del juez competente (art. 436). Quienes ejercen la patria potestad tienen la representación del menor (427). Los menores de edad pueden adquirir por cualquier medio, sea sucesorio, contractual o por prescripción.

<sup>160</sup> Si bien se ha dicho que "la primera división del trabajo es la que se hizo entre el hombre y la mujer para la procreación de los hijos" (Engels, F, OF, p. 72), en el sentido de que al hombre le corresponde allegar los alimentos y a la mujer el cuidado del hogar, nuestra legislación le impone tanto al hombre como a la mujer la observancia del deber alimentario (art. 164 C.C.). **37. ALIMENTOS, APORTACIÓN DE LA MUJER.** Si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar debe estimarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y que no puede exigírsele que trabaje para ayudar económicamente, esto no impide que si la mujer trabaja, sin que esté demostrado que se le haya coaccionado para ello, contribuya a las cargas de la familia. Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. p. 135. Apéndice 1985. Novena Parte. p. 260.

alimentos. Por otra parte, mientras dura el estado de minoridad del hijo, el deber alimentario de los padres es unilateral, puesto que los hijos menores no están obligados a sostener a sus padres.

Nuestro legislador no siguió la postura novohispana de considerar al deber alimentario como una consecuencia derivada de la patria potestad, sino como un deber autónomo, de ahí que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad sobre sus hijos, queden, sin embargo, sujetos a cumplir con su deber alimentario (art. 285 C.C.).

En cuanto a los posibles deudores alimentarios que pudiera tener el menor de edad, en primer lugar están sus padres, y ante su falta o imposibilidad los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (art. 303 C.C.).

Asimismo, ante la falta o ante la imposibilidad de los ascendientes de ministrar alimentos, el deber alimentario queda a cargo de los hermanos germanos (del mismo padre y de la misma madre), de los uterinos, y en defecto de ellos, de los que fueren sólo de madre; y faltando los hermanos, tienen obligación de ministrar alimentos, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado (art. 305 C.C.).<sup>161</sup>

Por lo común se considera que la prestación alimentaria a cargo de los colaterales sólo debe ser la indispensable para la vida, dejando a un lado el principio de proporcionalidad que existe en relación a los ascendientes como si el acreedor alimentista del padre tuviera necesidades distintas que las que pudiere tener el acreedor alimentista del hermano.

Por otro lado, resulta injustificado e inusitado el sistema empleado por el legislador al imponer el débito alimentario primeramente a los hermanos germanos, y ante su falta o imposibilidad, a los uterinos, y, a falta o imposibilidad de éstos, a los hermanos solo de padre, como si los hermanos estuvieran colocados en diverso grado de parentesco en relación a su hermano necesitado.<sup>162</sup> La ley debe modificarse y reconocer a la realidad misma que asigna a los hermanos y medios hermanos un mismo grado de parentesco, y, sin distinguir entre ellos, les debe imponer a todos, por

---

<sup>161</sup> Antonio de Ibarrola justifica el deber alimentario entre colaterales, afirmando que "la obligación alimentaria no se funda en la idea bien estrecha de que debemos conservar la vida de aquéllos que nos la han dado o que la han recibido de nosotros, sino sobre la existencia de un deber de mutua asistencia entre personas estrechamente ligadas" Ibarrola, A. DF, p. 124.

<sup>162</sup> Según hemos anotado antes, los hermanos y los medios hermanos son parientes en segundo grado. El legislador hace, en el tema de que tratamos, una distinción injustificada. Pero no solamente la hace aquí; encontramos otros casos de diferencias injustificadas, por ejemplo, en el art. 483, que defiere la tutela legítima preferentemente a los hermanos por ambas líneas; el art. 1631, que determina que, si en la sucesión legítima concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos; el artículo 414 que antepone a los abuelos paternos a los maternos para el ejercicio de la patria potestad relativa a los hijos de matrimonio que carecen de padres. Sin duda muchas de nuestras leyes son atávicas e inequitativas.

igual, el deber de proporcionar alimentos al hermano que los precise, en tanto que los alimentos son, antes que un deber jurídico, un deber ético-natural.<sup>163</sup>

La obligación alimentaria entre parientes reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses biológicos, psicológicos y sociales que hay entre ellos. El ser humano es un ser que vive determinado por esos tres aspectos mismos que son inherentes a su personalidad, insuperables entre sí y condicionantes de su conducta.

Biológicamente, es la propia naturaleza, o mejor, el conocimiento que de ella se tiene, el impulsor de la moral y de los deberes que nos costringen a realizar todos los actos que tiendan a la realización integral y al perfeccionamiento de hombre. Psicológicamente, esa responsabilidad tiene gran importancia, porque resume un tipo de amor específico al que se denomina amor fraternal, mismo que define un sentimiento de solidaridad y respeto hacia un ser humano cercano y que provoca una respuesta a sus necesidades. El amor fraterno se basa en el ideal de lo que deben ser los sentimientos y respuestas entre hermanos.

Sociológicamente se explica esta responsabilidad, dado que dentro del agregado familiar existe una comunidad que va más allá de los límites de las relaciones madre-padre-hijo, en la que, desde luego, se encuentran insertos los hermanos. Es decir, la socialización y el nexo solidario, como funciones familiares, no se refieren exclusivamente a una tríada madre-padre-hijo, es más bien una tríada en la cual uno de los vértices está formado por los hermanos (madre-padre-hermanos), que deben participar de toda la dinámica familiar, auxiliando a sus padres en la tarea de cuidar y prodigar afecto a los hermanos menores.

### **ii) El deber alimentario en favor del que padece incapacidad natural.**

Dejando aparte la minoría de edad y a las demás incapacidades que no son otra cosa que impedimentos e inhabilitaciones por razón de salud o de otras circunstancias personales, quedan como incapacidades y por ello como causas de interdicción las señaladas en la fracción II del artículo 450 del Código Civil.

La fracción indicada señala como incapaces a los mayores disminuidos o perturbados en su inteligencia, aun cuando tengan momentos de lucidez y a quienes

---

<sup>163</sup> Siendo el deber alimentario un deber ético-natural antes que jurídico, el legislador, al realizar esa asimilación, dio al deber alimentario, fundado en los lazos de la naturaleza, la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que fuese desconocido por el deudor.

en general también mayores no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio debido a una limitación o alteración en su inteligencia, provocada a su vez por la adicción a sustancias tóxicas como alcohol, psicotrópicos o estupefacientes o por una afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial. Estos incapacitados no son dueños de sus actos, por ello, dichos actos no se les pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

Quienes están en cualquiera de las situaciones anotadas tienen en su contra impedimento legal, casi sin excepción, para otorgar cualquier acto jurídico, por lo que siempre deberán hacerlo por medio de su tutor.<sup>164</sup>

La interdicción es, pues, una restricción a la capacidad de ejercicio, sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes (art. 23 C.C.).

El artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles establece que la declaración de incapacidad puede pedirse: por el cónyuge del incapaz, por sus presuntos herederos legítimos, por el albacea y por el Ministerio Público. La competencia para declarar el estado de interdicción corresponde al juez de lo familiar.

Por lo que concierne a los posibles deudores alimentarios del incapaz, tenemos a sus padres, y ante su falta o imposibilidad a los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (art. 303 C.C.); los hijos del incapaz y demás descendientes (art. 304 C.C.), su cónyuge (art. 164 C.C.) o su concubina (art. 302); sus hermanos, y sus parientes colaterales dentro del cuarto grado (art. 305).

### **iii) El deber alimentario en favor del emancipado menor de edad.**

La emancipación es la situación jurídica por la que un menor de edad se libera de la patria potestad o de la tutela y adquiere cierta capacidad de ejercicio. Es decir, la emancipación es una institución civil que permite sustraer a un menor de la patria potestad o de la tutela, otorgándole una cierta capacidad que lo faculta para la libre

---

<sup>164</sup> Hay actos jurídicos que por sus consecuencias no pueden otorgarse por cualquiera de las personas señaladas ni siquiera mediante la intervención de su tutor, dado que para dichos actos y los efectos jurídicos que éstos producen, no se padece de incapacidad de ejercicio sino de goce. Tal es la situación, por ejemplo, del enajenado mental, por su imposibilidad de contraer matrimonio, lo que le está totalmente vedado. El único acto jurídico permitido al enajenado mental y siempre y cuando sea en un momento de lucidez es el otorgamiento de testamento (art. 1307 C.C.). La incapacidad de que tratamos tiene otras repercusiones en materia familiar. Así, la enajenación mental incurable es causa de divorcio (art. 267 frac. VII) y de suspensión de la patria potestad (art. 447). Sin embargo, esta incapacidad no se manifiesta en los derechos de carácter patrimonial, pues el incapaz puede ser propietario, usuario, acreedor, deudor, etc.

administración de sus bienes, con determinadas reservas expresamente señaladas en la ley.<sup>165</sup>

La utilidad de la emancipación estriba en que inicia al menor en el ejercicio de una capacidad de ejercicio limitada que constituye una experiencia provechosa para el momento en que obtenga la capacidad de ejercicio plena al llegar a la mayoría de edad.

Actualmente el único medio por el que se puede operar la emancipación de un menor, es cuando éste contrae matrimonio, así lo establece el artículo 641 del Código Civil, según el cual "el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación". El dispositivo citado agrega que "aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

Nosotros consideramos que el emancipado menor de edad que se ha divorciado, a pesar de que no se revierte bajo la patria potestad, conserva sus derechos alimentarios en los términos asentados para el menor que nunca se ha casado.

#### **20. ALIMENTOS PROVISIONALES. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

Los artículos 689 y 691 del Código Civil del estado de Jalisco, establecen que el matrimonio del menor de edad produce de derecho la emancipación y que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero necesita, durante su menor edad, entre otras cosas ( de alimentos), ... basta con que la persona que solicite los alimentos, justifique el derecho que tiene para recibirlos, el caudal del que debe darlos y la urgente necesidad de percibirlos, para que la autoridad los decrete, sin que sea permitida discusión alguna sobre el derecho de percibirlos, autorizándose solamente que haya contienda sobre el monto de los mismos, contienda que debe ventilarse en el juicio correspondiente ... con tanta más razón cuanto que el interés público exige que no se pongan obstáculos para que las personas que necesiten urgentemente alimentos, dejen de percibirlos.<sup>166</sup>

Más aún, creemos que inclusive estando casado, conserva en todo momento su derecho a percibir alimentos en caso de necesitarlos, en virtud de su minoría de edad legal. Nuestra realidad cotidiana lo confirma.

#### **b. El deber alimentario en favor de los descendientes mayores de edad capaces.**

El artículo 646 del Código Civil determina que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. Por su parte el artículo 647 establece que "el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". En este último dispositivo el legislador nos quiere indicar que alcanzada la mayoría de edad se obtiene la plena capacidad de ejercicio que permite al individuo decidir libremente sobre su persona y

<sup>165</sup> La situación del emancipado se traduce, como lo dispone el artículo 643 del Código Civil, en que tiene la libre administración sobre sus bienes, pero mientras no alcance la mayoría de edad, requiere de autorización judicial para enajenar y gravar sus bienes raíces y de un tutor que lo represente en juicio.

<sup>166</sup> Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. LXI. Pág. 686. Moreno Villagran Luis. 13 de julio de 1939.

sus bienes, así como para comparecer en juicio, todo ello mediante la celebración y otorgamiento directo y personal de cuanto acto jurídico fuere necesario, con las limitaciones establecidas en la ley (Art. 24 C.C.).<sup>167</sup>

Los actos de la vida jurídica necesitan que quien los realice tenga el suficiente discernimiento para poder exteriorizar su voluntad con pleno conocimiento de causa. Ese conocimiento lo da la madurez de la mente por razón de la edad.<sup>168</sup> Tenemos entonces que el mayor de edad es la persona física que tiene la plenitud de capacidad mental para obrar, siempre que circunstancias especiales no impidan su ejercicio y que la mayor edad jurídica es aquella que confiere a la persona capacidad de realizar cuantos actos le permitan las leyes civiles, políticas y administrativas.<sup>169</sup>

La mayoría de edad jurídica confiere a la persona la capacidad jurídica plena. La capacidad jurídica es un atributo de la personalidad jurídica del individuo<sup>170</sup> que se traduce, como antes indicamos, en la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y deberes, para ejercitar los primeros y para asumir y cumplir los segundos en forma personal, así como para comparecer en juicio por derecho propio.

La capacidad comprende dos especies: la llamada capacidad de goce que es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio, esto es, la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir sus deberes en forma personal, así como para comparecer en juicio por derecho propio.

Por lo que concierne al tema de este trabajo recepcional, de conformidad con lo establecido por el artículo 303 del código Civil, "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado". Debemos resaltar que el precepto transcrito, no limita el deber alimentario a la mayoría de edad jurídica del posible acreedor alimentista. Más aún, ni siquiera lo menciona. De ahí que podamos afirmar que el descendiente que ha superado la edad de dieciocho años, pueda reclamar válidamente alimentos en caso de necesitarlos de sus padres y a falta de éstos de sus demás ascendientes.

En múltiples tesis nuestros más altos tribunales, basados en las legislaciones de diferentes Estados de la república, que en la gran mayoría de los casos son similares a

<sup>167</sup> La mayor edad jurídica permite a la persona el ejercicio de todos los actos de la vida civil, salvo algunas excepciones. Así tenemos que el menor de 25 años no puede adoptar (art. 390 C.C.)

<sup>168</sup> La edad en sentido jurídico, es aquella cantidad de años que el derecho exige a la persona para que pueda realizar los actos que la ley estrictamente le autoriza, o bien aquella cantidad de años que la ley estima como causa suficiente para eximir o reconocer la efectividad de las obligaciones.

<sup>169</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 34 que: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido los dieciocho años; y II. Tener un modo honesto de vivir." Esta edad determinada por la Constitución es la mayor edad política.

<sup>170</sup> Otros atributos de la personalidad jurídica de las personas físicas son la nacionalidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, etc.

la del Distrito Federal, han sostenido la subsistencia del derecho a percibir alimentos a favor de los descendientes mayores de edad que gozan de capacidad jurídica de ejercicio plena, a cargo de sus padres o demás ascendientes. Démos lectura a algunas de ellas.

**29. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.** La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.<sup>171</sup>

**33. ALIMENTOS, DERECHO A, TRATÁNDOSE DE MAYORES DE EDAD.** Es verdad, que los actores no probaron en el procedimiento, su necesidad de percibir alimentos; pero no es menos cierto, como lo estimó la Sala responsable, que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, y que pesa en el deudor alimentista, el deber de acreditar que tienen bienes propios o medios para subsistir. ...<sup>172</sup>

**49. ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.** El deber de suministrar alimentos a los hijos mayores no desaparece por la circunstancia de que éstos lleguen a ese estado, en virtud de que su necesidad de aquéllos no se satisface por la sola mayoría de edad; de lo que se sigue, que debe aportarse algún elemento de convicción de que ya no existe tal necesidad, estando a cargo del deudor tal probanza para así liberarse de esa obligación.<sup>173</sup>

**51. ALIMENTOS, AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD. NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 de Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concitye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a

<sup>171</sup> Séptima Época. Amparo directo 3248/76.- Miguel Estrada Romero.- Mayoría de 4 votos. Volúmenes 97-102, Cuarta Parte, Pág. 13.

<sup>172</sup> Amparo directo 4168/78.- Sabino Montantes Bocanegra.- 18 de octubre de 1979.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Várgas. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Informe 1980. Tercera Sala. Núm. 7, pág. 8.

<sup>173</sup> Amparo Directo 16/90. Juan Crisóstomo Salazar Orea. 26 de junio de 1990. Mayoría de votos de los señores Magistrados Gustavo Calvillo Rangel y Arnoldo Nájera Virgen contra el voto particular del Magistrado José Galván Calvillo. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV-julio, pág. 414.

los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos ...<sup>174</sup>

**52. ALIMENTOS. DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD.** Mientras no se demuestre que los hijos mayores de edad ya no dependen económicamente del deudor alimentista éste tiene la obligación de proporcionarles alimentos, en virtud de que la necesidad de aquéllos no cesa automáticamente por la sola circunstancia de haber llegado a la mayoría de edad.<sup>175</sup>

**55. ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO SE PROLONGA HASTA QUE EL BENEFICIARIO ESTÉ RECIBIENDO INGRESOS ECONÓMICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Dentro de las leyes aplicadas a los asuntos de alimentos, en el Estado de Veracruz, no se advierte imperativo legal que obligue al deudor a dar alimentos hasta que el beneficiario "esté recibiendo ingresos económicos" aún después de cumplida su mayoría de edad y finalizando sus estudios profesionales, porque el artículo 239 del Código sustantivo de la entidad, sólo determina el deber, entre otras cosas, de proporcionar a los acreedores alimentarios "algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".<sup>176</sup>

**57. ALIMENTOS. CUANDO EL HIJO LLEGA A LA MAYORÍA DE EDAD LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DEBE SUBSISTIR, SI SE ACREDITA QUE AQUÉL ESTÁ ENFERMO Y CARECE DE EMPLEO, AUNQUE HUBIERE DEJADO LOS ESTUDIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** ... teleológicamente la obligación alimentaria va encaminada fundamentalmente a que se proporcionen satisfactores a las personas que atendiendo a sus condiciones específicas carezcan de la oportunidad real de allegárselos por sí mismos, independientemente de que adquieran status civiles diferentes, como en el caso de llegar a la mayoría de edad; y si bien la fracción VI del artículo 336 del mismo ordenamiento, prevé la cesación de dicha obligación cuando los hijos adquieren su mayoría de edad, y adicionalmente dispone que en el caso de que continúen estudiando provechosamente, se les seguirá proporcionado alimentos; tal dispositivo se refiere a individuos sanos, que precisamente tengan la capacidad inclusive de continuar con sus estudios; sin embargo, cuando se acredite que el hijo del deudor alimentista padece de enfermedades que requieren atención médica especializada de manera permanente, aunado a que adicionalmente tuvo que dejar los estudios y carece de empleo, la necesidad alimentaria subsiste y la obligación del citado deudor respecto a su hijo debe continuar.<sup>177</sup>

<sup>174</sup> Amparo Directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX-mayo, pág. 390.

<sup>175</sup> Amparo directo 556/91. Joel Rodríguez Mayén. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX-abril, pág. 411.

<sup>176</sup> Amparo directo 586/96. María Elena Herrera García. 9 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V-Enero de 1997, Tesis VII 2º C. 27 C. pág. 416.

<sup>177</sup> Amparo directo 21/95. Rosa Isela Cuevas Tun. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdéz. Secretario: Gonzalo Eólio Durán Molina. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I-Mayo de 1995, pág. 334.

**58. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONAR LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).** Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis: primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si sólo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando éstos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudia una carrera superior

178

La situación es diversa cuando la prestación debe reclamarse a los hermanos o a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales ... tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Resulta, entonces, que los hermanos y demás parientes colaterales sólo tienen a su cargo el deber de ministrar alimentos al acreedor alimentista menor de edad y en tanto éste alcanza la edad de dieciocho años, a no ser que se trate de un incapaz. Aquí la ley hace una diferencia completamente injustificada, al restringir el derecho del hermano o del colateral con capacidad natural que sea acreedor alimentista, al momento en que cumpla dieciocho años, situación que no previno, según hemos visto, para el caso de que la ministración de alimentos se reclame de un ascendiente.

**61. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** La mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar la obligación de proporcionarles alimentos; (pero) ... tratándose de hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 266 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años ...

179

178 Amparo Directo 887/94. Marlene Godínez Pineda. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1 febrero. Tesis XXII 16 C., pág. 142.

179 Amparo Directo 4797/74. María Francisca Hernández Uresti y otra. 17 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 103-108 Cuarta Parte. pág. 12.

**63. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De acuerdo con el texto del artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, el derecho de los hijos para percibir alimentos a cargo de los padres, no se encuentra limitado en forma alguna respecto a la edad, en tanto que cuando son a cargo de los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 236, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, si son menores de edad, es decir, cuando alcanzan la mayoría de edad ...<sup>180</sup>

Generalmente se considera que la prestación alimentaria a cargo de los colaterales sólo debe ser la indispensable para la vida, dejando a un lado el principio de proporcionalidad que existe en relación a los ascendientes y, sobre todo, que debe restringirse a la minoría de edad del alimentista, como si por el solo hecho de alcanzar la edad de dieciocho años, el acreedor alimentista alcanzará automáticamente también la independencia económica; y como si el acreedor alimentista del padre tuviera necesidades distintas que las que pudiere tener el acreedor alimentista del hermano: la ley no debería tratar desigualmente a los iguales.

Creemos que la ley no debería señalar término para la cesación del derecho a percibir alimentos o, en todo caso, debería de señalar un término común para el acreedor del padre como para el acreedor del hermano y de los demás parientes colaterales.

Una situación semejante es la que se contempla en el artículo 287 del Código Civil. En efecto, la ley impone a los divorciados el deber de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad (art. 287 C.C.), situación que no se previene dentro de las reglas generales contenidas dentro del Capítulo II del Título Sexto del Código Civil, relativo a los alimentos y que por tanto no es actualizable respecto de los hijos de matrimonios subsistentes y tampoco respecto de hijos nacidos fuera de matrimonio que alcanzan la mayoría de edad (es decir, la edad de dieciocho años, art. 646 C.C.).<sup>181</sup>

**53. DIVORCIO. ALIMENTOS. LA CONDENA DECRETADA AL CULPABLE NO EXIME AL INOCENTE DE CONTRIBUIR A PROPORCIONARLOS A LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De una interpretación sistemática de los artículos 472, 473 fracción I, 498, 499 y 500 del Código para el Estado se infiere que en los casos de divorcio la excónyuge inocente tiene derecho a alimentos, cuando se ubique en cualquiera de las hipótesis que contempla el segundo de los preceptos invocados; sin embargo, respecto a los hijos habidos en el matrimonio a su vez tiene la obligación de contribuir en proporción de

<sup>180</sup> Amparo Directo 845/77. Rosa Martínez de De la Cruz y otras. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: J. Julio López Beltrán. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 103-108 Cuarta Parte. pág. 13.

<sup>181</sup> En efecto, en lo que concierne a los hijos, el artículo 303 del C.C. no hace referencia alguna a la mayoría de edad como causa eficiente que libere a los padres de su deber de ministrar alimentos.

sus bienes a la subsistencia y educación de aquéllos, hasta que lleguen a la mayoría de edad ...<sup>182</sup>

En otras palabras, la ley limita expresamente el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos de padres divorciados, hasta que aquéllos alcancen la mayoría de edad y no hace la misma restricción respecto de los hijos de matrimonios subsistentes o respecto de los hijos habidos fuera de matrimonio.

Consideramos que la restricción asentada sólo afecta a los hijos de padres divorciados, porque "las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes" (art. 11 C.C.). Esto es, no debemos distinguir cuando la ley no distingue, sino solamente cuando la ley lo hace. En la especie, no se puede alegar obscuridad o insuficiencia de la ley (*Vid.*, art. 18 C.C.), pues ésta es muy clara en su aserto; y, por lo mismo, tampoco podemos aplicar ni la analogía ni los principios generales de derecho (art. 19 C.C.), en beneficio de los hijos de padres divorciados.

**68. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES DIVORCIADOS DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** La regla general en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, excepto cuando ya no tienen necesidad de ellos, pero que la carga corresponde al *deudor* ... no es aplicable en cuanto a esa presunción y carga de la prueba al caso previsto en el artículo 287 del código civil para el Estado de Coahuila, que señala la obligación para los cónyuges de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad, por ser éste un supuesto especial y de excepción que no se rige por la regla general mencionada ...<sup>183</sup>

Aquí, como en muchos otros casos, el legislador hizo injustificadamente diferencias en donde no debía de hacerlas, pues aquéllos que alcanzan la mayoría de edad siendo hijos de padres divorciados, de ningún modo tienen necesidades diferentes a las de aquellos otros que no se encuentran en esa misma situación, pero como no es posible tratar a los hijos en forma distinta cuando sus padres están divorciados que cuando están unidos, creemos que el artículo 287 del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que la obligación de los progenitores divorciados cesa cuando sus hijos llegan a la mayoría de edad, a menos que éstos demuestren que necesitan los alimentos. Por lo demás, el hecho de que el acreedor alimentista alcance

<sup>182</sup> Amparo directo 394/89, Graciela Alicia González Nieto. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV-Segunda Parte-1, pág. 220.

<sup>183</sup> Amparo en revisión 466/95. Claudia Lilita Arévalo Carranza y coagraviados. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, febrero de 1996. Tesis VIII. 2º 15 C. Pág. 383.

la mayoría de edad, no implica necesariamente que alcance automáticamente su plena madurez mental y su independencia económica.

En efecto, para establecer la mayoría de edad de una persona, las legislaciones antiguas atendían, más que a la aptitud intelectual, al desarrollo físico (V.gr. el inicio de la pubertad).<sup>184</sup> Las legislaciones modernas se inspiran en el criterio opuesto y parten de la idea de que debe atenderse a un cierto estado de madurez física, pero sobre todo de desarrollo intelectual, para considerar a una persona como mayor de edad.

Sin embargo, por el hecho de que una persona llegue a la mayoría de edad jurídica al haber alcanzado cierta madurez física e intelectual y adquiriera, en consecuencia, por precepto legal, la plena capacidad jurídica de ejercicio, ello no nos debe llevar a pensar que automáticamente se convierte en un individuo autosuficiente en los órdenes afectivo, moral, psicológico, intelectual, educativo, laboral, y sobre todo económico, en virtud de que mayoría de edad jurídica o política no es sinónimo de mayoría de edad físico-mental<sup>185</sup> ni tampoco capacidad jurídica es sinónimo de capacidad o autosuficiencia educativa, laboral y económica.

Y si bien la ley, en atención a sus características de abstracción y generalidad, tiene que establecer en sus fórmulas criterios y principios válidos para la mayoría de los gobernados, y por ello tiene que señalar un término aceptable por la generalidad, para considerar a una persona como mayor de edad y por ello capaz jurídicamente,<sup>186</sup> la ley debe regir realidades, y, sin embargo, en la especie, la ley se ha desfasado al determinar que el derecho a percibir alimentos se extingue a la dieciocho años, porque a esa edad la mayoría de los jóvenes que necesitan alimentos, siguen estudiando o bien el empleo que desempeñan, por su inexperiencia, les es mal remunerado, por lo que les resulta insuficiente para llevar una existencia digna.<sup>187</sup>

En otro precepto el legislador confirma su posición de que la mayoría de edad es un criterio idóneo para hacer cesar la obligación de dar alimentos, cuando ha dispuesto en la fracción I del artículo 1368, que el testador debe dejar alimentos a sus

---

<sup>184</sup> En el derecho antiguo se consideraban diversas edades, confiriendo a cada una de ellas una capacidad diferente. Los romanos escalonaban las edades en *infans* (menor de siete años), *impuer pubertatis proximus* (de los siete años al inicio de la pubertad), *puerus* (púber), *minor viginti quinque annis* (el menor de veinticinco años), *el iunior* (hasta los cuarenta años) y el *senior* (el mayor de cuarenta años).

<sup>185</sup> El crecimiento físico de los seres humanos no concluye, en general, sino hasta alrededor de los 23 años. El crecimiento intelectual alcanza su punto más elevado alrededor de los cuarenta años, y luego decrece, aunque en ciertas personas (v. gr. intelectuales) sigue aumentando hasta edades muy avanzadas.

<sup>186</sup> En Rusia la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años; en Suiza, a los veinte; en Francia, Italia, Portugal, Alemania, Inglaterra, Suecia, Estados Unidos, Guatemala, Colombia y España, entre muchas otras naciones, a los veintiún años. Para el derecho romano la mayoría de edad se alcanzaba a los veinticinco años.

<sup>187</sup> En efecto, debido a los requerimientos actuales de una escolaridad prolongada, a menudo sucede que los hijos ingresan a la universidad alrededor de los dieciocho años, y surge la problemática de si se les debe o no continuar prestando alimentos.

descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte. La inobservancia del precepto contenido en el numeral citado, hará atacable al testamento por inoficioso (art. 1374 C.C.).<sup>188</sup>

Pero, si bien aquí resulta comprensible la postura del legislador por tratarse de una disposición *mortis causa* que por definición no puede quedar abierta ilimitada e indefinidamente, pues no puede ser modificada una vez acaecida la muerte del testador, resulta prudente por ello que la ley haga el señalamiento de un plazo cierto, situación que no parece justificarse en el caso de los artículos 306 y 287 del Código Civil, que imponen, el primero de ellos, según ya hemos dicho antes, la obligación alimentaria a cargo de los colaterales del acreedor, hasta que su acreedor alimentista alcance la mayoría de edad; y, el segundo, el deber de los padres divorciados de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos hasta que éstos alcancen la mayoría de edad, por referirse estos últimos dos supuestos a actos *inter vivos* que, desde luego, tienen carácter contingente y que son esencialmente susceptibles de modificación.

De lo dicho aparece que los artículos 287, 306 y 1368 de nuestro Código Civil, siguen una misma línea de pensamiento, al considerar a la mayoría de edad como un acontecimiento que *per se*, hace cesar el deber de prestar alimentos, sin embargo, tal sistemática resulta inquietante, por injustificada, en el caso de los artículos 287 y 306 referidos, por las razones expresadas en los párrafos precedentes.

### c. Propuestas de solución.

En el prólogo de este trabajo dejamos asentado que una aspiración perenne del Derecho es alcanzar un ideal de justicia, a través de normas de equidad que, aceptadas y reconocidas positivamente por el conglomerado humano al que organizan y estructuran, den viabilidad a la existencia individual y, consiguientemente a la vida social. Ello toma particular relevancia cuando la norma involucra a la familia, núcleo social fundamental.

Igualmente, a lo largo de nuestro trabajo, hemos evidenciado que la familia es un ser biológico, ético y social no sólo jurídicamente; que, sin lugar a dudas, en el plano humano, como miembros de una familia, tenemos motivaciones, intereses y fines que se informan de principios biológicos, psicológicos, éticos, afectivos, religiosos y sociales, mismos que deben ser tomados en cuenta por el legislador al regular las relaciones familiares.

Ante la realidad familiar, como ante cualquier otro tema de interés capital, el legislador tiene una alternativa con dos opciones: regularla haciendo abstracción de su

<sup>188</sup> Se habla de testamento inoficioso, porque se dice que el testador ha faltado al *officium pietatis*, es decir, al deber moral de piedad para con sus parientes más próximos.

realidad o bien reconocer sus rasgos metajurídicos, a fin de encauzar a las relaciones familiares de manera tal, que se logre la deseable correspondencia entre hecho y Derecho, es decir, entre la realidad familiar y su normatividad jurídica.

Nosotros afirmamos la subsistencia del deber de ministrar alimentos en favor del acreedor alimentista con capacidad natural que ha alcanzado la mayoría de edad y con ello la capacidad jurídica plena. A lo largo de nuestra exposición hemos asentado razones de toda índole que justifican la subsistencia de tal deber. La interrogante ahora, sería: ¿debe eliminarse de la ley cualquier referencia a época o condicionante alguna para la cesación de la obligación alimentaria?

No lo creemos, no es adecuado fomentar la malicie, la negligencia o el abuso de aquéllos que, pudiendo valerse por sí mismos para allegarse lo necesario para su subsistencia, por estar en edad y en aptitud física y mental para ello, demanden injustificadamente la prestación de alimentos en perjuicio de sus ascendientes o de sus colaterales, al concedérseles la irrestricta libertad de reclamar la prestación alimentaria bajo cualquier pretexto o circunstancia, situación que, por lo demás, según hemos asentado, impide la fracción IV del artículo 320 del Código Civil, al disponer: "Cesa la obligación de dar alimentos: IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista".

Por el contrario, creemos se debe establecer un criterio unificador que dé solución a las inconsistencias de la ley en cuanto a la cesación o no de la obligación alimentaria, con la llegada del acreedor capaz a la mayoría de edad, a partir de los principios rectores y de la sistemática lógico-jurídica que el legislador mismo le ha impreso a la institución de los alimentos, sobre todo a partir del binomio fundamental: necesidades del acreedor-posibilidades del deudor, del artículo 311 del Código Civil; un principio unificador que explícitamente tome en consideración la situación económica, laboral, el estado civil, el desempleo, la conclusión de estudios, la enfermedad, etcétera, del posible acreedor alimentista y que **condicione y permita** la coexistencia de la mayoría de edad del sujeto capaz física y jurídicamente con su derecho a percibir alimentos en caso de necesidad y respecto de su potencial deudor solvente, sea éste su ascendiente o colateral, basándose también y, fundamentalmente, en las raíces afectivas del amor filial y fraternal y en las exigencias mínimas de la solidaridad familiar y asistencia mutua, en una época de constante crisis e inestabilidad económica y social, como lo es la presente.

Consideramos, pues, que el legislador debe establecer un límite al deber-derecho alimentario respecto de los hijos, a través de un precepto que no distinga entre los hijos de padres divorciados y aquéllos que lo son de matrimonios subsistentes.

La conveniencia de que el legislador señale un límite al derecho a percibir alimentos, se justifica por el hecho de que, como cualquier otro deber, el deber alimentario debe estar sometido a un plazo cierto, porque siendo así, se da certeza jurídica al deudor y al acreedor y se evita el árbitrio judicial discrecional.

Igualmente, el señalamiento de un tiempo límite para la reclamación de alimentos se justifica, porque el legislador sólo puede hacer exigible jurídicamente ese deber hasta un cierto límite, rebasado el cual, el derecho no debe intervenir ya más, pues corresponderá, entonces, a los lazos familiares de afecto, solidaridad y asistencia mutua, hacer vigente el deber moral de apoyar al pariente necesitado, situación que, como es sabido por todos nosotros, ocurre todos los días, en todas partes.

También creemos se deben superar atavismos que hasta hoy distinguen injustificadamente entre hijos de padres divorciados e hijos de padres que no lo son y entre hermanos y medios hermanos, en la regulación de los derechos y deberes alimentarios.

Por lo anteriormente expresado consideramos que existe la necesidad jurídica de reformar los artículos 287, 303, 305 y 306 de nuestro Código Civil, para que de esta manera la ley se exprese con un criterio unificado, que obvie, supere y dé solución a las inconsistencias de las disposiciones legales hasta hoy vigentes, en lo que se refiere al débito alimentario a favor del acreedor alimentista que ha cumplido dieciocho años y que con ello ha alcanzado la capacidad jurídica plena, en tanto que independencia jurídica no es sinónimo de independencia afectiva, mental y sobre todo económica; un criterio objetivo que tenga como punto de partida el principio necesidades del acreedor-posibilidades del deudor, y no deje al arbitrio del juzgador, la existencia o no de la obligación alimentaria; un criterio general condicionante que determine con exigencias lógicas para el potencial acreedor, la procedencia o no de la referida obligación; un criterio humanitario que evite se prive al necesitado de las alternativas fundamentales para su desarrollo, mismas que precisa para cumplir su destino individual en las mejores condiciones de existencia.

Por lo antes dicho, consideramos que los artículos mencionados deberán modificarse para quedar como a continuación exponemos. Por lo que se refiere al artículo 287 del Código Civil, su texto actual es el siguiente:

Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Su texto debería modificarse como sigue:

Art. 287.- Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los divorciados tendrán el deber de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, en los términos del artículo 303.

Por lo que concierne al artículo 303 del Código Civil se le debe modificar para que, dentro de ciertos parámetros fácilmente demostrables en juicio, se le den al juzgador bases para que él a su vez dé solución a cada caso concreto.

Artículo 303.- Los padres deben ministrar alimentos a sus hijos hasta que éstos alcancen la mayoría de edad legal. Sin embargo, este deber podrá prolongarse hasta que el acreedor alimentista cumpla los veinticinco años de edad, siempre y cuando se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomándose desde luego en consideración, la naturaleza de los estudios que realice y su rendimiento escolar, así como su condición económica, laboral, su estado civil y de salud. En este caso, el alimentista siempre tendrá a su favor la presunción de que necesita alimentos.

Igualmente el que no estudia podrá exigir alimentos hasta la edad indicada, pero en este caso le corresponderá justificar la causa de su necesidad, conforme a las bases asentadas en el párrafo anterior.

A falta o por imposibilidad de los padres, el deber de ministrar alimentos recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

El artículo 305 debe modificarse imponiendo el deber alimentario por igual a los hermanos y medios hermanos. Su texto actual es el siguiente:

Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Su contenido debería quedar como sigue:

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, el deber alimentario recae por igual en los hermanos y medios hermanos, sin distinguir entre la vía paterna y la materna.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen el deber de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Para hacer consistente el precepto del artículo 306 con las disposiciones anteriores, su contenido debería también modificarse. Su texto actual es el siguiente:

Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras ellos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

El precepto del artículo 306 debería quedar como sigue:

Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la mayoría de edad legal, sin embargo su deber podrá prolongarse, en la medida y con las condiciones establecidas por el artículo 303.

También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En el Derecho romano arcaico la *patria potestas* era un poder que el *paterfamilias* ejercía indefinidamente y de manera absoluta. No fue, en modo alguno, una especie de guarda o tutela. Ese poder le otorgaba el *ius vitae necisque* y, como elementos de esa potestad, el *ius vendendi* y el *ius exponendi* respecto de los integrantes de su familia. De ahí que en derecho antiguo no fueran posibles las relaciones igualitarias de derecho familiar entre el *pater* y sus *filiifamilias*, y que por lo tanto no pueda hablarse de pretensiones de éstos frente a aquél, ni mucho menos de un derecho a percibir alimentos. Si el deber de ministrar alimentos fue ajeno al *ius civile*, con mayor razón su reciprocidad característica. Es decir, resulta inconcebible, conforme a la estructura de la familia romana antigua, imponer tal obligación al *filiusfamilias* cuando nada podía tener en propiedad; igualmente resulta inconcebible imponer el deber alimentario al *paterfamilias*, que tenía el poder de exposición y muerte sobre sus descendientes.

**SEGUNDA.-** Pero este estado de cosas se modificó con el paso de los siglos: Trajano obligó al *pater* a emancipar al hijo maltratado; Adriano castigó con la deportación al *pater* que mataba al hijo ladrón; el cristianismo condenó al *ius vitae necisque* y Constantino consideró reo de parricidio al *pater* que mataba a su *filius*; Justiniano permitió la venta de los hijos varones sólo en caso de necesidad extrema. No obstante, ya desde época clásica se llegó a considerar, que mataba el que negaba alimentos a sus hijos. Esta postura de consideración y respeto a la vida humana, determinó, en gran medida, a la estructura básica y primordial de la obligación alimentaria, y le otorgó los rasgos generales que le son propios desde la época clásica del Derecho romano y hasta nuestros días.

En los pasajes que se nos han conservado de los juristas clásicos relativos al tema de los alimentos, hallamos ya los principios rectores de la obligación alimentaria. Así, la justificación de la reciprocidad de la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes, se hace derivar de la justicia y del afecto de la sangre; se halla el fundamento de la obligación alimentaria en la razón natural. En cuanto al contenido de los alimentos, éstos comprenden las vituallas, el vestido, la habitación, los gastos de enfermedad, y eventualmente los gastos de educación del alimentista. En lo que se refiere a la proporcionalidad de los alimentos, éstos debían determinarse en razón a los bienes del deudor alimentario. En lo que concierne a su monto, los rescriptos imperiales determinaron que se podía obligar al padre, no sólo a entregar los alimentos mismos, sino también todo aquello que fuese necesario para los descendientes. La prestación alimentaria podía cubrirse tanto en dinero como en especie, por años o por mensualidades. En la determinación de la obligación alimentaria, rige ya el principio: necesidades del acreedor-posibilidades del deudor.

La obligación alimentaria existía entre ascendientes y descendientes, tanto por vía paterna, como por vía materna; entre colaterales, entre cónyuges e inclusive entre

patronos y libertos. El deber de prestar alimentos podía cesar por la ingratitud del alimentista. El derecho romano permite la transacción sobre los alimentos debidos, siempre que se realice en presencia del Pretor. Las reclamaciones por alimentos entre padres e hijos sólo fueron permitidas a partir del siglo II d. C.

El Derecho romano consideró a los descendientes capaces e independientes de la *patria potestad*, como posibles acreedores del derecho a percibir alimentos, si a pesar de tener un oficio y sostenerse a sí mismos tuviesen necesidad de alimentos.

**TERCERA.-** No es mucho lo que conocemos en torno a la obligación alimentaria en el México prehispánico. Sin embargo, las noticias que tenemos sobre el tema, reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños, la solicitud y rigor con que se les educaba mientras estaban al lado de sus padres y después a través del *Calmecac* o del *Telpochcalli*. Tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familiares y su comunidad.

**CUARTA.-** Las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, en particular la 4ª, fue la obra legislativa fundamental del Derecho español antiguo en materia de alimentos. Este cuerpo de leyes reguló a la materia alimentaria siguiendo los principios del Derecho romano.

Durante la vigencia de más de tres siglos de esta codificación en nuestro país, se entendió que la obligación alimentaria se daba a cargo del padre y los demás ascendientes, en favor de los hijos tanto legítimos como naturales; en cambio la manutención de los llamados hijos adulterinos, incestuosos o que fueran resultado de cualquier otra unión considerada como ilegítima, estaba a cargo exclusivamente de la madre y de los demás ascendientes maternos, a menos que el padre voluntariamente quisiese contribuir a su sostenimiento.

El Derecho de las Siete Partidas fundamentó a la obligación alimentaria en el derecho natural, en el amor y en la piedad, e inclusive en el instinto. La cuantía y proporción de la obligación alimentaria se determinaba en razón de la fortuna del deudor y la posición del acreedor; el deudor podía ser apremiado judicialmente e incluso embargados sus bienes, para conseguir el cumplimiento de la obligación alimentaria. La obligación alimentaria era recíproca entre ascendientes y descendientes. Las causas que motivaban la cesación de la obligación alimentaria eran la pobreza del deudor alimentario o la ingratitud del alimentista.

Las Siete Partidas no limitaron a determinada edad el derecho de los hijos legítimos y de los hijos naturales a reclamar alimentos en caso de necesitarlos. En ello las Siete Partidas siguieron el criterio de las fuentes y de los principios del Derecho romano.

**QUINTA.-** La doctrina del siglo XIX de considerar a la obligación alimentaria como un deber derivado del ejercicio de la patria potestad, paso a concebirla como un deber independiente, impuesto por la ley, que inclusive podía correr a cargo de personas que no ejercían dicha potestad paternal, alcanzando a los miembros de la familia hasta el tercer grado de parentesco. Además, llegó a estimar que el deber alimentario subsistía, cuando los hijos, por alguna circunstancia, no podían ministrarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir y terminaba en cuanto dicha circunstancia desaparecía.

**SEXTA.-** En el llamado Libro Primero del Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, se estableció como contenido de la obligación alimentaria la crianza, la educación y la alimentación, dejándose fuera la dote y el "establecimiento". Se concibió al débito alimentario como recíproco. El deber de ministrar alimentos recaía en los padres y a falta de éstos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de éstos en los hermanos; respecto de estos últimos, sólo hasta que el acreedor cumpliera los dieciocho años. Los alimentos debían ser proporcionales a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor; si eran varios los deudores, la obligación se repartía proporcionalmente a sus haberes. El débito alimentario se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor. La obligación alimentaria terminaba cuando el acreedor dejaba de ser rico, o de ser indigente el que los recibía. Esta ley sentó las bases definitivas del régimen de la obligación alimentaria en nuestro país.

**SÉPTIMA.-** Nuestros Códigos Civiles decimonónicos de 1870, de 1884, así como la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil vigente, siguieron las bases del Libro Primero del Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, que a su vez siguió el pensamiento del Código Napoleón de 1804, que se formuló de conformidad con los presupuestos filosóficos e ideológicos del racionalismo y su ulterior desarrollo: el iluminismo.

Al reglamentar a la obligación alimentaria las codificaciones referidas la despojaron de toda consideración religiosa o moral y la regularon con independencia de cualquier principio de caridad, de piedad o de amor filial o fraternal.

Fue a partir del artículo 144 del Libro Primero del Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, cuando por vez primera se señaló como edad límite la de dieciocho años para que el acreedor alimentista pudiese reclamar alimentos con cargo a sus hermanos. Dicho precepto fue acogido posteriormente por el artículo 221 del Código Civil de 1870; a su vez, el Código Civil de 1884, lo recogió en su artículo 210; de ahí paso al artículo 56 de la Ley Sobre Relaciones familiares y, por último, fue recibido en el artículo 306 del Código Civil de 1928, que hizo extensivo el deber alimentario a los parientes colaterales dentro del cuarto grado. No obstante, ninguno de estos códigos

señaló límite de edad alguno para que los descendientes capaces dejaran de reclamar alimentos de sus padres o de sus demás ascendientes.

Actualmente, en lo que concierne al aspecto procesal de la obligación alimentaria, el procedimiento se regula conforme a las disposiciones del Capítulo Único, del Título Décimosexto del Código de Procedimientos Civiles, intitulado: "De las Controversias del Orden Familiar", que dispone que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público y que faculta a jueces especializados en materia familiar para intervenir de oficio tratándose de menores y de alimentos, quedando también facultados para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

**OCTAVA.-** La voz alimento deriva del vocablo latino *alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alere* (alimentar). En éste su sentido etimológico, el término *alimentum* tiene una connotación meramente biológica que designa a todo aquello que nos nutre. Dentro del Derecho de familia, el concepto de los alimentos entraña una fórmula genérica, pues aun cuando incluye a la comida, va más allá, en tanto que comprende a la habitación, al vestido, a la asistencia y, en determinadas situaciones, a la educación, y aun comprende los gastos funerarios que ocasione la muerte del alimentista.

Los alimentos pueden clasificarse en provisionales y ordinarios. Los primeros son aquéllos que fija provisoriamente el juzgador cuando surge alguna controversia y en tanto el juicio que la resuelva concluye, en atención a que la sociedad está interesada en la conservación del alimentista, pues la fijación de alimentos posterior a la conclusión del proceso, podría resultar inoportuna, ya que podrían causarse al acreedor alimentista daños de difícil reparación. Los alimentos ordinarios se dividen en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios son los gastos cotidianos relativos a la comida, al vestido, a la habitación, etc., que pueden ser cubiertos semanal, quincenal o mensualmente; los extraordinarios son aquéllos que, por su carácter eventual, sólo deben pagarse ocasionalmente, como por ejemplo, los gastos por enfermedad grave.

**NOVENA.-** La obligación alimentaria es el deber que por ministerio de ley o resolución judicial, tiene un sujeto denominado deudor alimentante de proveer en dinero o en especie y de acuerdo con su capacidad, a las necesidades (físicas, intelectuales y morales) de otro sujeto denominado acreedor alimentista, quien tiene la facultad jurídica para exigir de aquél lo necesario para subsistir en virtud de parentesco ya consanguíneo ya civil, de matrimonio o de divorcio (en determinados casos) o de concubinato. Constituyen, pues, los alimentos una forma especial de asistencia que deriva del parentesco (legítimo o por adopción), del matrimonio o del concubinato.

En tanto la relación jurídica, está constituida por tres elementos: un sujeto activo que tiene un derecho subjetivo que lo faculta a exigir la prestación alimentaria

(acreedor alimentista); un sujeto pasivo, que tiene a su cargo el deber jurídico de cumplir con la exigencia de su acreedor (deudor alimentario o alimentante); y el objeto o contenido de la prestación reclamada (pensión alimenticia).

La legislación atribuye características especiales a la obligación alimentaria, es decir, al derecho a percibir alimentos y al correlativo deber de prestarlos. Así, el régimen de la obligación alimentaria es de orden público y de interés social, la obligación alimentaria es recíproca, personalísima, intransmisible, proporcional, esencialmente variable y actualizable, de tracto sucesivo, imprescriptible, incompensable; el derecho a percibir alimentos es preferente, inembargable, irrenunciable, intransigible; el deber alimentario tiene carácter subsidiario, alternativo y garantizable.

La obligación alimentaria surge en múltiples situaciones y tiene su punto de partida en algún mandato legal o en la voluntad de los individuos. La fuente primordial de la obligación alimentaria son las relaciones familiares (el matrimonio, el parentesco y el concubinato), pero surge también en algunos supuestos de divorcio, en el derecho sucesorio y por convenio.

La existencia de la obligación alimentaria está condicionada a que tanto el sujeto pasivo como el activo de la obligación se hallen en el supuesto normativo que imponga al primero y faculte al segundo al cumplimiento y a la exigencia, respectivamente, de la prestación de alimentos; pero, además, la vigencia de la obligación alimentaria presupone que el acreedor alimentista se encuentre necesitado de alimentos y que el deudor alimentario se halle en aptitud de proporcionárselos.

**DÉCIMA.-** En atención al binomio necesidades del acreedor-posibilidad del deudor, las únicas dos causas de improcedencia de la obligación alimentaria, son la inexistencia de la pretendida necesidad del acreedor alimentista y la imposibilidad por parte del deudor para administrar alimentos. El único supuesto en el que el deudor se liberará de cumplir con la prestación de alimentos, es cuando tiene imposibilidad para trabajar y carece de bienes propios.

La determinación de la cuantía de la prestación alimentaria es cuestión que se deja a la apreciación del juzgador, sin que sea posible que la ley establezca de antemano las circunstancias que deban tomarse en consideración, en virtud de que éstas varían de un caso a otro, ya que lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir, tal vez resulte excesivo o quizá insuficiente, si se trata de otra persona. La regla general es que el monto de la prestación alimentaria debe guardar proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

En cuanto a su forma de cumplimiento la obligación alimentaria en propia e impropia. La obligación alimentaria propia es aquella en la que la prestación

alimentaria se cumple en especie. La impropia es aquélla en la que se asigna al acreedor alimentista una pensión o renta alimenticia idónea para su manutención.

Existen causas que motivan la cesación del deber de ministrar alimentos y otras que solamente lo suspenden. En el primer supuesto hablamos propiamente de causas de extinción y en el segundo de causas de suspensión temporal del deber alimentario. Se suspende el deber de prestar alimentos, cuando el que lo tiene a su cargo carece de medios para cumplirlo; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas; cuando el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables. En cambio cesa el deber de prestar alimentos en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

Los deudores alimentantes que no cumplen con su deber incurrir en responsabilidad civil, pero también pueden incurrir en responsabilidad penal, al cometer el delito de abandono de persona.

**DÉCIMA PRIMERA.**- El Derecho de familia en sentido objetivo es aquella rama del Derecho que regula la constitución, existencia y disolución de la familia; en sentido subjetivo, es el derecho que a los miembros de la familia toca desenvolver en esta vida. La familia y el Derecho de familia son ideas distintas que se complementan. La primera es el hecho, el segundo es la reglamentación jurídica de ese hecho. La familia es una institución socialmente ética, colocada bajo el imperio del derecho para su protección.

Las normas jurídicas que se ocupan de regular las relaciones familiares, integran al Derecho de familia, que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, al concubinato, a la filiación (ya legítima, ya natural), a los alimentos, al patrimonio de la familia, a la patria potestad, a la emancipación y a la tutela.

Tomando en consideración las relaciones fundamentales que se derivan de la familia, así como las bases a través de las cuales se les regula, creemos que el Derecho de familia conforma un *tertius genus* que no permite catalogarlo dentro del cuadro tradicional iusprivatista, en atención a la naturaleza extraprivada de las relaciones familiares que, si bien son personales, no son sólo de interés privado, en virtud de que en ellas existe un interés superior, que está muy por encima del propio interés particular, por lo que no pueden aplicarse al Derecho de familia, los principios y conceptos del Derecho privado. Tampoco lo podemos integrar dentro del ámbito del Derecho Público, porque la familia no es un ente estatal, sino un agregado social de interés público, cuya protección, desde luego, interesa a la sociedad, pero cuya realidad no puede ser determinada unilateralmente por el Estado, con acciones invasoras de la esfera afectiva, moral y estrictamente personal de los individuos.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La familia es una institución con contenido biológico, económico, sociológico, moral y jurídico que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y superindividual, para lo cual tiene un patrimonio material y cultural propio. Se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes o puede constituirse solamente con parientes, todos los cuales por lo general viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos, se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio o del concubinato, de la filiación y el parentesco. La familia es una institución que puede ser definida desde diversos puntos de vista: como realidad biológica, sociológica, económica, ética y jurídica.

Desde el punto de vista biológico se considera a la familia como un grupo humano constituido por un hombre y una mujer y por su descendencia, sin límite de grado. Desde el punto de vista sociológico la familia ha sido considerada como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social. Como realidad económica, la familia es concebida como la base de la seguridad material y funcional del individuo. Desde el punto de vista ético, la familia es el grupo primario y fundamental basado en el deseo de cada uno de sus miembros de mantenerse unidos, en el cual encontramos los satisfactores de nuestras necesidades físicas, psíquicas, afectivas y morales y donde aprendemos los valores que responden al interés universal del ser humano, porque a través de él nos formamos y trascendemos, con todo un equipo ético y afectivo y con un sentimiento más o menos poderoso de solidaridad hacia quienes están vinculados con nosotros dentro de ese grupo primario. El concepto jurídico de la familia, atiende a las relaciones derivadas del matrimonio, del concubinato y de la filiación (legítima o civil) a las que la ley reconoce efectos.

La familia puede ser clasificada en nuclear y extensa. Estos criterios atienden a la integración de la familia, esto es, determinan a las personas que serán consideradas como miembros de la misma. La familia en sentido amplio, también llamada extensa o patriarcal, se integra por la pareja, sus ascendientes y descendientes, y por los parientes colaterales dentro del cuarto grado. La llamada familia en sentido restringido, pequeña o nuclear, se integra por el padre, la madre y sus hijos, con exclusión de los demás parientes.

Tanto la familia extensa como la familia nuclear están comprendidas en las normas legales. El legislador ha tomado en consideración para la determinación de los integrantes de la familia extensa, el hecho de que los lazos de afecto, solidaridad y acercamiento que existen entre los parientes, se van debilitando conforme éstos son más lejanos, por tal razón, desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia extensa comprende únicamente a los padres, a los ascendientes y descendientes y a los colaterales dentro del cuarto grado (hermanos, tíos, sobrinos, etc.).

Las funciones del agregado familiar son la regulación del instinto sexual, la procreación, la crianza y formación de la prole y la perpetuación de la especie. Los fines del agregado familiar son el afecto y la ayuda mutua entre sus miembros, la formación de la personalidad individual y social y la transmisión de la cultura a las nuevas generaciones.

**DÉCIMA TERCERA.**- La relación familiar crea vínculos entre los componentes de la familia de diverso orden e intensidad (afectivos, morales, jurídicos, económicos y de solidaridad, de auxilio o ayuda recíproca), que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino que por el contrario, éste los afianza, reafirma y consolida atribuyéndoles el carácter de deberes y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos a los de cualquier otra relación jurídica.

De la regulación que hace el Derecho de los hechos familiares, surgen las llamadas relaciones jurídicas del derecho familiar, como aquellas vinculaciones de índole jurídica que derivan del parentesco, del matrimonio, del concubinato, del divorcio, de la patria potestad y de la tutela. De las relaciones jurídicas familiares, a su vez, se derivan los derechos subjetivos familiares, es decir, las distintas facultades jurídicas, por virtud de las cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho, para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto. Los derechos subjetivos familiares pueden ser clasificados en dos grandes categorías: derechos subjetivos familiares no patrimoniales y derechos subjetivos familiares patrimoniales. Un derecho es patrimonial, cuando es susceptible de valorarse en dinero. En cambio será no patrimonial, cuando no es susceptible de dicha valoración. Aunque el derecho a exigir alimentos es de naturaleza patrimonial, tiene los atributos de los derechos no patrimoniales, es decir, los alimentos son irrenunciables, intransmisibles, inalienables, imprescriptibles, intransigibles e inembargables.

**DÉCIMA CUARTA.**- El fundamento biológico de los alimentos radica en un elemental principio de solidaridad y altruismo entre los miembros de una misma especie. No obstante, existen nexos biológicos y afectivos que vinculan, en primer lugar, a determinadas personas (los padres respecto de los hijos y éstos respecto de aquéllos, los hermanos entre sí), las cuales están llamadas por la naturaleza (y luego por la ley) a cumplir con ese deber de altruismo solidario. Este deber de altruismo solidario tiene su base en lo profundo de nuestro cerebro de mamíferos: en el sistema límbico.

El fundamento sociológico del derecho-deber alimentario radica en el hecho de que la subsistencia de cualquier grupo depende de la subsistencia de los individuos que lo integran. La sociedad protege a sus miembros a través de su normatividad religiosa, moral y jurídica.

El fundamento ético del deber-derecho alimentario se encuentra en la noción del deber moral, entendido éste como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes con la naturaleza humana, que nos llevan a realizar aquellos actos que tienden a nuestro perfeccionamiento así como a omitir aquéllos otros que nos degradan. Este deber moral existe dentro de la conciencia del individuo y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como lo son sus afectos, sus aspiraciones y sus creencias, así como por factores externos, como las costumbres del núcleo social en que vive, e igualmente por factores biológicos como lo son sus propios instintos. De esta manera, el individuo se inclina por asistir espontáneamente al familiar que necesita ayuda. Empero,

dadas las características de unilateralidad, autonomía, interioridad e incoercibilidad de ese deber moral, no aparece frente al individuo nadie que pueda coaccionarlo al cumplimiento.

El Derecho ha retomado y reforzado al deber moral de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento voluntario de tal deber.

Así, las disposiciones relativas al derecho-deber alimentario, para ser eficaces, son coercibles e imperativas (*ius cogens*), en virtud de que no puede dejarse a la sola voluntad de los particulares ni su libre cumplimiento ni su renuncia ni su modificación. La *ratio iuris* de la obligación alimentaria tiene, pues, su origen en hechos biológicos y en la naturaleza misma de las relaciones sociales, así como en los valores éticos de afecto, altruismo, solidaridad y ayuda mutua que deben existir entre todos los miembros de la sociedad, pero el legislador, estimando que no es posible extender el deber de asistencia a toda la sociedad, ha impuesto ese deber a los parientes más cercanos del necesitado.

El derecho-deber alimentario finalísticamente se funda en el derecho que tiene todo ser humano de cumplir su personal destino en las mejores condiciones posibles de existencia.

**DÉCIMA QUINTA.-** Desde el punto de vista jurídico el parentesco es la relación que se establece entre los sujetos que se hallan ligados por vínculos de consanguinidad, de afinidad o de adopción, relación que genera consecuencias de derecho.

La razón de ser del parentesco son los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio, y de la adopción. La función que cumple el parentesco es la de que al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, delimita el círculo del grupo familiar: el parentesco no es sino la adscripción a una determinada familia. El parentesco es la línea que delimita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia.

Nuestra legislación reconoce tres clases de parentesco: consanguíneo, por afinidad y el civil o por adopción. Sólo el parentesco consanguíneo y el civil dan lugar al derecho-deber alimentario, el de afinidad no.

**DÉCIMA SEXTA.-** La ley establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Este deber deriva del hecho de la procreación, en tanto que no existe mayor responsabilidad para un individuo que la generación de un nuevo ser, en razón del más elemental principio ético de solidaridad y asistencia. A falta o por imposibilidad de los padres el deber alimentario recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Por lo que respecta a los hijos, el deber que éstos tienen de proveer a las necesidades alimentarias de sus padres tiene una plena justificación ética y de

reciprocidad. Así, en principio, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, pero ante su falta o por su imposibilidad, resultan obligados los descendientes más próximos en grado.

Entre parientes consanguíneos unidos en línea recta, la obligación alimentaria existe sin límite de grado y sin límite de tiempo, en virtud de que la ley no la limita a determinada edad.

**DÉCIMA SÉPTIMA.**- La incapacidad puede ser natural y legal. La incapacidad natural es la situación de inhabilidad física y/o mental en la que se halla un sujeto (independientemente de su edad), provocada por una causa permanente o transitoria, como puede serlo un impedimento físico, una enfermedad mental, algún vicio u otro factor semejante, que impide al individuo el querer y entender lo que hace. La incapacidad legal implica la consideración de la ley de que un sujeto no está en condiciones de querer y entender lo que hace, aun cuando en la realidad sea completamente hábil para hacerlo.

Los menores de edad y los que padecen incapacidad física y/o mental tienen derecho a percibir alimentos.

**DÉCIMA OCTAVA.**- La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto de sus hijos menores nace del hecho de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de sus hijos, no requiere que el menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir el cumplimiento de la prestación alimentaria. Basta que el hijo pruebe su situación de serlo y su estado de minoridad, para que los padres deban ministrarle alimentos.

Nuestro legislador no siguió la postura novohispana de considerar al deber alimentario como una consecuencia derivada de la patria potestad, sino como un deber autónomo, de ahí que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad sobre sus hijos, queden, sin embargo, sujetos a cumplir con su deber alimentario.

**DÉCIMA NOVENA.**- Los posibles deudores alimentarios del menor de edad son, en primer lugar sus padres, y ante su falta o imposibilidad los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Ante la falta o ante la imposibilidad de los ascendientes de ministrar alimentos, el deber alimentario queda a cargo de los hermanos germanos (del mismo padre y de la misma madre), de los uterinos, y en defecto de ellos, de los que fueren sólo de madre; y faltando los hermanos, tienen obligación de ministrar alimentos, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Es injustificada, atávica e inusitada la regulación del deber alimentario a cargo de los hermanos y medios hermanos. La ley debe modificarse y reconocer a la realidad misma que asigna a los hermanos y medios hermanos un mismo grado de parentesco, y, sin distinguir entre ellos, les debe imponer a todos, por igual, el deber de proporcionar alimentos al hermano que los precise.

**VIGÉSIMA.-** Consideramos que el emancipado menor de edad que se ha divorciado, a pesar de que no se revierte bajo la patria potestad, conserva sus derechos alimentarios en los términos asentados para el menor que nunca se ha casado. Más aún, creemos que inclusive estando casado, conserva en todo momento su derecho a percibir alimentos en caso de necesitarlos, en virtud de su minoría de edad legal. La realidad cotidiana lo confirma.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** El mayor de edad es la persona física que tiene la plenitud de capacidad mental para obrar, siempre que circunstancias especiales no impidan su ejercicio. La mayor edad jurídica es aquella que confiere a la persona capacidad de realizar cuantos actos le permitan las leyes civiles, políticas y administrativas. En nuestro sistema jurídico la mayoría de edad comienza a los dieciocho años.

La capacidad jurídica es un atributo de la personalidad jurídica del individuo que se traduce en la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y deberes, para ejercitar los primeros y para asumir y cumplir los segundos en forma personal, así como para comparecer en juicio por derecho propio.

El mayor de edad con capacidad natural adquiere la capacidad jurídica plena y por tanto puede disponer libremente de su persona y de sus bienes.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** La ley no limita el deber de los ascendientes a ministrar alimentos, a la mayoría de edad jurídica del posible descendiente acreedor alimentista que sea capaz: el descendiente que ha superado la edad de dieciocho años, puede reclamar válidamente alimentos en caso de necesitarlos de sus padres y a falta de éstos de sus demás ascendientes. En ello, nuestro sistema jurídico sigue al Derecho romano.

Nuestros más altos tribunales también han reconocido el derecho de los descendientes mayores de edad capaces para reclamar alimentos de sus ascendientes, pero lo han regulado de manera fraccionaria y aislada, sin establecer criterios generales aplicables en todo caso.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** No se justifica desde ningún punto de vista que cuando el deber alimentario corra a cargo de los hermanos y demás parientes colaterales, la ley

deba restringirlo a la minoría de edad del alimentista, porque por el solo hecho de alcanzar la edad de dieciocho años, no debemos suponer que el acreedor alimentista ha alcanzado automáticamente también la independencia económica; y porque el acreedor alimentista del padre no tiene necesidades distintas de que las que puede tener el acreedor alimentista del hermano: la ley no debe tratar desigualmente a los iguales.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** La ley tampoco debe restringir el derecho a reclamar alimentos en favor de los hijos de padres divorciados al momento en que cumplan los dieciocho años, cuando no hace la misma restricción respecto de los hijos de matrimonios subsistentes o respecto de los hijos habidos fuera de matrimonio.

Aquí también el legislador ha hecho una diferenciación injustificada, en virtud de que aquéllos que alcanzan la mayoría de edad siendo hijos de padres divorciados, de ningún modo tienen necesidades diferentes a las de aquellos otros que no se encuentran en esa misma situación.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** La ley no debería señalar término para la cesación del derecho a percibir alimentos o, en todo caso, debería de señalar un término común para todo acreedor alimentista.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Por el hecho de que una persona llegue a la mayoría de edad jurídica al haber alcanzado cierta madurez física e intelectual y adquiera, en consecuencia, por precepto legal, la plena capacidad jurídica de ejercicio, ello no nos debe llevar a pensar que automáticamente se convierte en un individuo autosuficiente en los órdenes afectivo, moral, psicológico, intelectual, educativo, laboral, y sobre todo económico, en virtud de que mayoría de edad jurídica o política no es sinónimo de mayoría de edad físico-mental ni tampoco capacidad jurídica es sinónimo de capacidad o autosuficiencia educativa, laboral y económica.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** La ley debe regir realidades. Ante la realidad familiar, como ante cualquier otro tema de interés capital, el legislador tiene una alternativa con dos opciones: regularla haciendo abstracción de su realidad o bien reconocer sus rasgos metajurídicos, a fin de encauzar a las relaciones familiares de manera tal, que se logre la deseable correspondencia entre hecho y Derecho, es decir, entre la realidad familiar y su normatividad jurídica.

La ley se ha desfasado al determinar, en algunos supuestos, que el derecho a percibir alimentos se extingue a la edad de dieciocho años, porque a esa edad la mayoría de los jóvenes que necesitan alimentos siguen estudiando o bien el empleo que desempeñan, por su inexperiencia, les es mal remunerado, por lo que les resulta insuficiente para llevar una existencia digna.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** La ley, en atención a sus características de abstracción y generalidad, tiene que establecer en sus fórmulas criterios y principios válidos para la mayoría de los gobernados, y por ello tiene que señalar un término aceptable por la generalidad, para considerar a una persona como mayor de edad y por ello capaz jurídicamente.

Pero la ley debe establecer un límite al deber-derecho alimentario, a través de un precepto que no distinga entre los hijos de padres divorciados y aquéllos que lo son de matrimonios subsistentes; un precepto que tampoco haga diferencia entre el acreedor alimentista del padre y el del hermano y los demás parientes colaterales. En fin, un precepto que supere atavismos que hasta hoy distinguen entre hijos de padres divorciados e hijos de padres que no lo son y entre hermanos y medios hermanos, en la regulación de los derechos y deberes alimentarios.

**VIGÉSIMA NOVENA.-** La conveniencia de que el legislador señale un límite al derecho a percibir alimentos, se justifica por el hecho de que, como cualquier otro deber, el deber alimentario debe estar sometido a un plazo cierto, porque siendo así, se da certeza jurídica al deudor y al acreedor y se evita el árbitrio judicial discrecional.

Igualmente, el señalamiento de un tiempo límite para la reclamación de alimentos se justifica, porque el legislador sólo puede hacer exigible jurídicamente ese deber hasta un cierto límite, rebasado el cual, el derecho no debe intervenir ya más, pues corresponderá, entonces, a los lazos familiares de afecto, solidaridad y asistencia mutua, hacer vigente el deber moral de apoyar al pariente necesitado, situación que, como es sabido por todos nosotros, ocurre todos los días, en todas partes.

**TRIGÉSIMA.-** En cambio, el deber impuesto al testador de señalar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte, se justifica, por tratarse de una disposición *mortis causa* que, por definición, no puede quedar abierta ilimitada e indefinidamente, pues no puede ser modificada una vez acaecida la muerte del testador, resulta prudente por ello que la ley haga el señalamiento de un plazo cierto.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** Existen razones de toda índole que apoyan la subsistencia del deber de ministrar alimentos en favor del acreedor alimentista con capacidad natural que ha alcanzado la mayoría de edad y con ello la capacidad jurídica plena, sin que sea necesario llegar al extremo de fomentar la molicie o el abuso de aquéllos que, pudiendo valerse por sí mismos para allegarse lo necesario para su subsistencia, demanden injustificadamente la prestación de alimentos en perjuicio de sus ascendientes o de sus colaterales, al concedérseles la irrestricta libertad de reclamar la prestación alimentaria bajo cualquier pretexto o circunstancia.

La ley debe establecer un criterio unificador en cuanto a la cesación o no de la obligación alimentaria, con la llegada del acreedor capaz a la mayoría de edad, a partir del binomio fundamental: necesidades del acreedor-posibilidades del deudor, que explícitamente tome en consideración la situación económica, laboral, el estado civil, el desempleo, la conclusión de estudios, la enfermedad, etcétera, del posible acreedor alimentista y que condicione y permita la coexistencia de la mayoría de edad del sujeto capaz física y jurídicamente con su derecho a percibir alimentos en caso de necesidad y respecto de su potencial deudor solvente, sea éste su ascendiente o su colateral, basándose también y, fundamentalmente, en las raíces afectivas del amor filial y fraternal y en las exigencias mínimas de la solidaridad familiar y asistencia mutua, en una época de constante crisis e inestabilidad económica y social, como lo es la presente. Remitimos al lector a la propuesta de reforma que hemos formulado respecto de los artículos 287, 303, 305 y 306 del Código Civil que han dado base y materia a este trabajo recepcional y que creemos dan solución a las distintas cuestiones que nos planteamos al comenzar.

---

*Apéndice*

---

## TESIS INTERESANTES EN MATERIA DE ALIMENTOS

**1. ALIMENTOS, MEDIDAS PARA HACER EFECTIVA LA PENSIÓN DE. PUEDEN DECRETARSE A PESAR DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Aunque el demandado en juicio extraordinario civil por alimentos, oponga la excepción de falta de personalidad de la actora, misma excepción que conforme al artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí impide el curso del juez, el juez puede decretar aquéllas medidas necesarias para hacer efectiva la pensión alimenticia fijada con carácter de provisional -la cual motivó el aseguramiento practicado previamente sobre el salario del demandado-, pues si bien las disposiciones que rigen el procedimiento civil, son del orden público, también lo son aquéllas de la codificación sustantiva que, protegiendo los intereses de los acreedores alimentistas, reglamentan la manera de hacer efectivas las pensiones alimenticias. Luego, a pretexto de que la excepción referida motiva la suspensión del procedimiento, no puede impedirse que se decreten aquéllas medidas, pues ello acarrearía perjuicios irreparables a los acreedores alimentistas y sería contrario al interés social.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 97-102 Sexta parte. Amparo en revisión 200/77. Lucina Torres de Chávez. 26 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente : Alfonso Nuñez Salas.

**2. ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social.

Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. LX, Cuarta Parte Pág. 20. Queja 214/61. Porfirio Caraveo Pacheco. 21 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen XXXVIII, Cuarta Parte. Pág. 20. Volumen. XLIV, Cuarta Parte, Pág. 26.

**3. ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAFIANZA PARA SUSPENDER EL PAGO DE LOS.** Es impropio admitir la contrafiianza que se ofrezca por el tercero perjudicado, para dejar sin efecto la resolución que ordena que se ministren alimentos provisionales a quienes tienen derecho a recibirlos, porque las leyes que tienden a proteger a los incapacitados son de interés público, y si se admitiera la contrafiianza a tanto equivaldría como establecer que se dejase de cubrir pensión alimenticia, causándose al acreedor perjuicios irreparables.

Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXII, Cuarta Parte. Pág. 60. Queja 194/59. Lucina Silva Magaña. 2 de febrero de 1960. Unanimidad de 4 votos. ponente: José Castro Estrada. Tesis relacionada con jurisprudencia 36/85.

**4. ALIMENTOS.** Si bien es cierto que la obligación de dar alimentos es ineludible y preferente, no puede prevalecer sobre el derecho que a su vez tiene el deudor alimenticio de vivir y de que no se le prive de los medios necesarios para cubrir sus ingentes necesidades, y, si en la especie, aparece que se le embargó la totalidad de sus sueldos, y el acuerdo reclamado tiende a levantar el embargo respectivo, la negativa de la suspensión, no afecta el interés general ni contraviene disposiciones de orden público, si los alimentos se exigen no a la persona del deudor alimentista, sino a la albacea de la sucesión deudora de esos alimentos.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXXIX. Pág. 1097.- de Suspensión 3422/46, Sec.2ª.- Paniagua Vda. de Mijangos Eloisa.- 27 de julio de 1946. Unanimidad de 4 votos.

**5. ALIMENTOS.** Previene la Ley de Relaciones Familiares, que el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, y esa disposición y las correlativas, que conceden el derecho para pedir el mismo aseguramiento, por lo que se refiere al tiempo que ha de abarcar la garantía, deben quedar al prudente arbitrio judicial, ya que sería imposible fijar una graduación por cada caso particular; y además resultaría absurdo que no se cumpliera con disposiciones de interés público, por una verdadera omisión, evidentemente ajena a los propósitos claramente expresados por el legislador.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV. Pág. 1923. Várela Guevara Ramón.- 11 de abril de 1929.

**6. ALIMENTOS.** Si el tribunal de segunda instancia revoca la del inferior y niega a unos menores el derecho de percibir determinada cantidad de dinero por concepto de alimentos, decretada por el juez de primera instancia, procede conceder la suspensión previa fianza, contra esa resolución, porque ella no es de carácter negativo, pues si bien es cierto que tiene tal apariencia, ya que de hecho niega a los acreedores alimentista el derecho de percibir alimentos, también es verdad que la revocación de ese derecho significa un acto de carácter positivo, y ningún perjuicio se sigue al interés general, ni se contraviene disposición alguna de orden público, si se impide que la resolución reclamada surta sus efectos, mientras se falla el asunto en los principal.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. LXIX.  
Página. 2211. Hernández Rosenda y Coags. 9 de agosto de 1941. Ver Jurisprudencia N. 36. pág. 94 Cuarta Parte. Tercera Sala. Ap.1917/1985.

**7. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DE SU INDEPENDENCIA CON LAS OBLIGACIONES DEL ORDEN CIVIL DERIVADAS DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS, DEVIENE DEL CONTENIDO DE LA PROPIA LEY PENAL.** La autonomía de los elementos del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 188 del Código Penal del Estado de Guerrero, así como, de la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, en relación con las prestaciones civiles determinadas en un juicio ordinario civil de alimentos, deviene de la ratio legis del numeral en cita, pues, de una debida interpretación de su último párrafo, se desprende que el agraviado podrá optar, antes de querrellarse ante el representante social, por demandar en la vía civil el pago de la pensión alimenticia correspondiente, cuya obligación el quejoso deberá cumplir, con independencia de la responsabilidad penal que le resultare por no proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo. 1 abril de 1995. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis. XXI.2ª.1 P. Pág.159. Amparo directo 10/95. Anselmo Nepomuceno Nieto. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

**8. ALIMENTOS, DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).** Del contenido del artículo 233 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, se desprende que el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria se configura cuando el sujeto activo incurra en el incumplimiento total al deber de proporcionar alimentos; de tal manera que de ser insuficientes las sumas entregadas para cubrir

las necesidades económicas de los acreedores alimenticios, lo procedente es gestionar en la vía civil el señalamiento del monto adecuado por concepto de la pensión alimenticia.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 57-162 Sexta Parte. Pág. 191. Amparo en revisión 1054/81. Joaquín Vázquez Pérez. 2 de diciembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel.

**9. ALIMENTOS CAÍDOS, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE.** La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión respecto del pago de pensiones alimenticias, porque responden a una necesidad imperiosa e inaplazable de los acreedores alimentistas; pero esa tesis se refiere al pago de pensiones presentes o futuras y no a las que por cualquier causa se hayan dejado de cubrir, pues, en ese caso, las pensiones caídas ya no responden a esa necesidad, desde el momento en que estando destinadas a la subsistencia del que debe recibirlas, éste ha podido subsistir, no obstante que el deudor no las ha proporcionado; y el cobro de esas pensiones puede suspenderse como el de cualquier otro crédito, pues es indudable que no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones de orden público, y la suspensión debe concederse mediante fianza.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo. LXIII, pág. 616.- Suárez Castillo Alvaro.- 19 de enero de 1940.- 5 votos

**10. ALIMENTOS, PRUEBA DEL PAGO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** Es cierto que el artículo 311 de Código Civil del Estado de Tabasco categóricamente dice: "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos", pero los medios probatorios para acreditar los extremos de esta disposición, no es función que corresponde ejercitarla al juzgador, sino por igual a las partes en la controversia, dado que, tanto el acreedor alimentario debe justificar la posibilidad económica del deudor, como este puede demostrar la improcedencia de la cuantía de la pensión que se le demanda, allegando, a su vez, medios probatorios eficaces.

Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 76 Cuarta Parte. Pág. 13. Amparo directo 1577/74. José Antonio Milla Mondragón. 4 de abril de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa.

**11. ALIMENTOS CAÍDOS, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE.** La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión respecto del pago de pensiones alimenticias, porque responden a una necesidad imperiosa e inaplazable de los acreedores alimentistas; pero esta tesis se refiere al pago de pensiones presentes o futuras y no a las que por cualquier causa se hayan dejado de cubrir, pues, en ese caso, las pensiones caídas ya no responden a esa necesidad, desde el momento en que estando destinadas a la subsistencia del que debe recibirlas, éste ha podido subsistir, no obstante que el deudor no las ha proporcionado; y el cobro de esas pensiones puede suspenderse como el de cualquier otro crédito, pues es indudable que no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones de orden público, y la suspensión debe concederse mediante fianza.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIII, Pág. 616.- Suárez Castillo Alvaro.-19 de enero de 1940.- 5 votos.

**12. ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA REDUCCIÓN DE LOS.** La reducción de pensiones alimenticias es un acto de tracto sucesivo, en virtud de que la ministración de alimentos es periódica, pues debe darse todos los días o mensualmente y está fuera de

duda que si se reduce el pago de una pensión, pueden causarse como en el caso, perjuicios de difícil reparación al menor quejoso, porque decirse que se satisface el requisito de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia del beneficio de la suspensión, sin que puede alegarse que se afecta el interés general o que se contravenga disposiciones de orden público al concederse la medida, pues, contrario sensu, el interés general radica esencialmente en que los menores no sean privados de aquellos alimentos que sean necesarios para su subsistencia, por tanto, debe revocarse la interocutoria recurrida y concederse la suspensión, a fin de que no surta efectos mientras se falla el principal respectivo, el acuerdo que redujo la pensión alimenticia al menor quejoso, quien deberá otorgar fianza, a fin de asegurar daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a tercero.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXI. Pág. 108. Lomeli Rodolfo. 3 de julio de 1944. 4 votos. Tomo LXXV. Pág. 615. Sostiene mismo criterio: Tomo XCVIII. Pág. 955.

**13. ALIMENTOS, CUANDO DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE.** La Suprema Corte ha establecido la tesis de que no procede la suspensión cuando se trata del pago de alimentos; pero esa jurisprudencia no es aplicable cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, puesto que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista, tanto más si también se trabó embargo para asegurar mensualmente el pago de las pensiones alimenticias subsecuentes; por tanto, la suspensión no afecta el interés general ni contraviene disposición de orden público, puesto que no se priva de alimentos al citado acreedor; debiendo otorgarse fianza para asegurar los perjuicios que puedan causarse al tercero perjudicado.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LI. Pág. 1192. González Roa Fernando, Suc. de.- 13 de febrero de 1937. 5 votos.

**14. ALIMENTOS, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA CONCESIÓN DE.** La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia, en el sentido que es improcedente conceder la suspensión cuando con ello se trata de impedir el pago de la pensión alimenticia; y el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo prohíbe que se conceda la suspensión, cuando se afecta el interés general o se contravengan disposiciones de orden público; lo que implica que si se quieren contrariar acuerdos en los que hay interés general en que se cumplan deben evitarse tales actos por medio de la suspensión; y, por tanto, si se reclama en amparo la resolución judicial que revoca una anterior que concedió alimentos en un juicio de divorcio, como la resolución revocada, tuvo en cuenta que la pensión alimenticia que otorgó, se funda en disposiciones de orden público cuyo estricto cumplimiento es de interés general si se negara la suspensión, equivaldría a admitir que se privara a la quejosa, de los elementos que responden a una necesidad imperiosa e inaplazable; y la suspensión debe concederse mediante fianza.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXII. Pág. 2484. Lara María. 16 de noviembre de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ver: Jurisprudencia 178. Pág. 237. Novena Parte. Tomo especial. Ap. 1917/85.

**15. ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo

hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Art. 280.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes".

Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 25 Cuarta Parte. Pág. 14. Amparo Directo 2148/70. J. Carmen Santos Córdoba. 14 de enero de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

**16. ALIMENTOS.** Conforme a la Legislación Civil del Distrito, para tener derecho a ser alimentado, se necesita encontrarse, al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos fijados en el artículo 3324 del Código Civil del Distrito y si el juzgador no tiene datos suficientes para resolver sobre la cuantía exacta de la pensión puede fijar ésta de una manera vaga atendiéndose a las bases que existan en autos.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. XXVIII. Pág. 590. Ortiz Sacramento, Suc. de.- 3 de febrero de 1930.

**17. ALIMENTOS, CONVENIOS SOBRE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Las prohibiciones que fija el artículo 252 del Código Civil del Estado de Veracruz, son la renuncia de recibir alimentos, y transar sobre el derecho a los mismos, sin que esta prohibición alcance a la cuantía de los alimentos, que puede fijarse por convenio de las partes. El artículo 2877 del código en cita, define la transacción como el contrato en el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura, situaciones que no se dan en un caso si el convenio no versa sobre el derecho a percibir alimentos, sino que reconociéndose ese derecho, se conviene exclusivamente sobre el monto de las cantidades que el esposo y padre cubrirá como pensión alimenticia. Además, no es forzoso que el juez que conoce de la contienda, sea quien deba fijar el monto de la pensión alimenticia y las condiciones bajo las cuales deba satisfacerse, pues las partes pueden libremente llegar a un entendimiento sobre el particular, como sucede en los casos de divorcio voluntario, sujetándose a los términos del artículo 242 del código en cita, lo cual no tiene relación con el texto del artículo 2877 ya mencionado, y si, por lo contrario, con el numeral 103 del mismo cuerpo de leyes, al establecer que "Los cónyuges concertarán entre sí la mejor distribución del cuidado y atención de los cargos conyugales y dirección de los trabajos del hogar", puesto que, al aludir a los cargos conyugales, necesariamente se refiere a los alimentos que es el cargo principal.

Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 59 Cuarta Parte. Pág. 22. Amparo directo 5505/72. Maximina Patraca de Ruiz. 12 de noviembre de 1973. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

**18. ALIMENTOS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE AUMENTO DE LA PENSIÓN DE.** Si el acreedor alimentista esta percibiendo determinada cantidad de dinero para alimentos, cantidad que se estipuló de común acuerdo, al dictarse la sentencia de divorcio, por virtud de convenio relativo, en ese concepto, es claro que no se afecta el interés general ni se contraviene disposiciones de orden público, si se concede la suspensión, a efecto de que no exija el aumento de la repetida pensión alimenticia, mientras se falla el amparo en lo principal, siempre y cuando el quejoso asegure el pago de los daños y perjuicios que con esta suspensión pudieran causarse al acreedor alimentista.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. XC. Pág. 921. Dionicio Antonio. 19 de octubre de 1946. cuatro Votos.

**19. ALIMENTOS ACCIÓN EJERCITADA SIMULTANEAMENTE A LA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN).** Si la actora hizo valer simultáneamente las acciones de investigación de la paternidad y de alimentos, y prosperó la primera, ya existía base legal para condenar también al pago de alimentos. Independientemente de la procedencia procesal de la instauración de dos acciones, una de las cuales depende del resultado de la otra, carece de interés el quejoso para combatir el que se hayan resuelto en una sola sentencia y no en dos juicios sucesivos las acciones planteadas, puesto que a la postre es innegable que prosperaría la acción de pago de alimentos que se intentara por los terceros perjudicados, y el tiempo en que se tramitara ese juicio no disfrutarían sus menores hijos de los alimentos a que tienen derecho, siendo que los alimentos de los menores son de interés público.

Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 175- 180 Cuarta Parte. Pág. 18. Amparo directo 6706/81. Emilio Gutierrez Miranda. 27 de julio de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

**20. ALIMENTOS PROVISIONALES. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.** Los artículos 689 y 691 del Código Civil del estado de Jalisco, establecen que el matrimonio del menor de edad procede de derecho la emancipación y que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero necesita, durante su menor edad, entre otras cosas, de un tutor para los negocios judiciales, y por otra parte, de las disposiciones que se contienen en el capítulo relativo a alimentos provisionales del Código de Procedimientos Civiles del aludido estado, Capítulo que corresponde al título de la jurisdicción voluntaria, se desprende que la tramitación de una solicitud para que se decreten los alimentos provisionales, no entraña una contención, puesto que basta con que la persona que solicite los alimentos, justifique el derecho que tiene para recibirlos, el caudal del que debe darlos y la urgente necesidad de percibirlos, para que la autoridad los decreta, sin que sea permitida discusión alguna sobre el derecho de percibirlos, autorizándose solamente que haya contienda sobre el monto de los mismos, contienda que debe ventilarse en el juicio correspondiente, además, si el legislador estableció que los menores de edad emancipados, necesitan de un tutor para los negocios judiciales, fue con el objeto de protegerlos en sus derechos, cuando pudieran ser violados en una controversia judicial, pero si no existe propiamente tal controversia, porque se discute el monto de la pensión alimenticia, resulta que no tiene aplicación la fracción III del Artículo 691 del citado Código de Procedimientos Civiles, con tanta más razón cuanto que el interés público exige que no se pongan obstáculos para que las personas que necesiten urgentemente alimentos, dejen de percibirlos.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. LXI. Pág. 686. Moreno Villagan Luis. 13 de julio de 1939.

**21. ALIMENTOS. PENSIÓN DEFINITIVA. FIJACIÓN DEL MONTO, PREVIO ANÁLISIS DE SU PROPORCIONALIDAD.** El tribunal de segundo grado infringe el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando al pronunciar su fallo se limita a fijar arbitrariamente una pensión alimenticia equivalente a un salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, sin analizar previamente la proporcionalidad que se debe observar para su cuantificación, pues de conformidad con el precepto citado los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Lo cual significa que dicho Tribunal de apelación no puede referirse al salario mínimo como base para determinar el monto de la pensión alimenticia a cargo del hoy tercero perjudicado, sino que está obligado a analizar los medios de prueba aportados, para de ahí determinar el importe que habrá de cubrirse por concepto de pensión alimenticia, refiriéndose a las necesidades del menor acreedor, frente a las posibilidades del deudor alimentario; e incluso, el referido Tribunal responsable está en aptitud de proveer oficiosamente, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, sobre el desahogo de pruebas conducentes, en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles.

Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. XIV. Septiembre. Tesis: I. 5ª. C. 556 C. Pág. 254. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 3315/94. Sara Virginia Calderón Sánchez. 7 de julio de 1994 UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

**22. PATRIA POTESTAD, IRRENUNCIABILIDAD DE LA ALIMENTOS.** Si la actora reclamó el pago de una pensión alimenticia para su menor hijo y además acompañó el acta de nacimiento de este, resulta irrelevante que al inicio de su demanda tan solo haya manifestado que lo hacía por su propio derecho, puesto que al través de una correcta interpretación se debe entender que lo hacía también en el ejercicio del derecho de patria potestad que ejercía sobre un menor, mismo derecho que es irrenunciable porque encuentra su fundamento en dos ideas cardinales: la primera es que la patria potestad no constituye un genuino y propio derecho subjetivo o poder jurídico que se atribuye al titular para la consecución o logro de su interés, sino que, por el contrario, constituye una función jurídica o potestad. Frente a los derechos subjetivos, las potestades son poderes jurídicos que se atribuyen a una persona, no para que ésta realice a través de ellos sus propios intereses, sino el interés de otra u otras personas. Confluye por ello, en la idea de potestad, junto al elemento de poder jurídico, un elemento de deber o de obligatoriedad en el ejercicio. La regla del artículo 6º. del Código Civil (renunciabilidad de los derechos privados) es plenamente aplicable a los derechos subjetivos, pero, en cambio no lo es aquellas situaciones de poder jurídico que deben ser incluidas dentro del marco técnico de las potestades. El segundo fundamento de la irrenunciabilidad de la patria potestad se encuentra en el hecho de que al renunciarse a esa potestad, ello se haría indudablemente contra el orden público y en perjuicio de tercero, entendido el orden público como el conjunto de principios con arreglo a los cuales se organizan las instituciones sociales básicas. Desde este punto de vista, no cabe duda de que constituye un principio general de nuestro derecho el del carácter tutelar de la patria potestad. Por otra parte, la renuncia siempre se produciría en perjuicio del tercero, cuyo tercero es el hijo, a quien perjudica indudablemente el que la madre se libere de aquellos deberes que la patria potestad le impone, y en consecuencia no se viola el principio de congruencia que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque la demanda debe apreciarse íntegramente y, además, no sólo en forma literal por alguna expresión aislada; y si de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, sin que exista excepción de esto último, se demuestra que la madre accionó por sí y por su menor hijo, es evidente que sin litis sobre el derecho de demandar por alimentos a nombre de su menor hijo y por los hechos justificados, si el fallo así lo declara es congruente.

Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 71 Cuarta Parte. Pág. 31. Amparo directo 4434/73. Luis Correa Rosales. 15 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

**23. ALIMENTOS.** Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso el art. 239 CC señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad"; es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad (Directo 1470/1993; 29 abr. 1974; BSJF Y, 4, 60).

**24. ALIMENTOS.** La misma actora confiesa en su demanda que fue casada y se encontraba viuda en el momento de la muerte de su padre, esto viene a determinar su falta de derecho para

demandar alimentos de la sucesión de éste, toda vez que según lo dispuesto en la fracción II del artículo 1391 del Código Civil del Estado de Durango, tiene este derecho las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente aun cuando sean mayores de 25 años, caso que no se encuentra la reclamante por el hecho de su matrimonio, aunque haya enviudado antes de la muerte de su padre, ya que no existe razón ni disposición legal alguna para estimar que el derecho que tenía para ser alimentada por su padre antes de casarse y que cesó en el momento en que contrajo matrimonio, renazca por el hecho de haber enviudado (Directo 2367/1945; 5 sep. 1946; BIJ, II, 320).

**25. ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.-** La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales, y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. "Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencia. Amparo directo 3959/74. Eduardo Jorge Ando Brizuela. 9 de julio de 1975. 5 votos Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

**26. ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE.** Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de dos acreedores de alimentos, sólo debe reducirse en un 5%, para dejar subsistente un 30%, en el caso que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistían dos personas, es lógico que una sola de ellas pueda atender sus necesidades con el 25% de los ingresos del deudor. ( Directo 3080/1973; 24 jun. 1974; BSJF I, 6, 78).

**27. ALIMENTOS.** Ya que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 242 CC Ver., los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe recibirlos, tratándose de varios acreedores, no hay duda de que uno de los elementos es el número de dichos acreedores, por lo que, si para fijar la pensión, se tomó en cuenta el número de personas que forman determinado grupo, es claro que la modificación de ese grupo en cuanto al número, implica la modificación de la pensión de la pensión para respetar la proporcionalidad establecida. Consecuentemente, si se prueba que el 50% del salario del demandado se señaló para un grupo de cinco personas y ahora ese grupo se ha reducido a dos acreedores, procede concluir que la reducción del monto de la pensión es pertinente. (Directo 1862/1973; 24 jun. 1974; BSJF Y, 6 79. ) Precedente: 6ª Época, XIX, 4ª parte, foja 172.

**28. ALIMENTOS.** Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que su acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada, recae en el cónyuge y no en los padres de aquélla. (Directo 4278/1973; 24 de jun. 1974; BSJF I, 6. 78.

**29. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.** La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Séptima Época. Amparo directo 3248/76.- Miguel Estrada Romero.- Mayoría de 4 votos. Volúmenes 97-102, Cuarta Parte, Pág. 13.

**30. ALIMENTOS PAGO DE.** No bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia, pues la ministración de alimentos debe ser suficiente y constante.

Amparo directo 4413/77.- Eustorgio García Pérez.- 16 de febrero de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Alfonso Abitia Arápaló. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 109-114. Cuarta Parte, enero-junio 1978. Tercera Sala, Pág. 11.

**31. ALIMENTOS. PREFERENCIA PARA SU COBRO, INEXISTENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 101 del Código Civil del Estado de Veracruz no hace distinción entre cónyuge e hijos respecto al derecho preferente que tiene sobre los ingresos del obligado al sostenimiento económico de los mismos, ya sea que integre o no una familia, derecho preferente sólo oponible a terceros en relación a las percepciones de aquél. Expuesto lo anterior, es de decirse que si bien es verdad que el hecho de que la actora, esposa del codemandado y deudor alimentario, a cuyo favor se decretó una pensión equivalente al treinta por ciento del sueldo y prestaciones de aquel, labore percibiendo un salario, no causa perjuicio a un hijo acreedor alimentario; en cambio, la preferencia declarada en el cobro de aquella pensión sobre la establecida a favor de dicho hijo en diverso juicio, equivalente al cuarenta por ciento de dichas percepciones, si se los causa. En efecto, a pesar de que los porcentajes aludidos pueden ser descontados de los ingresos del deudor por no comprender la totalidad de los mismos, lo que hace que ninguno de aquéllos se vea mermado por el cobro del que primero se llegase a efectuar, el que se hubiese declarado preferente el pago de la pensión correspondiente a la actora supedita el cobro de la pensión correspondiente al hijo al hecho de que se hubiese efectuado el primero, lo que indudablemente le causa perjuicio, pues en tanto aquélla no realice el cobro preferente de su pensión, el hijo no podrá llevar a cabo el de que le corresponde, con las graves consecuencias que ello le acarrearía.

Amparo directo 241/77.- Josefina Martínez López.- 8 de septiembre de 1977.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 103-108 Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 14.

**32. ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.** El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Jurisprudencia Treinta y Nueve. Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975, Pág. 131.

**33. ALIMENTOS, DERECHO A, TRATÁNDOSE DE MAYORES DE EDAD.** Es verdad, que los actores no probaron en el procedimiento, su necesidad de percibir alimentos; pero no es menos cierto, como lo estimó la Sala responsable, que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, y que pesa en el deudor alimentista, el deber de acreditar que tienen bienes propios o medios para subsistir. De las actuaciones aparece, que Lucila Montantes Ramírez, hija del quejoso, es menor de edad y que la esposa, dedicada a la labores del hogar, no trabaja ni tiene bienes lo mismo que sus otras dos hijas mayores de edad, Leticia y Fany ambas Montantes Ramírez, quienes estudian.

Luego, si el deudor alimentista, hoy quejoso, no probó en autos que tales acreedores se basten así mismos, y que, por ello, no necesitan los alimentos, y por otra parte, como está acreditada la posibilidad económica de Sabino Montantes Bocanegra, que le permite proporcionarlos, dado que presta sus servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social, de todo lo expresado cabe concluir que, al haber condenado la Sala responsable, al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de los acreedores alimentarios, es obvio que obró correctamente. Lo anterior no se desvirtúa, como lo afirma el quejoso, por la circunstancia de que sus mencionadas hijas, Leticia y Fany hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no está contemplada en la legislación civil substantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, enumeradas en forma limitativa por el artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; criterio que además, ha sustentado esta Tercera Sala en tesis de jurisprudencia que, con el número "2" aparece publicada en el informe rendido por el Presidente de esta H. Suprema Corte, al terminar el año de mil novecientos setenta y siete, aplicable en la especie, que establece: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia".

Amparo directo 4168/78.- Sabino Montantes Bocanegra.- 18 de octubre de 1979.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Várgas. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Informe 1980. Tercera Sala. Núm. 7. pág. 8.

**34. ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE.** Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1975, Tesis 37, p. 105. Apéndice 1985, Novena Parte. Tesis 178, p. 237.

**35. ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.** El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualesquiera de estas condiciones, la opción de deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta a la incorporación.

Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. Tesis 38, pp. 107-108. Apéndice 1985. Novena Parte, Tesis 179, p. 239.

**36. ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.** Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando también las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial han cambiado. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. p. 133. Apéndice 1985. Novena Parte. p. 260.

**37. ALIMENTOS, APORTACIÓN DE LA MUJER.** Si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar debe estimarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y que no puede exigírsele que trabaje para ayudar económicamente, esto no impide que si la mujer trabaja, sin que esté demostrado que se le haya coaccionado para ello, contribuya a las cargas de la familia.

Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. p. 135. Apéndice 1985. Novena Parte. p. 260.

**38. ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE PENSIONES CAÍDAS.** Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimenticio.

Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. Tesis 40, p. 137. Apéndice 1985. Novena Parte. Tesis 182, p. 264.

**39. ALIMENTOS, SUSPENSIÓN EN AMPARO PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO.** La suspensión debe concederse contra el embargo de bienes del quejoso, para asegurar pensiones alimenticias en un procedimiento judicial al cual es extraño, debiendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que se puedan causar al tercer perjudicado.

Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. Tesis 41, p. 137. Apéndice 1985. Novena Parte. Tesis 183, p. 264.

**40. ALIMENTOS, SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS.** Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo, contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto éste no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio, queda en pie también la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones.

Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. Tesis 42, p. 138. Apéndice 1985. Tercera Sala. Tesis 36, p. 94.

**41. ALIMENTOS, CUANDO SURGE EL DERECHO A PERCIBIRLOS.** No es exacto que la sentencia que se pronuncie en un juicio de alimentos de nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc.-

Amparo Directo 794/68. Mina Diana Haro Bush Baum. 10 de marzo de 1969. Mayoría de 3 Votos. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen VI, Cuarta Parte, p. 28.

**42. ALIMENTOS EXIGIBLES DE LOS. CONVENIOS.** Cuando una persona que crea tener derecho a una pensión alimenticia, demanda a su deudor, con el objeto de que se declare la existencia de esa obligación y se fije su monto tomando en cuenta las circunstancias especiales de los deudores y acreedor alimentista, éste no tiene derecho para pretender que se le cubran las pensiones que correspondan a la época desde la cual pudo haber exigidos esos alimentos, porque la doctrina admite que si no se demandó oportunamente y a pesar de su demora pudo subsistir, con ello demuestra que no necesitaba los alimentos, a menos que pruebe que contrajo matrimonio precisamente para ese fin, que es el caso de excepción; pero si la pensión se cuantificó por causa de una estipulación contractual, en forma precisa y como antecedente de una situación jurídica que habría de fincarse por virtud de una sentencia de divorcio que declarase la culpabilidad del marido, entonces el pago de las pensiones vencidas a partir de la fecha del contrato y de la sentencia de divorcio en que debía comenzarse a cumplir, no está incluido en la situación antes definida y deben pagarse todas las pensiones que se dejaron de satisfacer, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas, o de contraer deudas para subsistir.

Amparo directo 485/69. Edith Roldán González. 22 de agosto 1969. Mayoría de 3 Votos. Ponente: Ernesto Solís López. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Vol. VIII, Cuarta Parte, p. 13.

**43. ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL DOMICILIO DEL DEUDOR.** La incorporación del acreedor alimentario al domicilio del deudor depende necesariamente de un presupuesto indispensable, como es el que la parte demandada haya sido previamente condenada a dar alimentos.

Amparo directo 9429/68. Celestina Enríquez Vda. de Valenzuela. 20 de octubre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Vol. X, Cuarta Parte. Pág. 14.

**44. ALIMENTOS, MONTO DE LOS.** Es inadmisibles pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que vivía el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor.

Amparo Directo 1998/71. Olivia Rivera. 10 de enero de 1972. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. XXXVII, Cuarta Parte. Pág.15.

**45. ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. ( LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. ).** Según lo dispuesto por el artículo 251, fracción II del Código Civil para el Estado de Veracruz, cesa la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos. El hecho de que un menor trabaje y por ello perciba un sueldo, de ninguna manera significa que aquél necesite alimentos; por el contrario, está demostrando tal hecho que dicho menor es capaz de ganar lo necesario para satisfacer sus necesidades, eliminando la necesidad de que se le proporcionen alimentos.

Amparo directo 485/69. Edith Roldán González. 22 de agosto de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. VIII. Cuarta Parte. pág. 15.

**46. ALIMENTOS RESPECTO DE LOS HIJOS, CONVENIO DE DIVORCIO RELATIVO A LOS. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.** Respecto de los hijos, la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos no establece autoridad de cosa juzgada. En esas condiciones el convenio de divorcio en el que se diga que la pensión por alimentos, queda exclusivamente a cargo de los cónyuges sí puede modificarse por el juez, porque el convenio de alimentos no subsiste cuando dicho cónyuge ya no puede seguir alimentando a los hijos, pues entonces es obligación del otro cónyuge contribuir, en lo posible, con los medios que tenga a su alcance.

Amparo Directo. 1297/71. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. XXXVIII, Séptima Parte. Pág. 13.

**47. ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.** El ejercicio de la obligación alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil del Estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos.

Amparo Directo. 5331/68. María de Jesús Galindo Villalobos. 20 de febrero de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Disidente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. II, Cuarta Parte. Pág. 23.

**48. ALIMENTOS OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.** La petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en actos contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

Amparo Directo. 7592/68. José Merced Durón. 26 de marzo de 1969. 5 votos Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Cuarta Parte. Pág. 48.

**49. ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.** El deber de suministrar alimentos a los hijos mayores no desaparece por la circunstancia de que éstos lleguen a ese estado, en virtud de que su necesidad de aquéllos no se satisface por la sola mayoría de edad; de lo que se sigue, que debe aportarse algún elemento de convicción de que ya no existe tal necesidad, estando a cargo del deudor tal probanza para así liberarse de esa obligación.

Amparo Directo 16/90. Juan Crisóstomo Salazar Orea. 26 de junio de 1990. Mayoría de votos de los señores Magistrados Gustavo Calvillo Rangel y Arnolde Nájera Virgen contra el voto particular del Magistrado José Galván Calvillo. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV-julio, pág. 414.

**50. ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.** La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, toda vez que el artículo 317, del Código Civil del Estado de Baja California, establece las causas por las que cesa tal obligación, sin que en ellas se contenga la relativa a la mayoría de edad; por tal motivo, si no se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el numeral aludido, existe la obligación de ministrar alimentos a los hijos mayores de edad.

Amparo Directo 118/93. Ramón Alberto García Morín. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas. Segundo

**51. ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD. NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONÁRSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 de Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquellos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.

Amparo Directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX-mayo, pág. 390.

**52. ALIMENTOS. DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD.** Mientras no se demuestre que los hijos mayores de edad ya no dependen económicamente del deudor alimentista éste tiene la obligación de proporcionarles alimentos, en virtud de que la necesidad de aquéllos no cesa automáticamente por la sola circunstancia de haber llegado a la mayoría de edad.

Amparo directo 556/91. Joel Rodríguez Mayén. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX-abril, pág. 411.

**53. DIVORCIO. ALIMENTOS. LA CONDENA DECRETADA AL CULPABLE NO EXIME AL INOCENTE DE CONTRIBUIR A PROPORCIONARLOS A LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De una interpretación sistemática de los artículos 472, 473 fracción I, 498, 499 y 500 del Código para el Estado se infiere que en los casos de divorcio la excónyuge inocente tiene derecho a alimentos, cuando se ubique en cualquiera de las hipótesis que contempla el segundo de los preceptos invocados; sin embargo, respecto a los hijos habidos en el matrimonio a su vez tiene la obligación de contribuir en proporción de sus bienes a la subsistencia y educación de aquéllos, hasta que lleguen a la mayoría de edad, o en su caso, hasta que terminen sus estudios profesionales y en cuanto a las hijas esa obligación subsistirá, mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia. Es decir, el hecho de que al excónyuge culpable se le condene al pago de alimentos, no exime a la inocente de cubrirlos en favor de sus hijos, sino que debe contribuir proporcionalmente a ello.

Amparo directo 394/89. Graciela Alicia González Nieto. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Tercer

**54. ALIMENTOS, PAGO DE LOS, COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Cuando el demandado es condenado en el juicio de divorcio, por no haber proporcionado alimentos a su cónyuge y a los hijos con fundamento en la fracción XIV del artículo 454 del Código Civil del Estado, ello trae como consecuencia la condena a pagar los alimentos a sus menores hijos, pues aun oficiosamente, el juez del conocimiento puede resolver lo relativo a los alimentos, ya que es irrenunciable el derecho para recibirlos por tratarse de una cuestión de orden público, lo cual tiene su apoyo en el artículo 487 del Código Civil del Estado de Puebla que dice: "Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos", así como el artículo 472 del citado ordenamiento que estatuye: "Los excónyuges tienen obligación de contribuir en proporción de sus bienes a la subsistencia y educación de sus hijos hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad y en su caso hasta que terminen sus estudios profesionales, pero el derecho de las hijas a los alimentos subsiste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 500"; por lo que la condena que se reclama no es ilegal.

Amparo directo 208/89. Ernesto Vega Ponce. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: Myriam del P. S. Rodríguez Jara. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III-Segunda Parte-1, pág. 92.

**55. ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO SE PROLONGA HASTA QUE EL BENEFICIARIO ESTÉ RECIBIENDO INGRESOS ECONÓMICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Dentro de las leyes aplicadas a los asuntos de alimentos, en el Estado de Veracruz, no se advierte imperativo legal que obligue al deudor a dar alimentos hasta que el beneficiario "esté recibiendo ingresos económicos" aún después de cumplida su mayoría de edad y finalizando sus estudios profesionales, porque el artículo 239 del Código sustantivo de la entidad, sólo determina el deber, entre otras cosas, de proporcionar a los acreedores alimentarios "algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Amparo directo 586/96. María Elena Herrera García. 9 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V-Enero de 1997, Tesis VII 2º C. 27 C. pág. 416.

**56. ALIMENTOS. ACREEDORA ALIMENTISTA QUE PROCREA UN HIJO, DEJA DE NECESITAR LOS. (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).** Cuando la acreedora alimentista (hija) procrea un hijo fuera de matrimonio, cambia la situación de dependencia económica para con el deudor (padre), puesto que en tal situación, quien tendría la obligación de proporcionar alimentos tanto a ella como a su menor hijo, sería el padre de este último, por lo tanto, en términos del artículo 166 fracción II del Código Civil del Estado de Tlaxcala, la alimentista ha dejado de necesitar alimentos; máxime si también ha alcanzado la mayoría de edad.

Amparo directo 362/95. Otilia López Hernández. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II-October de 1995, pág. 478.

**57. ALIMENTOS. CUANDO EL HIJO LLEGA A LA MAYORÍA DE EDAD LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DEBE SUBSISTIR, SI SE ACREDITA QUE AQUEL ESTÁ ENFERMO Y CARECE DE EMPLEO, AUNQUE HUBIERE DEJADO LOS ESTUDIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** De la interpretación de los artículos 320 y 369, fracciones II y VI del Código Civil del Estado de Campeche, se concluye que el simple hecho de llegar el hijo a la mayoría de edad, no es un factor que determine el cese de la obligación del deudor alimentista; ello es así, en mérito a que teleológicamente la obligación alimentaria va encaminada fundamentalmente a que se proporcionen satisfactores a las personas que atendiendo a sus condiciones específicas carezcan de la oportunidad real de allegárselos por sí mismos, independientemente de que adquieran status civiles diferentes, como en el caso de llegar a la mayoría de edad; y si bien la fracción VI del artículo 336 del mismo ordenamiento, prevé la cesación de dicha obligación cuando los hijos adquieren su mayoría de edad, y adicionalmente dispone que en el caso de que continúen estudiando provechosamente, se les seguirá proporcionado alimentos; tal dispositivo se refiere a individuos sanos, que precisamente tengan la capacidad inclusive de continuar con sus estudios; sin embargo, cuando se acredite que el hijo del deudor alimentista padece de enfermedades que requieren atención médica especializada de manera permanente, aunado a que adicionalmente tuvo que dejar los estudios y carece de empleo, la necesidad alimentaria subsiste y la obligación del citado deudor respecto a su hijo debe continuar.

Amparo directo 21/95. Rosa Isela Cuevas Tun. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdéz. Secretario: Gonzálo Eolo Durán Molina. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I-Mayo de 1995, pág. 334.

**58. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONAR LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).** Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis: primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si sólo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando éstos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia.

Amparo Directo 887/94. Martene Godínez Pineda. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-I febrero. Tesis XXII 16 C., pág. 142.

**59. ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR DE EDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Si bien es cierto que en ninguna de las fracciones del artículo 330 del Código del Estado de Tamaulipas, se encuentra comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, también lo es, que para su correcta aplicación no debe interpretarse literalmente sino en forma congruente con la patria potestad, y si ésta termina por la

mayoría de edad del hijo es también entonces cuando cesa dicha obligación. Excepcionalmente ésta podría subsistir de padecer el acreedor una inutilidad física o mental que le impidiera subvenir a sus necesidades, pero entonces es al imposibilitado a quien incumbe justificar esta circunstancia, a fin de establecer que no obstante ser mayor de edad, tiene derecho a percibir alimentos.

Amparo Directo 5731/72. Margarita Álvarez de Guillén y otro. 29 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 59 Cuarta Parte, pág. 24.

**60. ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A LAS HIJAS MAYORES DE EDAD.** La mayoría de edad de una hija no implica pérdida del derecho de recibir alimentos ni liberación del quejoso de su obligación de proporcionárselos, dado que eso sólo sucede cuando la hija no está incorporada al hogar, ni observa buena conducta o vive deshonestamente.

Amparo Directo 3689/73. Rosalío Villegas Flores. 10 de junio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 66 Cuarta Parte, pág. 14.

**61. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** La mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar la obligación de proporcionarles alimentos; porque aun cuando tratándose de hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 266 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, en cambio, interpretando a contrario sensu el artículo 267 del citado ordenamiento, los padres sí deben proporcionar alimentos a sus hijos hasta que éstos los necesiten, independientemente de su edad; tanto más que la mayor edad de los hijos, como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causa que motive la cesación de la obligación relativa, en la enumeración limitativa que de dichas causas hace el artículo 281 del mismo ordenamiento. Lo expresado se halla acorde con el sentido de la jurisprudencia número 39, visible en la página 131, Cuarta Parte, del último Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, que dice: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor".

Amparo Directo 4797/74. María Francisca Hernández Uresti y otra. 17 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 103-108 Cuarta Parte, pág. 12.

**62. ALIMENTOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO. CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO CUANDO ÉSTOS LLEGAN A LA MAYORÍA DE EDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** El artículo 299 del Código Civil del Estado de Tamaulipas fue reformado por Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco, suprimiendo la parte que disponía que las hijas mayores de edad conservaban el derecho de percibir alimentos siempre y cuando no fueran casadas y vivieran honestamente, para quedar equiparadas, con motivo de la reforma mencionada, a la situación legal de los hijos varones, los cuales desde antes a ella, perdían ese derecho por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad; por tanto, debe estimarse que, con apoyo en lo dispuesto en dicho precepto, en los casos de divorcio sólo persiste la obligación de proporcionar ayuda para la subsistencia y educación de los

hijos, varones o mujeres, mientras éstos sean menores de edad, pues de otra forma, en cuanto obtengan la mayoría de edad, cesa esta obligación de los padres. Ahora bien, resulta necesario hacer notar que la tesis sustentada por esta Tercera Sala, que afirma la vigencia del derecho en favor de las hijas, aun mayores de edad, cuando sean solteras y vivan honestamente, no resulta aplicable en aquellos casos en los que el Código Civil del Estado respectivo, contenga dispositivo expreso que regule la vigencia de la obligación, tratándose de divorcios, en los términos señalados, pues bajo estas circunstancias debe observarse totalmente el precepto legal citado. Pero en el caso contrario, en que no existiera la disposición señalada, debe continuarse aplicando la tesis mencionada.

Amparo Directo 5143/77. Elsa Hernández Díaz y otra. 16 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 115-120 Cuarta Parte. pág. 10.

**63. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De acuerdo con el texto del artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, el derecho de los hijos para percibir alimentos a cargo de los padres, no se encuentra limitado en forma alguna respecto a la edad, en tanto que cuando son a cargo de los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 236, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, si son menores de edad, es decir, cuando alcanzan la mayoría de edad, por lo que, por disposición expresa de la ley e interpretando a contrario sensu el artículo 237 citado y transcrito, los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto éstos los necesiten independientemente de la edad que tuvieren, tanto más cuando que, la mayor edad de los hijos como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causal que motive la cesación de la obligación relativa, según se desprende de la enumeración limitativa que de dichas causales hace el artículo 251. Este Alto Tribunal considera, acorde con las consideraciones legales anteriores, que ésta es la interpretación que conforme a derecho debe darse a la jurisprudencia número 39 visible en la página 131, Cuarta Parte, del nuevo Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, que dice: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor".

Amparo Directo 845/77. Rosa Martínez de De la Cruz y otras. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: J. Julio López Beltrán. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 103-108 Cuarta Parte. pág. 13.

**64. ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia, sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el

cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.

Amparo Directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, junio de 1996. Tesis XX, J/23. pág. 535.

**65. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 374 del Código civil del Estado de Guanajuato, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II de dicho artículo 374 en relación con el artículo 496, fracción III, del mismo Código, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye la obligación de darle alimentos, en virtud de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia, sin embargo, por ser los alimentos a los hijos un problema de orden público ya que la sociedad se encuentra interesada en toda cuestión familiar, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrar aquéllos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando alimentos; por tanto, cabe concluir que el padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos, sin límite de edad, y éstos tienen la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, y la obligación cesa cuando el juzgador tiene el pleno convencimiento de que deben suspenderse, por llenarse los extremos expresados que señalan las distintas fracciones del artículo 374 citado, y no por el solo hecho de haber cumplido los dieciocho años de edad.

Amparo Directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Disidente: J. Ramón Palacios Várgas. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 97-102 Cuarta Parte. pág. 13.

**66. ABANDONO DE PERSONAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.** Quedó configurado el delito de abandono de personas, previsto en el artículo 335 del Código Penal del Distrito Federal, si se demostró que la acusada, por dedicarse a la prostitución y a ingerir bebidas embriagantes, abandonó a sus hijos de cuatro meses y nueve años de edad, respectivamente, durante un período aproximado de un mes, en una vecindad semidestruida, cuyos inquilinos en su gran mayoría habían sido desalojados, en la cual los menores fueron encontrados completamente solos, sin alimentos, desaliñados y en malas condiciones de higiene, en una habitación sucia, mal oliente y desorganizada, y al ser examinado el menor de cuatro meses, se le apreció síndrome diarreico, deshidratación y dermatitis de pañal. No obsta a lo anterior la declaración de la quejosa, en el sentido de que no abandonó a sus hijos, sino que por la necesidad de trabajar los dejaba solos durante el día y volvía por la noche con ellos, porque el abandono de personas como elementos del delito previsto en el artículo 335 del Código Penal invocado, no solamente se refiere a la ausencia material del sujeto activo, sino también a la omisión por parte de éste de procurar a los menores incapaces de atenderse a sí mismos, la asistencia y cuidados que se requieren y que el activo tiene obligación legal de proporcionarles, para evitar exponer la seguridad, la salud y la vida de dichos incapaces sobre todo cuando se encuentran enfermos, que son los bienes jurídicos tutelados por la norma, los cuales sufrieron afectación típica, tomando en cuenta el modo de vida que llevaban los pasivos, el lugar en que habitaban, la carencia de alimentos y demás

circunstancias del caso, que son las que han de tomarse en consideración para tener por acreditado el abandono como elemento del delito.

Amparo Directo 449/85. María del Carmen Campos Tenorio. 31 de enero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 205-216 Sexta Parte. pág. 17.

**67. ALIMENTOS. CONYUGE E HIJOS MAYORES Y MENORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.** Aun cuando sea verdad que los actores, esposa e hijas del deudor alimentista, no hayan probado en el procedimiento su necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, y que pesa en el deudor alimentista el deber de acreditar que tienen bienes propios o medios para subsistir. Así, si de las actuaciones aparece que una hija del deudor es menor de edad y que la esposa, dedicada a las labores del hogar, no trabaja ni tiene bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudian, y si el deudor alimentista no probó en autos que tales acreedoras se basten a sí mismas y que, por ello, no necesitan de alimentos, y por otra parte, si está acreditada la posibilidad económica de aquél, que le permite proporcionarlos, de todo lo expresado cabe concluir que, al haberlo condenado la Sala responsable al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de las acreedoras alimentarias, es obvio que obró correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que sus mencionadas hijas hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, entre las enumeradas en forma limitativa por el artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; criterio que, además, ha sustentado esta Tercera Sala en tesis de jurisprudencia aplicable en la especie, que establece: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia".

Amparo Directo 4168/78. Sábino Montantes Bocanegra. 18 de octubre de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: J. Raúl Palacios Várgas. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 139-144 Cuarta Parte. pág. 143.

**68. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES DIVORCIADOS DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** La regla general en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, excepto cuando ya no tienen necesidad de ellos, pero que la carga corresponde al deudor, contenida en las tesis de jurisprudencia números 141 y 146, visibles en las páginas 236 y 357, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubros: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS" y "ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA", no es aplicable en cuanto a esa presunción y carga de la prueba al caso previsto en el artículo 287 del código civil para el Estado de Coahuila, que señala la obligación para los cónyuges de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad; por ser éste un supuesto especial y de excepción que no se rige por la regla general mencionada, ya que de las ejecutorias que formaron la primera de las jurisprudencias citadas, se advierte que se refieren a la aplicación de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco, San Luis Potosí, Veracruz y Guanajuato, y no se planteó ante la autoridad de instancia lo referente al cese de la obligación de los cónyuges divorciados en proporcionar alimentos a los hijos que llegan a la mayoría de edad, cuando existe precepto legal que así lo disponga; y en la segunda de las tesis de jurisprudencia si.

bien su texto no hace referencia al cese de la obligación de los cónyuges divorciados en proporcionar alimentos a los hijos que llegan a la mayoría de edad, cuando existe precepto legal que así lo disponga; y en la segunda de las tesis de jurisprudencia si bien su texto no hace referencia a la edad de los hijos, lo que haría suponer que también beneficia a los hijos mayores de edad, en cuanto a que la carga de la prueba de que ya no necesitan los alimentos corresponde al deudor; de las cinco tesis en que se basa ese criterio se llega a una conclusión contraria, en virtud de que la primera publicada en la página 272, del Tomo CXVI del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Época, se refiere a la legislación de Veracruz, sin hacer mención a que se trate de un caso como el presente, y las restantes cuatro tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Sexta Época, tuvieron su origen en amparos directos, relacionados con juicios civiles en los que se demandó el pago de alimentos para hijos menores de edad, con base en lo dispuesto en las legislaciones de los Estados de Guanajuato, Puebla, Tamaulipas y Baja California, y por ende, los mayores de edad que se encuentren en la hipótesis del artículo 287 del Código Civil para el Estado de Coahuila, no tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, ni corresponde al deudor demostrar lo contrario, por tratarse de un caso específica de cónyuges divorciados.

Amparo en revisión 466/95. Claudia Liliana Arévalo Carranza y coagraviados. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, febrero de 1996. Tesis VIII. 2º 15 C. Pág. 383.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

1. **Álvarez, José María.** Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Ed. Facsimilar de la reimpresión mexicana de 1926. Estudio preliminar de Jorge Mario García y María del Refugio González. U.N.A.M. México, 1982.
2. **Arellano García, Carlos.** Práctica Forense Civil y Familiar. 13ª Ed. Porrúa, S. A. México, 1993.
3. **Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez.** Derecho de Familia y Sucesiones. Harla, S.A de C.V. México, 1990.
4. **Chávez Asencio, Manuel F.** La Familia en el Derecho. Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 2ª Ed. Porrúa, S. A. México, 1990.
5. - La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 3ª Ed. Porrúa, S. A. México, 1995.
6. -La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Porrúa, S.A. México, 1987.
7. **De Ibarrola, Antonio.** Derecho de Familia. 2ª Ed. Porrúa, S. A. México, 1981.
8. **De Pina, Rafael.** Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia. Volumen I. 6ª Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.
9. **Dominguez Martínez, Jorge Alfredo.** Derecho Civil, Parte General. Personas. Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 4ª Ed. Porrúa, S.A. México 1994.
10. **D'Ors, Alvaro.** Derecho Privado Romano. 5ª Ed. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1983.
11. **Galindo Garfias, Ignacio.** Derecho Civil. Primer Curso. Parte General: Personas. Familia. 11ª Ed. Porrúa, S. A. México, 1991.
12. **González García, José Antonio.** Elementos de Derecho civil. 4ª Reimpresión. Trillas. México, 1996.
13. **Gordillo Montesinos, Roberto Héctor.** Segundo Curso de Derecho Romano. U.N.A.M. México, 1996.

14. **Iglesias, Juan.** Derecho romano. Instituciones de Derecho Privado. 6ª Ed. Ariel. Barcelona, 1972.
15. **Magallón Ibarra, Jorge Mario.** Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. Porrúa, S. A. México, 1988.
16. **Margadant, Guillermo Floris.** El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. 12ª Ed. Esfinge, S. A. México, 1983.
17. **Mateos Alarcón, Manuel.** Lecciones de Derecho Civil. Librería de Valdéz Cueva, México, 1885.
18. **Montero Duhalt, Sara.** Derecho de familia. 4ª Ed. Porrúa, S. A. México, 1990.
19. **Muñoz, Luis y Salvador Castro Zavaleta.** Comentarios al Código Civil. Vol. I. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974.
20. **Padilla Sahagún, Gumesindo.** Derecho romano I. Mc-Graw Hill. México, 1997.
21. **Pérez-Duarte y Noreña, Alicia Elena.** Derecho familiar. U.N.A.M. México, 1990.
22. -La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral. UNAM-Porrúa, S.A México 1989.
23. **Planiol, Marcel.** Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidades. 2ª Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991.
24. **Ripert, Georges y Jean Boulanger.** Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol. Tomo III, De las personas, Volumen II. Editorial La Ley. Buenos Aires, 1963.
25. **Rojina Villegas, Rafael.** Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Porrúa, S. A. México, 1989.
26. **Soto Pérez, Ricardo.** Derecho Positivo Mexicano. 10ª Ed. Esfinge, S. A. México, 1979.
27. **Schulz, Fritz.** Derecho Romano Clásico. Editorial BOSCH. Barcelona, 1960.

## FUENTES JURÍDICAS

### a. Derecho romano

1. **Corpus Iuris Civilis.** 3 vols., I: Institutiones (Krüger) y Digesta (Mommsem y Krüger) 16ª Ed. (Berlín 1954); Codex (Krüger) 12ª Ed. (Berlín 1959); Novellae (R. Schröl) 6ª Ed. (Berlín 1954).
2. **Digesto de Justiniano.** 3 vols., I: Libros 1-19 (1968); II: Libros 20-36 (1972); III: Libros 37-50. Trad. Castellana de Álvaro d'Ors y otros. Editorial Aranzadi, Pamplona.
3. **Reglas de Ulpiano.** Edición bilingüe por Francisco Hernández Tejero. Ministerio de Justicia y Consejo de Investigaciones Científicas. Madrid, 1946.
4. **Instituciones de Gayo.** Edición bilingüe por Francisco Hernández Tejero y otros. Civitas, S. A. Madrid, 1961.
5. **Instituciones de Gayo.** Versión castellana y notas de Alfredo Di Pietro. Ediciones Librería Jurídica. La Plata, 1975.
6. **Instituciones de Justiniano.** Edición bilingüe por Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas. Editorial Heliasta. Argentina, 1976.

### b. Derecho español antiguo y novohispano.

7. **Pandectas hispano-mexicanas.** 3 Tomos. Juan N. Rodríguez de San Miguel. Edición Facsimilar. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1980.

## LEGISLACION

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.**
2. **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 13 de diciembre de 1870**

3. **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California**, de 1º de junio de 1884.
4. **Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda República en Materia Federal**, de 26 de marzo de 1928.
5. **Ley de Relaciones Familiares**, de 1917.
6. **Ley del Seguro Social**, del 21 de diciembre de 1995.
7. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, del 15 de agosto de 1871.
8. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, del 15 de mayo de 1884.
9. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, del 1º de octubre de 1932.
10. **Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal**, del 17 de septiembre de 1931.

#### **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

1. **Carrell, Alexis**. La incógnita del hombre (Man the unknown). Editores Mexicanos Unidos. México, 1983.
2. **Engels, Federico**. Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Editores Mexicanos Unidos. México, 1987.
3. **Fuentes, Carlos**. El Espejo Enterrado. Fondo de Cultura Económica. Colección Tierra Firme. México, 1992.
4. **Gómezjara, Francisco**. Sociología. 8ª Ed. Porrúa, S. A. 1983.
5. **Hernández León, Manuel Humberto**. Sociología. Porrúa, S. A. México, 1985.
6. **Morris, Desmond**. El mono desnudo (The naked ape): Un estudio del animal humano. 9ª Ed. Plaza y Janes, S. A. Barcelona, 1976.
7. **Rousseau, Juan Jacobo**. Discurso sobre el origen de la desigualdad. 6ª Ed. Porrúa, S. A. México, 1979.

8. - El contrato social. 6ª Ed. Porrúa, S. A. México, 1979.
9. **Sagan, Carl.** Sombras de antepasados olvidados (Shadows of forgotten ancestors). Editorial Planeta. Colección Documento. Barcelona, 1993.
- 10.- Los dragones del Edén: Especulaciones sobre la evolución de la inteligencia humana. Grijalbo, S. A. México, 1984.
11. **Sánchez Vázquez, Adolfo.** Ética. 24ª Ed. Grijalbo. México, 1983.

### DICCIONARIOS

1. **Diccionario Latino Español Vox.** Editorial REI. México, 1996.
2. **Fernández de León, Gonzálo.** Diccionario de Derecho romano. SEA. Buenos Aires, 1962.
3. **Gutiérrez-Alviz, Faustino.** Diccionario de Derecho romano. Reus. Madrid, 1982.